

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-08-1983

Título: POR LA CUAL SE ADOPTA EL CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19875

Publicada el: 12-08-1983

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Elecciones, Código Electoral

Páginas: 145

Tamaño en Mb: 33.848

Rollo: 18

Posición: 1348

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P. VIERNES, 12 DE AGOSTO DE 1983



ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPUBLICA DE PANAMA

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral de la República.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ADOPTASE EL CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA

LEY No. 11

(de 10 de Agosto de 1983)

Por la cual se adopta el Código Electoral de la República.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

Artículo Único.- Adóptase el Código Electoral de la República
cuyo texto es el siguiente:

TITULO I

SUPRAGIO, Y REGISTRO ELECTORAL

Capítulo Primero

Principios Generales

Artículo 1.- Todo ciudadano tiene el deber de obtener su
cédula de identidad personal y su inclusión en el Registro
Electoral. *reformado*

Artículo 2.- Se prohíbe:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contri-
buciones para fines políticos a los servidores públicos y
a los trabajadores de las empresas privadas, aún a pretexto *reformado*

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61 2894 Anexo Postal B-4
Panamá 9 A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAO DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo.
Todo pago adelantado.

de que son voluntarias.

2. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.

3. Cualquier acto que tenga por objeto oblicar a los servidores públicos o a los trabajadores de la empresa privada a inscribirse o a renunciar de un partido político o apoyar cualquier candidatura.

Artículo 3.- Todos los ciudadanos gozan del derecho de postularse libremente como candidatos a Alcaldes, a Concejales y a Representantes de Corregimientos, así como a Suplentes, siempre que reúnan los requisitos para dichos cargos.

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 4.- Para todos los fines electorales se entiende por residencia la vivienda en que se habita con carácter permanente y principal, ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene sus relaciones familiares y sociales.

Capítulo Segundo Los Electores

Artículo 5.- Son electores los ciudadanos en ejercicio que hubieren obtenido cédula de identidad personal y se hallaren

inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 6. Todos los ciudadanos que sean electores deberán votar en las elecciones populares para Presidente y Vicepresidentes de la República, para Legisladores, para Representantes de Corregimientos, para Concejales y para Alcaldes. A fin de ejercer este derecho el ciudadano deberá cerciorarse oportunamente de su inclusión en el respectivo Registro Electoral y votará en la mesa que conforme al mismo le corresponda en el corregimiento de su residencia.

Los ciudadanos residentes en el exterior podrán solicitar su inclusión o que se les mantenga en el Registro Electoral, en el lugar de su última residencia. El día de las elecciones, si están en el país, podrán votar en la mesa respectiva.

Artículo 7. Los bomberos permanentes, los miembros de la Guardia Nacional, los médicos, enfermeras, y auxiliares que estuvieren cumpliendo un turno que les imposibilitare votar en la mesa que les corresponde, depositarán su voto en la mesa del corregimiento donde se encuentre ubicado su lugar de trabajo, siempre que aparezcan en el Registro Electoral Final. El Tribunal Electoral establecerá los debidos controles y coordinación con las entidades respectivas, a fin de evitar el traslado doloso de electores al amparo de lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 8. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en las Juntas de Recrutamiento y en las Mesas de Votación, los funcionarios electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral que estén de servicio el día de las elecciones y los del Ministerio Público designados para la investigación de delitos electorales, no podrán votar en la mesa donde ejerzan sus funciones.

ubicada en el lugar donde se encuentren por razón de su cargo, siempre que aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Final.

Artículo 9 - En las elecciones para Representantes de Corregimientos las personas de que tratan los artículos anteriores sólo podrán votar en una mesa distinta de la que les corresponde, si ambas están ubicadas en el mismo Corregimiento. Para votar por Legisladores, dichas personas sólo pueden hacerlo en una mesa distinta si la misma está ubicada en el Circuito Electoral en el que les corresponde votar según el Registro Electoral. Para votar Alcaldes y Concejales la mesa deberá estar ubicada en el respectivo Distrito. En estos casos deberá comprobarse la inscripción en el Registro Electoral Actualizado Final del Corregimiento, Circuito Electoral o del Distrito, respectivamente, salvo los representantes de los partidos y de los candidatos independiente en las Juntas de Escrutinio y en las Mesas de votación, quienes bastará con que aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Final.

El Tribunal Electoral, con anticipación mínima de 10 días antes de las elecciones asignará todos los electores mencionados en los artículos anteriores a las mesas de votación en donde deberán sufragar obligatoriamente y comunicará dichas listas a todos los partidos políticos y a los candidatos independientes. Ninguna persona que no aparezca en el listado Final Actualizado ni en las listas previstas por este Artículo podrá votar.

Artículo 10 - Para ejercer el derecho de votar se requerirá:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Aparecer en el Registro Electoral Final respectivo.
3. Presentar la cédula de identidad personal.
4. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 11.- No podrán ejercer el sufragio:

1. Quienes mediante sentencia ejecutoriada o por lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución tengan suspendidos los derechos ciudadanos.
2. Los que estén sujetos a interdicción judicial.

Capítulo Tercero

Censo y Registro Electorales

Artículo 12.- Todo ciudadano está obligado a empadronarse en el lugar de su residencia en los Censos Electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro Electoral, de acuerdo con los procedimientos o modalidades que para tales efectos establezcan el Tribunal Electoral y la Contraloría General de la República.

Artículo 13.- Para ejercer su derecho a votar en cualquier elección, todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro.

Ningún cambio de residencia podrá realizarse después de la elaboración del registro final actualizado.

Artículo 14.- El ciudadano que no aparezca en el Registro Electoral deberá declarar bajo juramento su residencia ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral en un plazo de treinta días hábiles, para su inscripción en dicho Registro. El ciudadano que obtenga cédula de identidad personal, deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, su residencia al momento de formular su solicitud de cédula, para los efectos de su inscripción en el Registro Electoral.

El plazo de treinta días hábiles de que trata este artículo

lo comenzará a contarse desde la publicación del Registro Electoral en el Boletín del Tribunal Electoral o desde que desaparezcan las causas que impidieron al ciudadano empadronarse o inscribirse en dicho Registro.

Artículo 15.- Al momento de entregar la cédula de identidad personal, el Tribunal Electoral informará al ciudadano la ubicación del centro de votación donde tentativamente le corresponderá votar.

Artículo 16.- Las instituciones públicas y las empresas y entidades particulares colaborarán con el Tribunal Electoral en la actualización de la declaración de residencia de los ciudadanos que se hallan bajo su dependencia o de los que, al utilizar sus servicios, deban manifestar su lugar de residencia.

Artículo 17.- La depuración del Registro Electoral es permanente y tiene por objeto actualizar los cambios de residencia y excluir las inscripciones que se refieren a:

1. Ciudadanos fallecidos.
2. Ciudadanos que hayan perdido la nacionalidad.
3. Nacionales mayores de edad que tengan suspendida la ciudadanía o los derechos ciudadanos.
4. Inscripciones repetidas.

Artículo 18.- Los tribunales y las autoridades competentes tienen la obligación de remitir al Tribunal Electoral una copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas en las cuales se declare interdicción judicial, pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización, o suspensión de los derechos ciudadanos.

Artículo 19.- El Tribunal Electoral, basado en las senten-

cias a que se refiere el artículo anterior y en los demás supuestos que impliquen suspensión de los derechos ciudadanos, tomará las providencias para que las personas afectadas no sean incluidas en el Registro Electoral o, de oficio o a petición del Fiscal Electoral o de cualquier ciudadano, cancelará su nombre del Registro Electoral en el cual aparezca.

Artículo 20.- Los menores de edad que deban llegar a la mayoría de edad entre la fecha de apertura del proceso electoral y el día anterior a las elecciones, inclusive, podrán solicitar su inclusión en el Registro Electoral, hasta antes de la apertura del proceso electoral. El Tribunal Electoral tomará las providencias necesarias para que puedan solicitar y recibir sus cédulas antes de los comicios, de conformidad con las normas sobre cédulación.

El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas, las cuales deberán expresar la fecha de vigencia que conforme a la mayoría de edad corresponda.

Artículo 21.- El Tribunal Electoral señalará en cada proceso electoral el período que servirá de base para incluir las nuevas inscripciones o cambios de residencia en el Registro Electoral Actualizado Preliminar. Las que se hicieren oportunamente con posterioridad a dicho período se tomarán en cuenta para el Registro Electoral Actualizado Final, que será utilizado en el día de las elecciones.

Artículo 22.- El Registro Electoral Actualizado Preliminar deberá incluir:

1. Los ciudadanos empadronados en el Censo de 1980.

Electoral.

2. Los ciudadanos que con posterioridad al Censo se hubiesen incorporado al Registro Electoral.

3. Los cambios de residencia oportunamente declarados al Tribunal Electoral.

Artículo 23.- Seis meses antes de las elecciones y hasta treinta días ordinarios después del cierre del proceso electoral, se suspenderán los trámites de inclusión o cambio de residencia en el Registro Electoral. En todo caso los ciudadanos podrán solicitar su inclusión o cambio de residencia, hasta treinta días hábiles después de publicado el Registro Electoral Actualizado Preliminar.

El ciudadano que no hubiere efectuado oportunamente el cambio de residencia o el que lo hiciera durante el período de suspensión antes mencionado, votará en la mesa que según el Registro Electoral le correspondiera por razón de su residencia anterior.

Cuando se trate de elecciones electorales parciales, la suspensión del cambio de residencia sólo se aplicará en la respectiva circunscripción y el Tribunal Electoral correspondiente.

calendario especial para el cierre de cambios de residencia o inclusión en el Registro Electoral.

Artículo 24.- El Tribunal Electoral publicará el Registro Electoral Actualizado Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral. Igualmente distribuirá ejemplares del mismo a los funcionarios electorales en toda la República, a las autoridades municipales, provinciales y a las Juntas Comunales, para debida divulgación.

El Tribunal Electoral utilizará todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan tener conocimiento de inclusión o no en el Registro Electoral.

A cada partido político legalmente constituido se le entregarán oportunamente y en forma gratuita diez ejemplares del Registro Electoral.

Artículo 25.- Los ciudadanos con cédula de identidad personal bidamente empadronados en el último Censo Electoral y aquellos que hayan solicitado su inscripción antes de la fecha que termine el Tribunal Electoral y que por cualquier circunstancia no aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Preliminar, deberán comunicar la omisión al Tribunal dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de dicho Registro.

Artículo 26.- Dentro de los treinta días ordinarios siguientes a la publicación del Registro Electoral Actualizado Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrán impugnar la inclusión en el listado de ciudadanos residentes en la respectiva circunscripción o de personas que gozan plenamente de los derechos ciudadanos o que están sujetos a interdicción judicial.

Artículo 27.- El Tribunal Electoral publicará obligatoriamente con la debida anticipación en el Boletín del Tribunal Electoral una lista de las personas que han formalizado oportunamente su declaración de cambio de residencia o solicitado su inclusión en el Registro Electoral y que no aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Preliminar. Dentro de los quince días ordinarios siguientes, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o Partido Político podrán impugnar el cambio o la inclusión de cualquiera de dichas personas en el Registro Electoral Actualizado Final, por no existir fundamento legal para el cambio o inclusión.

Artículo 28.- Resueltas definitivamente todas las reclamaciones, el Tribunal Electoral actualizará el Registro Electoral, lo publicará en su versión final y entregará sendas copias a los partidos políticos tres meses antes de las elecciones.

Para la publicación y difusión del Registro Electoral Actualizado Final se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 24.

Artículo 29.- Dentro de los quince días ordinarios siguientes a la publicación del Registro Electoral Actualizado Final, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrán impugnar el cambio o la inclusión en las listas por no existir fundamento legal para dicho cambio o inclusión. Esta impugnación sólo podrá promoverse respecto de inclusiones o cambios no contenidos en el Registro Electoral Actualizado Preliminar ni en la lista de que trata el artículo 27 de esta Ley.

Dentro del mismo término de que trata el párrafo anterior, tendrá derecho a solicitar su inclusión en el Registro el

ciudadano con cédula de identidad que hubiese aparecido en el Registro Electoral Actualizado Preliminar o que oportunamente hubiese solicitado su inscripción o cambio de residencia y que por error no aparezca en el Registro Electoral Actualizado Final.

Si proceden las impugnaciones o las solicitudes en los casos de que trata este artículo, el Tribunal Electoral hará las correcciones y adiciones que correspondan y las publicará con suficiente oportunidad antes de las elecciones.

Capítulo Cuarto

Limitaciones a los servidores públicos en materia electoral

Artículo 30 - No son elegibles para los cargos de Presidente de la República, Vicepresidentes de la República, Legisladores, Alcaldes, ni para otros puestos de elección popular, los servidores públicos que hubieren ejercido, en cualquier tiempo durante los 6 meses anteriores a la fecha en que se hace la elección, los siguientes cargos oficiales:

1. Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación.
2. Ministros y Viceministros de Estado.
3. Comandante y Miembros del Estado Mayor de la Guardia Nacional.
4. Gerentes, Subgerentes, Directores Generales y Subdirectores de las Entidades Autónomas y Semiautónomas.
5. Ministros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
6. Procurador General de la Nación.

7. Contralor y Subcontralor General de la República.
8. Director y Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.
9. Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.
10. Gobernadores de Provincia.
11. Jefes de Zona de la Guardia Nacional.
12. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
13. Fiscal Electoral.
14. Intendentes de Comarcas Indígenas.
15. Alcaldes Municipales.
16. Los Corregidores y, en general los servidores dentro del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral y Entidades Oficiales descentralizadas que hayan ejercido funciones jurisdiccionales.
17. Directores y Subdirectores Provinciales de los Ministerios y entidades autónomas, y Miembros de las Juntas Técnicas.

Artículo 31.- Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo 30 produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad competente o ante la autoridad nominadora, según el caso, la inhabilitación en que incurre para ejercer los cargos a que se refiere el citado artículo, el funcionario que, ostentando alguno de dichos cargos, se postule como candidato a un puesto de elección popular.

7 La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer, mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en este artículo.

Artículo 32.- Las oficinas del Tribunal Electoral, en todos sus niveles y dependencias, funcionarán, en lo posible, separadamente de otras oficinas públicas, de modo que los servidores del Tribunal Electoral no estén sometidos a las influencias o presiones de otros funcionarios oficiales.

Artículo 33.- Queda prohibido a los servidores públicos realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. A su vez, les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

Artículo 34.- Los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral serán imparciales y les está prohibida toda participación en la política, salvo la emisión del voto.

Artículo 35.- Los servidores públicos no pueden valerse de su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

Artículo 36.- Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo.

Los medios de comunicación social que administra el Gobierno Central podrán utilizarse para propaganda política. Noventa

días antes de la apertura del proceso electoral, el Tribunal Electoral hará pública la lista de dichos medios. Para tal efecto recabará la información correspondiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

TÍTULO II
BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
Capítulo Único

Artículo 17.- Para la promulgación de todos los decretos, resoluciones, avisos, anuncios, edictos, notificaciones, proclamaciones y demás actos o documentos de que deba darse conocimiento al público en general o a entidades o personas particulares, ya sea en cumplimiento de mandato expreso de este Código, ya sea por tratarse de actos o documentos cuya publicación se considere conveniente para facilitar el recto ejercicio del derecho de sufragio, el Tribunal Electoral editará un órgano oficial de publicidad que se denominará Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 18.- El Boletín del Tribunal Electoral podrá ser eventual o periódico y su composición, impresión, fecha de salida y distribución estarán a cargo de un funcionario del Tribunal a quien éste designe las funciones de Editor del Boletín.

Artículo 19.- Los documentos insertos en el Boletín del Tribunal Electoral harán fe en cuanto a su contenido y a su fecha para todos los efectos legales señalados en este Código. Será responsabilidad especial del Tribunal Electoral cuidar de que el Boletín vea la luz pública, a más tardar, a las dos de la tarde de la fecha inserta en el respectivo número y de que a esa misma hora y en esa misma fecha se encuentre ya a disposición del público en la Secretaría General del Tribunal.

ra su lectura o adquisición.

Artículo 40.- El Boletín del Tribunal Electoral podrá ser vendido al público por medio de suscripciones o en cualquier otra forma que el Tribunal juzgue conveniente.

Artículo 41.- El Tribunal Electoral está facultado para tomar todas las medidas y disponer todas las erogaciones que mandare la publicación de su órgano oficial.

TITULO III

PARTIDOS POLITICOS

Capítulo Primero

Disposiciones Fundamentales

Artículo 42.- Partido Político es la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con este título.

Artículo 43.- Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas; por el fortalecimiento de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno; y por la defensa de la soberanía nacional basada en la tradición de lucha del pueblo guineano.

Artículo 44.- La organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus miembros en las actividades partidarias, así como en los cargos administrativos y de dirección y en los acuerdos que se adopten.

Capítulo Segundo

Requisitos

Artículo 45.- Son requisitos para constituir un partido político:

1. Que la solicitud de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos cien ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales por lo menos cincuenta deben residir habitualmente en cada provincia y dos en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cuarenta por ciento, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de cinco adherentes en cada provincia y dos en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al tres por ciento del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidentes de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Artículo 46.- Los partidos políticos deberán tener conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo.

Artículo 47.- No se autorizará la formación de un partido que escogiere el nombre o símbolo distintivo igual al de otros partidos inscritos o en formación o que pudiere confundirse con el de los mismos. Tampoco se admitirá el uso de ninguno de los símbolos nacionales o religiosos, ni como nombre el de personas vivas o muertas.

Artículo 48.- Además de su símbolo distintivo, los partidos podrán utilizar banderas, escudos, himnos o emblemas, los cuales, una vez presentados al Tribunal Electoral, no podrán ser utilizados por otro partido.

Artículo 49.- Para su reconocimiento, los partidos políticos deberán ajustar sus estatutos, declaración de principios y programa a las disposiciones del presente Código.

Capítulo Tercero

Formación

Artículo 50.- El grupo de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos que, de conformidad con las disposiciones del presente Código, desee formar un partido político, deberá elevar al Tribunal Electoral un memorial en papel simple por el cual solicite la autorización correspondiente. El memorial se dirigirá al Magistrado Presidente del Tribunal y será presentado personalmente ante el Secretario General por el representante provisional designado.

En el memorial se consignará lo siguiente:

1. Nombres, sexo, número de cédula de identidad personal, residencia habitual y firma de los iniciadores.
2. Nombre del partido.
3. Descripción de su símbolo distintivo.
4. Nombre, sexo, número de cédula y residencia habitual del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

Artículo 51.- Al memorial de que trata el artículo anterior deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y

culturales de la Nación.

3. El proyecto de estatutos del partido.

4. Un facsímil a colores del símbolo distintivo y su descripción.

5. Certificados en que conste la residencia, por lo menos, de cinco de los iniciadores del partido político en cada provincia y dos en cada comarca, expedidos por los respectivos Corregidores, por los Alcaldes o por los Sábiles o Caciques.

Artículo 52.- Tan pronto como el Secretario General del Tribunal Electoral reciba la solicitud de que tratan los artículos anteriores, procederá a examinar la misma y la documentación que la acompaña para determinar si está en orden y completa. En caso contrario, la devolverá al interesado para su corrección y aportación de la documentación que falte.

Artículo 53.- A más tardar ocho días hábiles después de la fecha en que se reciba la solicitud, si está en orden y completa, el Tribunal Electoral dictará una resolución en la cual ordenará que se dé aviso público de su contenido.

Este aviso se publicará dos veces en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días consecutivos, por lo menos en un diario de circulación nacional.

Artículo 54.- El aviso público de que trata el artículo anterior deberá contener:

1. Nombre del partido.

2. Facsímil y descripción de su símbolo distintivo.

3. Nombre, número de cédula y residencia habitual del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

Artículo 55.- Hasta ocho días hábiles después de la última publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido o en formación podrá objetar la solicitud de que se tratan los artículos anteriores, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral por intermedio de apoderado legal.

Artículo 56.- Cualquier ciudadano podrá examinar la documentación presentada por el partido en formación y solicitar, a su costa, las copias que estime necesarias, con el objeto de promover las oposiciones que creyere procedentes.

Artículo 57.- Si el Tribunal Electoral hallare fundadas una o varias objeciones o encontrare de oficio objeciones a la solicitud, procederá de la siguiente manera:

1. En los casos de defectos de forma en los requisitos exigidos en los artículos 50 y 51 de este Código, se concederá un plazo hasta de quince días ordinarios a los interesados para que corrijan la solicitud.

2. En los casos contemplados en los artículos 47, 48 y 49 se dará traslado a los solicitantes para que dentro de quince días hábiles subsanen la falta.

Si los iniciadores del partido no presentan oportunamente las correcciones a que se refiere esta disposición, se entenderá desistida la solicitud y se ordenará su archivo.

Artículo 58.- Cuando al recibir de las solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos, el Tribunal Electoral observare que en una misma fecha o, a más tardar, ocho días hábiles después de la publicación de que trata el artículo 57, se presenten dos o más solicitudes para la formación de partidos políticos, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 50 y que reúnanen condiciones de igualdad de condiciones,

decidir el asunto, hará comparecer a una audiencia al Fiscal Electoral y a los representantes provisionales de los partidos políticos en formación de que se trate. En la audiencia se aportarán las pruebas que estimen necesarias las partes interesadas y el Fiscal Electoral.

Para decidir el Tribunal tomará en cuenta los antecedentes y actividades partidarias de los grupos de peticionarios.

Los peticionarios cuya solicitud fuere negada podrán presentar una nueva solicitud para la inscripción del partido.

Artículo 59.- Si no encontrare objeciones o una vez allanadas las mismas, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la que adoptará las siguientes medidas:

1. Autorizará a los iniciadores del partido político para que procedan a formarlo.

2. Declarará abierto el período de inscripción de miembros del partido dentro del término que haya fijado el Tribunal Electoral de conformidad con lo que establece el artículo 60 de este Código.

3. Ordenará la entrega a los Registradores Electorales de los Libros de Registro de Inscripción Electorales en todo el país y los instruirá para que presten al partido en formación la protección y facilidades que sean del caso.

4. Reconocerá como representantes provisionales a las personas que ostenten dicha calidad, según la solicitud del partido en formación.

Capítulo Cuarto

Inscripción de los adherentes de los partidos en formación

Artículo 60.- La inscripción de adherentes para la forma-

En de los partidos políticos se hará durante cuatro meses del primer semestre del año que, en su oportunidad, termine el Tribunal Electoral.

Artículo 61.- La inscripción de los adherentes de un partido político en formación se hará de conformidad con las normas del Capítulo Séptimo de este Título.

Artículo 62.- La inscripción de un partido político en formación en uno o más distritos, o en todo el país, cuando el partido haya alcanzado la cuota necesaria se cerrará permanentemente a solicitud de su representante provisional.

La solicitud de cierre de inscripción en uno o más distritos se presentará personalmente ante el Tribunal Electoral, Director Provincial de Organización Electoral o el Registrador o Registradores Electorales respectivos; y ante el Tribunal Electoral cuando el cierre se solicite en toda la República.

El Registrador Electoral, conforme a las instrucciones de la Dirección General de Organización Electoral, pondrá a aviso en su despacho en el cual comunicará la fecha de cierre de las inscripciones, firmará la diligencia de rigor, firmará constancia en el libro de las inscripciones alcanzadas y lo remitirá de inmediato a la Dirección General de Organización Electoral.

Artículo 63.- Vencido el período anual de inscripción de miembros, el Registrador Electoral hará una diligencia firmada de cierre provisional de los libros de Registro de inscripción de miembros de los partidos que no hubiesen hecho la solicitud de cierre permanente de que trata el artículo anterior. El Registrador Electoral comunicará el día y hora en que se efectuará la diligencia, mediante aviso que será fijado por

cuarenta y ocho horas en su despacho. En cada libro se dejará constancia de las inscripciones alcanzadas en el período respectivo.

A la diligencia podrán concurrir representantes de los partidos interesados, los cuales podrán firmar junto con el Registrador Electoral en los libros respectivos.

El Registrador Electoral mantendrá los libros en el lugar que para tal efecto designe el Tribunal Electoral. Si con posterioridad el partido en formación solicita su reconocimiento, la Dirección General de Organización Electoral dispondrá el cierre permanente de sus libros.

Artículo 64.- Mientras el partido no haya alcanzado el número de adherentes necesarios para su reconocimiento o éste lo fuere negado por no cumplir el número suficiente, podrá solicitar la reapertura de sus libros cerrados con carácter permanente, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 69.

Una vez reconocido el partido, los libros permanecerán permanentemente abiertos para la inscripción de miembros, salvo los casos en que el partido solicite su cierre temporal de las inscripciones. Estas podrán hacerse en los libros utilizados durante la formación del partido, previa constancia de tal hecho; o bien en libros nuevos, especialmente destinados para tal objeto.

Capítulo Quinto

Reconocimiento

Artículo 65.- Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período para inscribir de que trata el artículo 37 de este Código o de la duración de todas las comuna-

ciones presentadas, la Directiva Provisional del Partido en formación que hubiere reunido la cuota de inscripción, procederá a lo siguiente:

1. Celebrar la convención constitutiva del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, símbolo distintivo, estatutos, declaración de principios y programa; y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.

2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención, que declare legalmente constituido el partido.

Artículo 66.- Aún cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión el partido podrá proceder a celebrar su convención constitutiva, si aquellas no inciden en la cuota mínima de miembros exigida por este Código.

Artículo 67.- La solicitud de que trata el numeral 2 del artículo 65 la formulará el representante legal designado por el partido y se hará mediante memorial que se presentará ante la Secretaría General del Tribunal, personalmente o por medio de apoderado legal. En el memorial se comunicará al Tribunal los nombres de las personas que integran los organismos directivos del partido y el número de inscripciones obtenidas. Con el memorial deberá acompañarse una certificación en la cual conste que el partido inscribió la cifra de miembros exigida, un ejemplar debidamente autenticado del Acta Final de la sesión celebrada por la convención en que se aprobó la declaración de principios, el programa y los estatutos del partido, los cuales deberán tenerse a la vista en la misma.

Artículo 68.- El Tribunal Electoral dará inmediatamente traslado de la solicitud por tres días hábiles al Fiscal Electoral y dispondrá hasta de treinta días ordinarios para decidir mediante resolución si reconoce o no la existencia legal del partido por reunir éste los requisitos que exige el presente Código. La resolución que reconozca la existencia legal del partido ordenará su inscripción en el libro de Registro de Partidos que para tal efecto se llevará en el Tribunal Electoral.

Capítulo Sexto

Régimen de los Partidos Políticos en formación

Artículo 69.- Los partidos políticos en formación que al concluir un período anual de inscripción no hubiesen alcanzado el número de miembros necesario para su reconocimiento legal o cuya solicitud de reconocimiento fuese rechazada por el Tribunal por no reunir el número suficiente, podrán solicitar al Tribunal Electoral la reapertura de su proceso de inscripción en el siguiente período anual, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente y presentado ante la Secretaría General.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la reapertura del proceso de inscripción del partido e impartirá instrucciones a los respectivos Registradores Electorales para que reabran mediante diligencia firmada los libros de Registro del Partido en formación.

-Las inscripciones vigentes previamente efectuadas se tomarán en cuenta para completar la cuota que legalmente rija a la fecha en que deba reconocerse la existencia legal del partido.

Artículo 70.- La solicitud de que trata el artículo anterior

er deberá formularse dentro de los treinta días ordinarios
teriores al comienzo del período anual de inscripciones o
rante el transcurso del mismo.

Vencido el período anual sin que el partido en formación
ya solicitado la reapertura de su proceso de inscripción,
a solicitud de formación se entenderá desistido y el Tribunal
lectoral ordenará, de oficio o a solicitud de cualquier ciu-
adano y sin más trámite, la cancelación de las inscripciones
el archivo del expediente, mediante resolución que se notifi-
icará al representante legal provisional del partido y que
e publicará en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 71.- Para mantener su condición de partido en for-
ación éste debe inscribir un número de adherentes al menos
ual al diez por ciento de la cuota mínima necesaria para
u reconocimiento en cada uno de los períodos de inscripción
icuentes a aquel en que inició sus inscripciones. Si el
artido no cumple con lo anterior, al finalizar el período
espectivo el Tribunal Electoral ordenará, de oficio o a so-
olicitud de cualquier ciudadano y sin más trámite, la cancela-
ión de la solicitud y de las inscripciones, y el archivo
el expediente, mediante resolución que se notificará al re-
resentante provisional del partido y que se publicará en el
oletín del Tribunal Electoral.

Artículo 72.- También se procederá en la forma disposta
n el artículo 70, cuando el partido político en formación
o inscriba el porcentaje de miembros de que trata el artícu-
o 71 o no realice su convención constitutiva en el plazo
ue señala el artículo 61.

Artículo 73.- Los partidos políticos en formación podrán

sujetos a las siguientes reglas:

1. Podrán ejercer los derechos contemplados en los numerales 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 100 de este Código.
2. Tendrán las obligaciones establecidas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 101 de este Código.
3. Podrán elegir nuevos directores y dignatarios provisionales, con la obligación de hacer la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral.
4. Les serán aplicables las prohibiciones contempladas en el artículo 103 de este Código.
5. Podrán reformar sus proyectos de estatutos, declaración de principios, programa y símbolo distintivo.
6. Su convención constitutiva deberá sujetarse a las normas de este Código sobre convenciones, así como a lo que para la misma se disponga provisionalmente en su proyecto de estatutos.
7. Formular las impugnaciones a que se refieren los artículos 55 y 86 de este Código.

Artículo 74.- Los cambios en la directiva provisional, los estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, nombre y símbolo distintivo de un partido político en formación, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 52 al 57 y 110 de este Código y podrán adoptarse por los iniciadores o por los miembros legalmente inscritos en el partido.

El desistimiento de la solicitud de autorización para inscribir sólo puede aprobarla la mayoría de los iniciadores del partido. Para desistir de un proceso de inscripción ya comenzado se requiere la mayoría mayoritaria de los iniciadores o de los miembros ya inscritos en el partido.

Capítulo Séptimo

Normas sobre la inscripción de los miembros

Artículo 75.- La inscripción legal de los miembros de un partido político se hará en los libros de Registro de Inscripciones del Tribunal Electoral, por los Registradores Electorales o sus Auxiliares.

Los libros de Registro de Inscripción de Miembros tendrán la forma y dimensiones que determine el Tribunal Electoral y en el lugar destinado a cada inscripción deberá reservarse espacio suficiente para consignar el nombre legal completo, el número de cédula de identidad personal, el sexo, la residencia habitual, la fecha y hora de la inscripción y la firma o huella digital del miembro inscrito y del Registrador Electoral.

Los libros de cada partido serán identificados y numerados consecutivamente con una codificación que tendrá dígitos para la provincia, el distrito dentro de la provincia y el número correspondiente al libro. En caso de requerirse más de un libro para un distrito se le asignará el número siguiente en la numeración y así sucesivamente.

Los libros utilizados para la inscripción de miembros durante el período de formación podrán utilizarse cuando el partido esté reconocido siempre que se deje la constancia respectiva en cada libro.

Artículo 76.- Para inscribirse como miembro de un partido político, el ciudadano en pleno uso de sus derechos cívicos se apersonará ante el Registrador Electoral inmediatamente a la inscripción de su residencia y lo manifestará verbalmente su deseo de inscribirse en el partido de su preferencia.

Le presentará su cédula de identidad personal y declarará, bajo la gravedad del juramento, los detalles a que se refiere el artículo anterior:

A solicitud escrita del partido político se requerirá, además, para que proceda la inscripción, la presentación por el ciudadano de un formulario de inscripción expedido por el partido, que contendrá los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior y que se entregará al Registrador Electoral. Este formulario será suministrado por el partido y se presentará previamente al Tribunal Electoral para su aprobación.

Seguidamente el Registrador Electoral llenará en el libro respectivo la inscripción del ciudadano y hará que éste firme su inscripción en el espacio provisto para dicho fin. Finalmente le entregará al ciudadano, si éste la solicita, una certificación donde consten los datos de su inscripción.

Artículo 77.- El Tribunal Electoral entregará a los partidos políticos certificaciones en las cuales conste la identificación de los miembros inscritos en cada libro.

Artículo 78.- Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán iniciar la inscripción de sus nuevos miembros tan pronto se encuentre ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que los otorgó su reconocimiento.

El proceso de inscripción se hará durante todo el año en las oficinas y lugares que el Tribunal Electoral designe para tal efecto.

Artículo 79.- Con atribuciones de los Registradores Electorales en materia de inscripción de miembros de los partidos, las

iguientes:

1. Ejercer las funciones inherentes a su cargo dentro de su jurisdicción y cumplir con todas las comisiones que les encarguen los funcionarios y corporaciones electorales de mayor jerarquía.
2. Coadyuvar en la elaboración y actualización del Registro Electoral dentro de su jurisdicción.
3. Recibir, guardar, custodiar y atender los Libros de Registro de Inscripción de Miembros de los partidos y asignarlos a los Registradores Electorales Auxiliares para inscribir cuando hubiere necesidad.
4. Devolver los libros de inscripción a la Dirección General de Organización Electoral cuando se encuentren llenos; cuando se cierre la inscripción a solicitud del representante provisional del partido o cuando hubiere concluido el período anual de inscripción.
5. Dar posesión de sus cargos a los Registradores Electorales Auxiliares que designe el Tribunal Electoral, sin perjuicio de que los mismos tomen posesión ante superiores jerárquicos.
6. Inscribir en los Libros de Registro de Inscripción de Miembros de un partido a los ciudadanos que deseen hacerlo.
7. Recibir, inscribir e iniciar la tramitación de las renunciaciones de los miembros de los partidos políticos, así como guardar, custodiar y atender los Libros de Registro de Renunciación de Inscripciones.
8. Prestar apoyo y facilidades a los integrantes de los respectivos partidos.

9. Prestar sus servicios durante las horas hábiles de cada día y también durante los días y horas no hábiles que determine el Tribunal Electoral.

10. Cuando se trata del período anual de inscripción de miembros de los partidos políticos en formación señalar, al menos con cinco días calendarios de anticipación, el programa semanal de inscripción en su distrito mediante un anuncio que fijará en la puerta de su despacho y del cual dará copia, cuando la soliciten, a los representantes provisionales de los partidos autorizados por el Tribunal Electoral para la inscripción de sus miembros.

Cuando la inscripción hubiere de efectuarse en sitio distinto de su Despacho, el Registrador especificará en el programa el lugar escogido y la hora en que se realizará la misma. Para efectuar la inscripción se escogerá un lugar poblado accesible a los moradores de la correspondiente demarcación administrativa y se utilizará preferentemente una oficina pública, sin perjuicio de los libros móviles que, en todo caso, no podrán utilizarse dentro de residencias particulares.

Este aviso no será necesario cuando así lo soliciten los respectivos partidos políticos en formación, cuando los mismos manifiesten su conformidad con el programa de inscripción o cuando el programa se elabore a nivel nacional o provincial.

Artículo 90.- Los Registradores Electorales Auxiliares coadyuvarán con el Registrador Electoral en todas las labores señaladas en el artículo anterior y procederán a realizarlas por sí solos cuando hayan sido comisionados por este último

para que efectúen dichas labores.

Artículo 81.- Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido y de renunciar en cualquier momento a su condición de miembro; pero no podrá inscribirse más de una vez en un mismo partido, salvo el caso de renuncia, ni permanecer inscrito en más de un partido.

La renuncia será expresa y se efectuará personalmente ante el Partido o el Registrador Electoral del Distrito correspondiente a su residencia, ante el cual el ciudadano se presentará con su cédula de identidad y le suministrará bajo la gravedad del juramento los detalles necesarios para la respectiva diligencia.

La renuncia deberá consignarse en los Libros de Registro de Renuncias de Inscripciones que para tal efecto llevará cada Registrador, sin perjuicio de la cancelación a que se refiere el artículo 35 de este Código. En estos casos el Registrador entregará al ciudadano una certificación de su renuncia, copia de la cual se remitirá al partido.

Artículo 82.- Sin perjuicio del derecho de renuncia y del derecho de inscripción a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de partidos políticos en formación, el ciudadano sólo podrá inscribirse en un partido durante cada período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscriba desista de su solicitud.

Artículo 83.- Serán nulas las inscripciones que realice un ciudadano en más de un partido político en formación o legalmente reconocida, sin haber renunciado expresamente a su anterior inscripción. En los supuestos casos en diferentes partidos

en formación ocurrieren durante el mismo período anual, se sancionará además al infractor conforme el artículo 324 de este Código.

Artículo 84.- Será nula la inscripción de un ciudadano que renunciare previamente a su inscripción anterior, pero se inscribiere en otro partido político en formación, en contra de lo dispuesto en el artículo 82 de este Código.

Artículo 85.- El Tribunal Electoral cancelará en los libros de Registro de Inscripción de Miembros las inscripciones de los partidos políticos en formación o legalmente reconocidos, cuando se produjere renuncia de la inscripción. Lo mismo se hará en los casos de expulsión de miembros del partido.

Cualquier ciudadano podrá solicitar dicha cancelación al Tribunal Electoral si éste no la hubiere practicado de oficio.

Artículo 86.- Durante el período de inscripción de miembros en un partido en formación y hasta cinco días hábiles después de cerrado permanentemente en todo el país o de expirado el período anual en que se obtuvo la cuota de inscripciones, según el caso, cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar ante el Tribunal Electoral la inscripción de uno o más miembros del partido político en formación.

Igualmente dentro del año siguiente a la inscripción de un ciudadano como miembro de un partido político legalmente reconocido, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar la inscripción.

Artículo 87.- Desde el inicio del período de inscripción de

al partido y hasta treinta días hábiles después de finalizadas las inscripciones en todo el país o de vencido el período anual de inscripción durante el cual el partido obtuvo la cuota necesaria para su reconocimiento, el Fiscal Electoral podrá impugnar cualquier inscripción ante el Tribunal Electoral si entrare que hubiere mérito para ello.

Artículo 88.- Las impugnaciones se presentarán mediante escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y se fundamentarán en alguna de las siguientes causas:

1. Ser falsos los datos de identificación o declaración de residencia.
2. Estar inscrito el ciudadano cuya inscripción se impugna en otro partido en formación o legalmente reconocido y no haber renunciado previamente o haberse inscrito antes en otro partido en formación durante el mismo período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido, salvo el caso de renuncia.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto al que legalmente corresponda o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
7. No existir la persona inscrita.
8. Ser falsa la inscripción.

Artículo 89.- En el caso del numeral 8 del artículo anterior, el afectado podrá impugnar en cualquier tiempo la inscripción.

Artículo 90.- En ningún caso el trámite de las impugnaciones interrumpirá el curso de las inscripciones.

Artículo 91.- En los casos de doble inscripción y, en los previstos en el numeral 4 del artículo 88, no será necesaria la impugnación y el Tribunal Electoral, en cualquier tiempo puede proceder de oficio a su anulación, mediante el procedimiento establecido para las impugnaciones, en lo que fuere aplicable.

Artículo 92.- Cuando la causa de nulidad de la inscripción constituya delito electoral, mientras no prescriba la acción penal electoral, en la resolución correspondiente se ordenará también la cancelación de la inscripción. Si se trata de delito común el Tribunal hará la cancelación de oficio, una vez tenga conocimiento de la ejecutoria de la sentencia respectiva, cualquiera que sea el tiempo en que ésta se dictó.

Capítulo Octavo

Régimen de los Partidos Políticos Legalmente

Reconocidos

Artículo 93.- Todo partido político constituido procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus estatutos, que una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de ley dentro del territorio.

Artículo 94.- Los partidos políticos, con sus órganos de

pendientes y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provea el Estado para sus gastos en los procesos electorales y en los demás términos que establece este Código.

Artículo 95.- Los organismos del partido acatarán y cumplirán las instrucciones, órdenes y decisiones de los superiores en jerarquías, siempre que éstos no interfieran o mermen las atribuciones propias que les asignen los estatutos y reglamentos.

Artículo 96.- Los estatutos del partido deben contener:

1. Nombre del partido.
2. Descripción del símbolo distintivo.
3. Nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. Denominación y número de sus directivos y dignatarios.
5. Normas sobre formación y administración de su patrimonio.
6. Forma de convocar a sesiones sus organismos, que en todo momento garantizará lo dispuesto en el artículo 98.
7. Forma en que se convocarán las convenciones del partido y forma de elección de los delegados a las mismas.
8. Determinación de los funcionarios del partido que ostentarán su representación legal.
9. Deberes y derechos de sus miembros.
10. Normas sobre Junta de Liquidadores y el destino de los bienes de la corporación en caso de disolución.
11. Disposiciones que se observarán para la elaboración y archivo de los libros de modo que se garantice la integridad de

su contenido.

12. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y sus normas reglamentarias.

Artículo 97.- Los organismos del partido se reunirán en sesiones ordinarias en los casos que establece la Ley y además en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido.

Si la autoridad del partido encargada de la convocatoria no procede a realizarla oportunamente, por lo menos el veinte por ciento de los miembros del respectivo organismo podrán solicitar la convocatoria y, si expresa o tácitamente no se accediese a la misma, los peticionarios podrán hacerla directamente. Para estos efectos, se entiende como negativa tácita de la solicitud el no decidir sobre la misma dentro de los cinco días ordinarios siguientes a su debida presentación.

Artículo 98.- Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos y, además, cuando así lo pide por escrito, con especificación del objeto:

1. La mayoría de los miembros principales del directorio respectivo.
2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.
3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido de la circunscripción de que se trata.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por medio del presidente del respectivo organismo, quien deberá citar a la reunión dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

De no convocarse la reunión, dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La reunión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

ción.

Quando se trate de la Convención, Asamblea o Congreso Nacional, si la misma expresa o tácita se niega la solicitud de convocatoria, los reticentes presentarán la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral para que éste decida sobre la procedencia o no de la convocatoria. Si la resolución del Tribunal es favorable a la convocatoria, los reticentarios podrán proceder a efectuar directamente la misma, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 99.- Los partidos políticos podrán importar libre de impuestos artículos de propaganda partidaria con sus respectivos distintivos que no se produzcan en Panamá, previa certificación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 100.- Los partidos políticos son asociaciones con personalidad jurídica y en tal condición tienen los siguientes derechos:

1. Adquirir y tener en propiedad bienes muebles o inmuebles y administrar y disponer de los mismos.
2. Realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común.
3. Intervenir en la vida del Estado mediante la activa participación efectiva de los ciudadanos, la capacitación de sus afiliados para que intervengan en la vida pública y la selección de sus mejores hombres para el ejercicio del Gobierno.
4. Realizar actividades proselitistas y campaña política, con sujeción a los límites legales correspondientes.
5. Realizar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestación, así como asambleas, congresos o convenciones de sus distintos comités (excluso a lo dispuesto en este Código).
6. Redactar sus estatutos, su declaración de principios o su programa.
7. Modificar o cambiar su nombre o su símbolo distintivo.
8. Elegir y revocar las partes de sus miembros.

9. Recibir herencias, legados y donaciones.
10. Formar coaliciones o alianzas y acordar su fusión o su disolución.
11. Sancionar disciplinariamente o expulsar a sus miembros en los casos y con las formalidades previstas en los estatutos, siempre y cuando se les garantice el debido derecho de defensa.
12. Difundir libremente su doctrina y programas y desarrollar las acciones tendientes a su organización y fortalecimiento.
13. Recibir los subsidios del Estado de conformidad con el Capítulo Primero del Título V de este Código.
14. Los demás derechos reconocidos por este Código y otras leyes.

Artículo 101.- Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Acatar en todos sus actos la Constitución y las Leyes de la República.
2. Respetar la participación en la actividad política de todas las tendencias ideológicas.
3. Proceder de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros y regirse por sus estatutos.
4. Elegir los miembros y directarios de los directorios u otros organismos equivalentes conforme a este Código y a sus estatutos y comunicar el resultado de la elección al Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes.
5. Instruir a sus miembros sobre todo lo concerniente a lo dispuesto en este Código y sus Decretos.
6. Colaborar con el Tribunal Electoral en la formación de Censo y Registro Electorales y procurar que se comuniquen al Tribunal cualquier cambio de residencia que haya efectuado alguno de sus miembros.
7. Asistir al Tribunal Electoral sobre cualquier alianza, coalición o tratado celebrado con otros partidos políticos y movimientos.
8. Llevar un libro o registro de labores de actividad política.

trados en el Tribunal Electoral y conservar todos los comprobantes que avaleen los ingresos recibidos de la subvención estatal y los gastos efectuados contra dicha subvención.

9. Comunicar al Tribunal Electoral la sede principal del partido, así como domicilio local y cualquier cambio de la misma.

10. Comunicar al Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes, la expulsión de cualquiera de sus miembros.

11. Las demás obligaciones que surjan de este Código o de sus normas reglamentarias.

Artículo 102.— Los partidos políticos podrán postular candidatos a todos los puestos de elección popular, sin perjuicio de la postulación libre de acuerdo con lo que determina este Código.

Artículo 103.— Se prohíbe a los partidos políticos:

1. Tener discriminaciones en la inscripción de sus miembros por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura o condición social; y

2. Adoptar decisiones que contravengan las disposiciones de este Código o de sus Reglamentos.

Artículo 104.— La convención, congreso o asamblea nacional de un partido político se reunirá ordinariamente dentro de los seis meses anteriores a la apertura de cada proceso electoral o durante el mismo y, además, en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido. Las reuniones extraordinarias se convocarán con especificación de su objeto, además de los casos previstos en los estatutos, por decisión del directorio nacional.

Artículo 105.— En las convenciones que celebren los partidos políticos tendrán derecho a participar o a estar representados por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en el territorio de la convocatoria.

Los delegados en las convenciones deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación. En las convenciones nacionales los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores y en las comunales a nivel de corregimientos o de circunscripciones partidarias inferiores.

Artículo 106.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los estatutos del partido podrán disponer que los delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales sean los miembros directivos del partido a nivel distritorial, del corregimiento o de las organizaciones de base en este último, según sea el caso, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de convenciones provinciales o en un circuito electoral, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios distritoriales, incluidos en el respectivo circuito electoral.
2. Cuando se trate de convenciones distritoriales, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios comunales.
3. Cuando se trate de convenciones comunales, que el partido tenga en el corregimiento varias organizaciones de base y que los delegados sean el conjunto de los directorios de dichas organizaciones.
4. Que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, el partido tenga organizaciones de base en todos los corregimientos del distrito o circuito electoral respectivo.

5. Que en todos estos casos al elegir a los directivos expresamente se les otorgue la representación para participar como delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales que se celebren, como máximo, dentro de los tres años siguientes.

Artículo 107.- Los directorios del partido en un corregimiento deberán tener un mínimo de tres miembros y los directorios provinciales y comarcales un mínimo de cinco.

Los directorios nacionales, distritoriales o en otras circunscripciones tendrán el número de miembros que señalen los estatutos.

Los miembros de los directorios y los demás directivos y signatarios deberán pertenecer al partido, ser residentes en la circunscripción de que se trate y se designarán mediante convenciones nacionales, provinciales, comarcales, de circuito electoral, distritoriales, comunales o según sea el nivel del directorio u organismo directivo. Cada directorio tendrá el número de suplentes que determinen los estatutos del partido.

Artículo 108.- La convención nacional, congreso o asamblea del partido postulará los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República. Para postular candidatos a otros puestos de elección, el partido político deberá tener directorios en los respectivos corregimientos, distritos, circuitos o comarcas. La postulación para candidatos a Representantes de Corregimientos, a legisladores, Alcaldes o Concejales, se hará en convención que se celebre en el corregimiento, circuito o comarca, o distrito de que se trate.

Artículo 109.- En la convención, congreso o asamblea nacional del partido que se celebre dentro de los seis meses anteriores a la apertura del proceso electoral o dentro del proceso electoral, se decidirá sobre la participación del partido en el respectivo

proceso. En esta reunión el partido podrá acordar sus postu-
ciones para la elección del Presidente y Vicepresidentes de la
República.

Artículo 110.- Los cambios en los estatutos, declaración de pr-
cipios, programa, nombre o símbolo distintivo de un partido le-
galmente reconocido, deberán comunicarse mediante memorial al
Tribunal Electoral, para su aprobación por resolución motivada.

Tales cambios deberán ser aprobados en congreso, asamblea
o convención nacional, de los miembros legalmente inscritos del
partido, y para su aprobación por el Tribunal Electoral se segui-
rán los trámites que tiene señalado este Código en los artículos
52 y 57 sobre oposiciones e impugnaciones para la formación de
los partidos.

Artículo 111.- Una vez agotadas las instancias y procedimien-
tos internos del partido, todo miembro legalmente inscrito de un
partido puede impugnar ante el Tribunal Electoral los actos y de-
cisiones internas del partido que fuesen violatorios de sus regla-
mentos, de sus estatutos, de la Ley o de normas reglamentarias.

La impugnación se promoverá personalmente o por apoderado
legal, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente del
Tribunal Electoral y presentado personalmente ante la Secretaría
General del Tribunal o ante el respectivo Registrador Electoral.
En este último caso, el memorial deberá ser remitido de inmedia-
to a la Secretaría General del Tribunal.

En los casos de expulsión, la impugnación deberá presentar-
se dentro de los treinta días ordinarios siguientes al perfeccio-
namiento definitivo del respectivo acuerdo.

Artículo 112.- Los partidos políticos pueden celebrar reuniones
al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones políticas.

otros actos de propaganda, con arreglo a la Ley. La notificación a la autoridad correspondiente será firmada por la persona que ejerza la representación legal del partido a nivel nacional, provincial, en el Distrito o por la que se designe para el caso.

Capítulo Noveno

Alianza y fusión de los Partidos Políticos

Artículo 113.- Los partidos podrán formar alianzas temporales, en que ello altere su organización interna.

Las decisiones relativas a las alianzas se tomarán de conformidad con sus estatutos y, si estos no lo contemplan, por acuerdo del Directorio o de la Convención Nacional.

Artículo 114.- Las alianzas que acuerden los partidos políticos serán comunicadas dentro de los quince días hábiles siguientes al Tribunal Electoral por sus representantes legales, personalmente o por apoderado legal, mediante memorial que será presentado ante la Secretaría General del Tribunal.

El Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse. La resolución se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.

Artículo 115.- Es potestativo de los partidos políticos fusionarse, disolviendo su identidad y organización anteriores y constituyéndose en un solo partido.

Artículo 116.- La fusión de dos o más partidos será acordada por las respectivas convenciones, congresos o asambleas nacionales ordinarias o extraordinarias, por no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

La fusión será comunicada al Tribunal Electoral dentro de los treinta días hábiles siguientes, mediante memorial al secretario

marán los representantes legales de los partidos que se fusionan y además por el representante legal que fuere designado por el partido que resulte de la fusión.

Si por la fusión se adoptaren nombre, estatutos, declaración de principios, programa o símbolo distintivo que difieran de los que tenían los partidos que se fusionan, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 52 al 57 de este Código.

Si los acuerdos se ajustaren a las normas de este Código, el Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registros de Partidos Políticos.

Las inscripciones de los miembros de los partidos fusionados subsistirán para el partido que resulte de la fusión, salvo el caso de renuncia.

Capítulo Décimo

Extinción

Artículo 117.— Los partidos políticos se extinguirán en los siguientes casos:

1. Por disolución voluntaria.
2. Por fusión con otros partidos.
3. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al tres por ciento del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, si participaron en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República o en las de Legisladores o en las de Representantes de Corregimientos.
4. Por haber dejado de participar en más de una elección general para Presidente y Vicepresidente de la República, para Legisladores y para Representantes de Corregimientos.

Artículo 118.— Para los efectos del numeral 3 del artículo anterior se tomará en cuenta, para la subsistencia del partido,

la votación que le sea más favorable.

Artículo 119.- Si un partido político no obtuviese en ninguna de las tres elecciones por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos, o no participare dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral, después de la terminación del período electoral, dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personalidad legal del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registro de Partidos Políticos.

Artículo 120.- Los partidos pueden disponer libremente de sus bienes en caso de disolución. Si por haberse constituido el partido antes de la vigencia de este Código no existiere disposición estatutaria al respecto, al acordar su disolución voluntaria el partido político deberá determinar el destino que se dará a su patrimonio una vez satisfechas todas sus obligaciones, para lo cual deberá designar una Junta de Liquidadores.

El partido político conservará su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación, hasta por el año siguiente a su disolución. Ejercerá la administración la Junta de Liquidadores prevista en los estatutos o la que se designe conforme a este artículo.

Artículo 121.- Cuando la disolución de un partido se deba a las causas previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 117 y los estatutos no contuvieren disposiciones sobre el destino que en tal caso deba darse a sus bienes, el Tribunal Electoral designará como administradores del patrimonio del partido a sus varios directores, con el objeto de que procedan a la liquidación correspondiente.

Artículo 122.- Si dentro del año siguiente a su constitución

de extinción se presentare, por miembros anteriores del partido extinguido, una nueva solicitud de formación para un partido igual, a solicitud de su Junta Organizadora, el Tribunal, previa caución, la designará administradora del patrimonio del partido extinguido, hasta que el nuevo partido logre su reconocimiento o su petición sea denegada. El nuevo partido que solicite el traspaso del patrimonio adquirirá los bienes, derechos y obligaciones del partido extinguido.

Vencido el término de un año sin que se hubiere presentado la nueva solicitud o cuando ésta fuera denegada y una vez efectuada la liquidación en un término no mayor de un año, el activo neto que queda pasará al Estado.

Si en el caso previsto en los párrafos anteriores se presentaren varias solicitudes, se procederá conforme dispone el artículo 5º de este Código, con preferencia a la solicitud presentada por sus últimos directivos.

TÍTULO IV

ORGANISMOS Y CORPORACIONES ELECTORALES

Capítulo Primero

Tribunal Electoral

Artículo 123.- El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Nacional, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de la ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo.

Artículo 124.- Todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar con el Tribunal Electoral para el mejoramiento

amiento de sus funciones durante los procesos electorales, la inscripción de los hechos vitales y actos relativos al estado civil, el período de inscripción de partidos políticos, la actualización de los ciudadanos, la actualización del Registro Electoral, la elaboración de las listas electorales y la distribución y divulgación del registro electoral.

Artículo 175.- En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 150 de la Constitución Nacional, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer y administrar sus fondos y los que el órgano ejecutivo deba poner a su disposición. Durante los procesos electorales, si existe urgencia evidente que implique convocar a licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios, el Tribunal podrá contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipos necesarios para las labores de actualización, registro electoral y la organización y celebración de las elecciones. En todo caso, estas órdenes para servicios, materiales y equipos necesitarán para los fines fiscales correspondientes, la supervisión y refrendo de la Contraloría General de la República en la institución.

Artículo 176.- La Asamblea Legislativa asignará oportunamente todas las partidas necesarias para el debido funcionamiento del Tribunal Electoral.

Con sujeción a las disposiciones legales, el Tribunal Electoral dispone de autonomía en el manejo de sus propios recursos y los que se le asignan en el presupuesto nacional.

Capítulo Segundo

Compartimentación y Funcionamiento Electoral

Sección 1ª

Artículo 177

Artículo 127.- Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, las Juntas Distritoriales de Escrutinio, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la mesa de votación, respectivamente.

Artículo 128.- Son funcionarios electorales, para los efectos de este Código, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director General, el Subdirector General y los Directores Provinciales de Organización Electoral, los Registradores Electorales Distritoriales y los Presidentes, Secretarios y Vocales de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las Mesas de votación.

Artículo 129.- Los cargos de Presidente, de Secretario y de Vocal, principales o suplentes, de las corporaciones electorales son honoríficos y obligatorios.

Artículo 130.- Es obligatoria la asistencia a las sesiones de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las Mesas de votación.

El miembro de estas corporaciones que lo sea también, será conminado a llenar sus funciones a petición de cualquiera de sus compañeros, del Jefe de la mesa electoral de la corporación respectiva o del representante de cualquiera de los partidos políticos.

quien no obstante dicho recurso obligatorio, evada el cumplimiento después de haber sido requerido a presentarse, incurrirá en la pena que señala el artículo 377.

Artículo 111.- No podrán ser funcionarios electorales en la Junta Nacional de Escrutinio, en las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, en las Juntas Distritoriales de Escrutinio, en las Juntas Comarcales de Escrutinio, ni en las Mesas de Votación, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos y de los funcionarios entre sí en la circunscripción de que se trate. Tampoco podrán ser funcionarios electorales los candidatos a puestos de elección popular.

El Tribunal Electoral nombrará en estas corporaciones a personas que sean garantía de imparcialidad, previa comunicación a los partidos políticos.

Artículo 112.- En cada Provincia habrá un Director Provincial de Organización Electoral. En cada una de las Comarcas Indígenas legalmente establecidas habrá un Director Comarcal de Organización Electoral.

En cada Distrito de la República habrá un Registrador Electoral Distritorial. En las Comarcas Indígenas el Director Comarcal ejercerá, además de las funciones inherentes a su cargo, las que corresponden al Registrador Distritorial Electoral.

Artículo 113.- Cada Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral y cada Registrador Electoral Distritorial dispondrá de un secretario.

El Tribunal Electoral podrá designar en los Distritos o Comarcas los Registradores Auxiliares que resalten necesarios.

Artículo 114.- Los funcionarios de que tratan los dos artícu-

Los anteriores son de libre nombramiento y remoción del Tribunal Electoral y tendrán a su cargo la ejecución de todas las labores, funciones y comisiones legalmente establecidas y las que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia.

Para ser Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral y Registrador Electoral se requiere ser ciudadano panameño; no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, gozar de buena reputación; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 135.- El Director General de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral, y los Registradores Electorales Distritoriales, durante el ejercicio de su cargo, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en el caso de flagrante delito.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará durante el proceso electoral a los candidatos y a los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos. También se aplicará a los demás funcionarios electorales y a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en las cooperaciones electorales por el tiempo que ejerzan sus funciones durante el proceso electoral.

Artículo 136.- La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinios de Circuito Electoral, las Juntas Distritoriales de Escrutinio, las Juntas Comarcales de Escrutinio y las Mesas de Verificación afectarán los recursos que corresponden de acuerdo con

Las disposiciones de este Código.

Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las Mesas de Votación y los segundos a la Junta Nacional de Escrutinio, a las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral y a las Juntas Distritoriales o a las Comandantes de Escrutinio, según que la elección se celebre a nivel nacional, de Circuito Electoral, de Distrito o de Corregimientos.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación para determinar el total de boletas depositadas y el total de votos válidos que resulten a favor de cada partido o candidato independiente.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignados en la documentación remitida por las Mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos independientes.

Las Juntas de Circuito sumarán los resultados recibidos de las Mesas de Votación para Presidente y Vicepresidentes de la República y remitirán dichos resultados con las actas respectivas a la Junta Nacional de Escrutinios, sumarán los resultados de las actas enviadas por las Mesas de Votación para legisladores y adjudicarán los escaños de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 137.- Los partidos políticos y los candidatos independientes tienen derecho a nombrar el día de las elecciones y durante los escrutinios un representante en cada Centro de Votación y uno en las respectivas Juntas de Escrutinio. Estos representantes tienen derecho a presenciar las votaciones y los escruti-

nios, a formular reclamaciones y anunciar los recursos de nulidad de las elecciones. En ningún caso pueden estorbar el trabajo de las corporaciones electorales, ni participar en sus discusiones.

Son aplicables a los representantes antes mencionados los beneficios de que trata el párrafo final del artículo 135.

Sección 2a.

Junta Nacional de Escrutinio

Artículo 138.- La Junta Nacional de Escrutinio tendrá a su cargo las funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Artículo 139.- La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República. Cada uno de ellos tendrá su respectivo suplente designado de la misma forma.

Artículo 140.- Para ser miembro de la Junta Nacional de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, gozar de buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 141.- Los cargos de Presidente, Secretario y Vocal de la Junta Nacional de Escrutinio son de obligatoria aceptación y sólo se admitirán como excusa la incapacidad física, la incompatibilidad legal y la necesidad de ausentarse indefinida o urgentemente del país.

Artículo 142.- Además de las funciones que le atribuye el artículo 138 del presente Código, la Junta Nacional de Escrutinio

tenirá las demás atribuciones previstas en el mismo y las que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Sección 3a.

Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral

Artículo 143.- Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral funcionarán en cada Circuito Electoral con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Legisladores.

Artículo 144.- Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones a Legisladores en el respectivo Circuito.

Cada uno de ellos tendrá un suplente designado en la misma forma.

Artículo 145.- Para ser miembro de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y aparecer debidamente inscrito en el registro electoral del respectivo Circuito Electoral. A los representantes de los partidos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 del presente Código.

Artículo 146.- Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, en adición a las funciones previstas en el artículo 143 de este Código, ejercerán las demás establecidas en el mismo y en los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Sección 4a.

Juntas Distritoriales de Escrutinio

Artículo 147.- Las Juntas Distritoriales de Escrutinio funcio-

narán en cada Distrito, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Alcaldes y para Concejales, estos últimos en los distritos que tengan menos de cinco corregimientos.

Artículo 148.— Las Juntas Distritoriales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes, que hayan hecho postulaciones para Alcalde o para Concejales en el respectivo Distrito. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

Artículo 149.— Para ser miembro de la Junta Distritorial de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del Distrito respectivo. A los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de este Código.

Artículo 150.— En adición a las funciones previstas en el artículo 147 de este Código, las Juntas Distritoriales de Escrutinio ejercerán las demás establecidas en el mismo y en los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Sección 5a.

• Juntas Comunales de Escrutinio

Artículo 151.— Las Juntas Comunales de Escrutinio funcionarán en cada Corregimiento, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Representantes de Corregimientos.

Artículo 152.- Las Juntas Comunes de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan hecho postulaciones para representante de Corregimiento en el respectivo Corregimiento. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

Artículo 153.- Para ser miembro de la Junta Comunal de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del Corregimiento respectivo. A los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de este Código.

Artículo 154.- En adición a las funciones previstas en el artículo 151 de este Código, las Juntas Comunales de Escrutinio ejercerán las demás establecidas en el mismo y en los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Sección 6a.

Mesas de Vocación

Artículo 155.- Las Mesas de Vocación ejercerán funciones temporales relacionadas con el escrutinio parcial de los votos emitidos en las elecciones de Presidentes y Vicepresidentes de la República, para Registradores, para Alcaldes, para Concejales y para representantes de Corregimientos. Tendrán también las funciones establecidas en este Código y en los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Artículo 156.- Habrá tantas mesas de Vocación como correspondan

a las que se establezcan para la adecuada distribución de los electores.

El Tribunal Electoral notificará a los partidos políticos y a los candidatos independientes por lo menos treinta (30) días antes de las elecciones el número y ubicación de todas las mesas de votación en la República.

Artículo 157.- Las Mesas de Votación estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes cuando los hubiere, que hayan hecho postulaciones para las respectivas elecciones. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

Artículo 158.- Para ser miembro de la Mesa de Votación se requiere se ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral, con sujeción a los dispuesto en el artículo 9 de este Código.

Sección 7a.

Normas comunes a las Juntas de Escrutinio y Mesas de Votación

Artículo 159.- La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas distritales de Escrutinio y las Mesas de Votación se instalarán en las fechas y forma que dispongan los reglamentos que expida el Tribunal Electoral.

Todos los miembros de estas corporaciones tendrán derecho a voz y voto, excepto el presidente quien sólo tendrá un voto.

de empate.

Artículo 160.- El secretario tendrá a su cargo la elaboración de las actas y el manejo de los demás documentos de la respectiva Corporación Electoral.

Artículo 161.- En las Corporaciones Electorales las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes durante su actuación.

Artículo 162.- En las actas, además de los resultados de los escrutinios, se hará una breve relación de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los partidos, los candidatos o sus representantes sobre las distintas incidencias de los escrutinios, las discusiones de la Corporación Electoral y los recursos que presenten los miembros que no estén de acuerdo con aquellas.

Artículo 163.- La Junta Nacional de Escrutinios, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, las Distritoriales y las Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación se instalarán y actuarán con la presencia del Presidente, el secretario y el Vocal y con la de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, cuando los hubiere, que se presenten. Los principales ausentes serán reemplazados por sus suplentes. A falta de los suplentes de los representantes de los partidos y candidatos independientes, éstos podrán en cualquier momento proponer una nueva designación que queda sujeta a los requisitos legales y reglamentarios.

En caso de ausencia del Presidente, el secretario, el vocal y sus suplentes, el Tribunal Electoral hará la nueva designación que corresponda con sujeción a los requisitos previstos por el artículo 161.

Si la ausencia es en la Mesa de votación, los miembros presentes escogerán un Presidente, un Secretario y un Vocal interino hasta tanto se presenten los principales o suplentes.

Artículo 164.- Cuando la ausencia sea del Presidente de la Mesa de votación y su suplente, el Secretario asumirá las funciones del Presidente y el Vocal la del Secretario. En ausencia del Secretario y su suplente, el Vocal asumirá las funciones del Secretario y su suplente las del Vocal. El suplente del Presidente o el del Secretario asumirán las funciones del Vocal a falta de éste y de su respectivo suplente.

En caso de que no fuera posible lo dispuesto en el párrafo anterior o quede vacante el puesto de Vocal, se procederá conforme se señala en el último párrafo del artículo 163.

Este artículo se aplicará sin perjuicio de que el Tribunal haga nuevas designaciones.

..... y

CANTOS Y FACILIDADES ELECTORALES

Capítulo Primero

Financiamiento

Artículo 165.- Toda gestión y actuación en materia electoral o relacionadas con los partidos políticos se adelantará en papel común y no dará lugar a impuesto de timbres ni al pago de derechos de ninguna clase. La correspondencia, los expedientes, exhortos y demás documentos que surjan de esta materia, los correos y telefones serán gratuitos.

Artículo 166.- Los gastos de los partidos políticos serán gratuitos.

la renta, las contribuciones y condiciones hechas por personas naturales o jurídicas a los partidos políticos, o candidatos, hasta por un monto de seis mil barboas (6/0,000.00) anuales.

Capítulo Segundo

Facilidades Electorales

Artículo 107.- El Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administra; para que los partidos políticos, en igualdad de condiciones lo utilicen.

Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral reglamentará asimismo la distribución del uso de dichos medios por los partidos políticos y los candidatos independientes. Artículo 108.- Con el fin de evitar la duplicación de la propaganda y la publicidad gubernamental durante el proceso electoral las instituciones públicas no podrán anunciar en un día y en un mes en los medios de comunicación social, más que una vez o cualquier tipo de publicidad o propaganda, de las que resulten del promedio que cada institución haya tenido durante los seis meses anteriores a dicho proceso electoral.

Artículo 109.- Corresponderá al Tribunal Electoral asegurar la efectividad de las normas de este capítulo, cuyo incumplimiento sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332.

TÍTULO VI
EL PROCESO ELECTORAL

Capítulo Primero

Convocatoria

Artículo 110.- El proceso electoral se inicia con el período de presentación de postulaciones de los candidatos al Tribunal

nistración pública con pena privativa de la libertad.

3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la libertad y pureza del sufragio.

4. Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral.

5. Certificado del respectivo Corregidor, Alcalde, Jefe de Cacería o Gobernador, en el cual se haga constar que los candidatos han residido en el Circuito Electoral durante el tiempo a que se refiere este artículo.

6. Copia autenticada del Acta del Organismo que hizo la postulación.

7. Aceptación expresa de los candidatos postulados.

Artículo 194.— Cada Partido Político podrá postular tantos candidatos como Legisladores correspondan al Circuito Electoral.

Un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista por los efectos de la representación proporcional.

Artículo 195.— Las postulaciones deben incluir dos candidatos a suplentes por cada principal.

Artículo 196.— El Corregidor, Alcalde, Jefe de Cacería o Gobernador tendrá dos días hábiles para expedir el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 193.

En los demás casos previstos en el citado artículo, los certificados se expedirán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

Todos estos certificados para fines electorales se expedirán gratuitamente.

Artículo 197.- Si el funcionario considera que no procede la certificación de residencia, dentro del plazo de que dispone deberá de manera expresa y motivada negar su expedición.

Si el certificado de residencia no se ha expedido en el plazo indicado en el artículo anterior, se entenderá como negada la solicitud.

No obstante, cuando el o los candidatos manifestaren bajo la gravedad del juramento que el Concejal, el Alcalde, el Síndico o Cacique o el Gobernador les negó verbal o ilícitamente, en forma indebida, el certificado de residencia de que trata el artículo 193 o acreditaran la negativa expresa a concederlo, se recibirá su solicitud y el asunto se decidirá conforme a los artículos 198, 200 y 201 de este Código.

Los funcionarios no podrán expedir de oficio certificados de residencia.

Artículo 198.- Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el Presidente del Organismo competente para hacer la postulación o por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante el respectivo Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral.

Si no pudiere presentarse personalmente, el memorial se presentará previamente a diligencia de presentación personal ante un Registrador Electoral Distritorial, un Jefe o un Notario.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, le devolverá al interesado, señalándole por escrito y con su firma las omisiones de la misma con el fin de que las subsane.

Si el memorial y la documentación se encontraran en orden, el funcionario entregará una certificación en la cual se deje la debida constancia.

Artículo 199.- Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Director, el interesado solicitare la práctica de pruebas o el funcionario de oficio considerare necesarias las mismas, se practicarán dentro de un término no mayor de tres días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo Quinto de este título.

Artículo 200.- Si la solicitud de postulación llara las exigencias legales previstas, el Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral decidirá sobre su admisión en un plazo no mayor de tres días hábiles. La resolución del Director Provincial o Comarcal o del Director General de Organización Electoral que admite la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro de tres días hábiles contados a partir de la notificación personal.

Recibido el asunto por el Tribunal Electoral, se procederá de inmediato a darle traslado al Fiscal Electoral.

fin de que emita concepto en un término de veinticuatro horas.

Artículo 201.- Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro de un plazo de dos días hábiles.

La resolución dictada al efecto será notificada personalmente y quedará ejecutoriada en un plazo de dos días a partir de la notificación.

La resolución adoptada será enviada de inmediato con toda la actuación por el Tribunal Electoral al Director Provincial o Comarcal respectivo o al Director General de Organización Electoral, a fin de que éste lo comuniqué a los interesados para los fines y efectos pertinentes.

Sección 4a.

Postulaciones de Candidatos a Alcaldes
a Concejales y a Representantes
de Corregimientos

Artículo 202.- Desde el período que se señale, los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán, por separado, las postulaciones de sus candidatos principales y suplentes a Alcaldes, a Concejales y a Representantes de Corregimientos.

La postulación se presentará mediante memorial firmado

do por los candidatos. Cuando la postulación la haga un partido político, el memorial será firmado por el Presidente del organismo competente para la postulación o por las personas previamente designadas para tal efecto.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos del candidato principal y su suplente.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Calle y número de habitación o el nombre del caserío donde residen o cualquier otro medio que permita identificar el lugar de su residencia, como el número del teléfono y el apartado postal sin los dígitos.
4. Nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia donde residen.
5. En el caso de los candidatos independientes manifestación de su deseo de ejercer la representación popular para la cual se hace la postulación.
6. En el caso de los candidatos de los partidos, nombre, número de cédula de identidad personal y residencia de la persona que los representará o, en su defecto, manifi-

festación que actuarán en su propio nombre.

7. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación.

Artículo 203.- El memorial se presentará ante el Registrador Electoral Distrital o el Director Provincial o Comunal o ante el Director General de Organización Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento o copia de la carta de naturaleza definitiva expedida por la Dirección General del Registro Civil y certificación de cédula de identidad personal expedida por la Dirección General de Cédulas.

2. Certificado de antecedentes penales expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones o, fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la administración pública.

3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no ha sido condenado por delitos contra la libertad y pureza del sufragio.

4. Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste que los candidatos principales y suplente no fueron debidamente inscritos en el Padrón Electoral del Distrito o del Municipio respectivo.

5. Certificado del respectivo Corregidor, Jefe de Cantón o Gobernador, en el cual se haya constado que los candidatos han residido en el Distrito o el Corregimiento durante el tiempo a que se refiere esta Cédula.

6. En los casos de libre postulación, la solicitud de

acompañará de los nombres y apellidos, firmas, números de cédulas de identidad personal y residencia de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del artículo 207.

7. En las postulaciones por partidos políticos se incluirá la aceptación expresa de los candidatos y copia autenticada del acta de la convención en la cual se acordó la postulación.

Artículo 204.— Cada partido político podrá postular un candidato a Alcalde y uno a Representante de Corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por la libre postulación.

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal o suplente a Alcalde o a Representante de Corregimiento, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.

Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán aparecer en más de una postulación.

Artículo 205.— Cada partido político podrá postular tantos candidatos a Concejales, como puestos se cometan a elección en el Distrito. Igualmente cuando se opte a la libre postulación podrán formarse listas con uno o varios candidatos principales según los puestos sujetos a elección y en ambos casos deberá cumplirse una sola vez con los requisitos de que trata el artículo 207.

Un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos por principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará sólo la lista para la elección de la representación regional.

Artículo 206.— Las postulaciones para Representantes a Cor-

regimiento y Concejales deberán incluir un suplente por cada principal.

Artículo 207.- Para que se pueda ejercer la libre postulación para Alcalde, para Concejal o para Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos especiales:

1. Obtener en el Distrito o el Corregimiento, según el caso, el número necesario de adherentes a la lista respectiva según el porcentaje de electores que señalan los artículos 202 y 209, conforme al total de electores censados que aparecieron en el último Censo Electoral o en el último Registro Electoral actualizado, el que sea más reciente.

2. Que firmen la solicitud de postulación, además del o los candidatos de la lista, un número de ciudadanos equivalente por lo menos al diez por ciento del total de adherentes necesarios para la candidatura.

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según el caso, en el Registro Electoral Provisional del Distrito o del Corregimiento o comparecer en oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado del Distrito o del Corregimiento.

Artículo 208.- Los aspirantes a candidatos a Alcaldes y a Concejales conforme al numeral 1 del artículo 207, deberán inscribir un número de adherentes según el total de electores censados en el Distrito, de la siguiente manera:

Distritos con más de 1,000 electores . . . 31

Distritos de 100 . . . a 1,000 electores . . . 41

Distritos de más de 2,000 . . . electores . . . 35

Artículo 209.- Los aspirantes a Representantes de Corregimiento

tos, conforme al numeral 1 del artículo 207, deberán inscribir un número de adherentes según el total de electores cedulados en el Corregimiento, de la siguiente manera:

Corregimientos hasta de 100 electores	50
Corregimientos de 101 a 500 electores	75
Corregimientos de más de 500 electores	100

Artículo 210.- Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritoriales o los servidores que éstos autoricen para tal efecto, dentro del período que el Tribunal Electoral decide para la inscripción de adherentes.

Los firmantes de la solicitud de postulación no se considerarán como adherentes a la candidatura, ni se computarán dentro de la cifra que exige el numeral 1 del artículo 207 salvo que oportunamente se inscriban como adherentes.

Artículo 211.- En cada Distrito o Corregimiento, para la libre candidatura sólo podrá ser postulados hasta tres candidatos a Alcaldes y a Representantes principales y sus respectivos suplentes y hasta tres listas de libre postulación para Concejales. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, sólo clasificarse como postulados los aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero inscribió el mayor número de adherentes.

Artículo 212.- Para los efectos de la inscripción o postulación del certificado de residencia serán aplicables los artículos 196 y 197.

Artículo 213.- Los materiales de postulación, así como los que se requieran para las pruebas exigidas, serán entregados personalmente al Registrador.

trador Electoral del Distrito o al Director Comarcal, Provincial o General de Organización Electoral, por el o los candidatos independientes, el representante legal del partido o por las personas previamente autorizadas para tal efecto. Si no pudiere presentarse personalmente, el memorial se someterá previamente a diligencia de presentación personal ante un Registrador Electoral Distrital, un Juez o un Notario.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá en el acto al interesado, señalándole por escrito y con su firma las omisiones de la misma, con el fin de que las subsane.

Si el memorial y la documentación se encontraron en orden, el funcionario entregará una certificación en la cual se deje la debida constancia.

Si el aspirante no está conforme con la decisión del Registrador Electoral Distrital, podrá, dentro de los dos días siguientes, presentar la solicitud al Director Provincial o General de Organización Electoral y el asunto se tratará conforme a lo dispuesto en los artículos 201, 215 y 216 de este Código. Si el memorial se presentó ante el Director Provincial o ante el Director General de Organización Electoral se aplicará el artículo 216 y se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 214.- Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Director, el interesado solicitare la práctica de pruebas o el levantamiento de autos, se considerará que dichas prácticas se practicarán dentro de un término no mayor de tres días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la elección.

Las resoluciones que se dicten en esta materia, se impondrán las impugnaciones de que trata el Capítulo Quinto de este

Título.

Artículo 215.— Si el memorial de postulación llena las exigencias legales previstas, el Registrador Electoral - Distritorial lo remitirá de inmediato al Director Provincial de Organización Electoral, quien decidirá sobre su admisión en un plazo no mayor de tres días hábiles. En las Comarcas Indígenas actuará el Director General de Organización Electoral. Cuando se trate tanto el Director Provincial o Comarcial o ante el Director General de Organización Electoral, estos decidirán directamente sobre la admisión de la postulación.

La resolución del Director Provincial o Comarcial o la del Director General de Organización Electoral que niegue la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro de tres días hábiles contados a partir de la notificación personal. Recibido el recurso por el Tribunal Electoral, se procederá de inmediato a darle traslado al Fiscal Electoral, a fin de que emita concepto de uno de un término de veinticuatro horas.

Artículo 216.— Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro del plazo de dos días hábiles. La resolución dictada al efecto será notificada por edicto y quedará ejecutoriada en un plazo de dos días.

La Resolución definitiva será enviada de inmediato, con toda la actuación, por el Tribunal Electoral al Director Provincial o Comarcial o al Director General de Organización Electoral, a fin de que se proceda en la forma que corresponde.

Artículo 217.— Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son indígenas, el Director Provincial o Comarcial o el Director General de Organización Electoral organizará

el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes y para tal efecto el Director Provincial o el Director General de Organización Electoral impartirá las instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales Provinciales.

Capítulo Cuarto

Impugnación de Candidaturas

Artículo 218. - Durante el período de postulación para principales y suplentes de Legisladores, de Alcaldes, de Concejalos y de Representantes de Territorios y hasta los tres días hábiles siguientes a ejecutoriada la resolución de primera instancia de acuerdo a lo establecido en los artículos 200, 201, 215 y 216 de este Código, el Jefe Electoral o cualquier ciudadano o partido político podrá impugnar las candidaturas, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, al cual deberá acompañarse las pruebas de carácter documental que fueren pertinentes y solicitarse lo que fuere de otra naturaleza.

Artículo 219. - En el caso de cambio de residencia de candidatos postulados a que se refiere el artículo 173, el Jefe Electoral o cualquier ciudadano o partido político podrá, hasta dos meses antes de las elecciones, producir la impugnación correspondiente.

Capítulo Quinto

Impugnación de adherentes a candidaturas por libro postulatorio

Artículo 220. - Durante el período de inscripción de adherentes y hasta cinco días hábiles después de cada elección, el Jefe Electoral, cualquier ciudadano, partido o candidato o representante de éste, puede impugnar la inscripción por cualquiera de las siguientes causas:

1. Que no existiere la persona inscrita o fueron falsos los datos de identificación.
2. Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato durante el mismo proceso electoral.
3. Que el adherente no estuviera en pleno goce de los derechos ciudadanos o estuviera sujeto a interdicción judicial.
4. Que se haya efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
5. Que se haya efectuado la inscripción por persona sin facultad legal para hacerla.
6. Que sea falsa la inscripción.
7. Que no sea residente del Comarcamiento o Distrito respectivo o que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral Provisional respectivo o no pudiese comprobar su escritura inscripción en el Registro con los efectos de su inclusión en el Censo Electoral Electoral Actualizado.

Artículo 221.- La impugnación será decidida por el Tribunal Provincial o Comarcial o Tribunal Electoral, pero podrá presentarse ante el Registrador Distrital Electoral, para su remisión al Director Provincial.

Capítulo Cuarto

Publicación de candidaturas

Artículo 222.- Cada vez que se admita una candidatura se publicará en el Boletín del Tribunal Provincial un aviso relativo a dicha candidatura.

Se avisará con anticipación el nombre del o de los candidatos y sus suplentes, la circunscripción dentro de la cual se harán

la postulación y el nombre del partido político o la indicación de que se trata de candidatos por libre postulación.

Artículo 237. El Tribunal Electoral publicará por una sola vez en periódicos de circulación nacional diaria y en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos postulados a Presidentes y Vicepresidentes de la República, los candidatos principales y suplentes a Legisladores, a Alcaldes, a Concejales y a Representantes de Corporaciones.

Esta publicación se hará una vez por cada clase de cargo para la impugnación de candidaturas o nulidad de elecciones y todas las impugnaciones. La publicación podrá hacerse en forma simultánea o separada para cada clase de elección.

Artículo 238. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular, podrá ser despedido de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta treinta días después de la fecha de las elecciones. Las autoridades electorales garantizarán el cumplimiento de la presente norma. La disposición de este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme al procedimiento fijado para el fuero sindical en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o previa autorización del Tribunal Electoral en el caso de servicios públicos.

El Tribunal Electoral llevará un registro de las candidaturas, y deberá obligarse a dar certificación de las candidaturas cuando le sean requeridas por los postulantes o por las propias centrales políticas.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos antes mencionados da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral, según se trate de personas

tivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro del sueldo solicitarse dentro del mes siguiente al despido.

Capítulo Séptimo

Boletas de Votación

Artículo 225.- Tan pronto concluya el trámite de postulaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral ordenará imprimir las boletas que deben usar los electores para emitir su voto.

Artículo 226.- Las boletas son el medio por el cual el sufragante expresa su voto por los candidatos del partido de su preferencia o por la lista o candidato de libre postulación.

Artículo 227.- Se usará una boleta de votación por los candidatos de cada partido y por cada lista de libre postulación para las elecciones que se celebren en las fechas que determina el artículo 174 de este Código.

Artículo 228.- En las boletas de cada partido y en las de libre postulación aparecerán los nombres completos de los respectivos candidatos.

Artículo 229.- Las boletas serán de igual forma y modelo y estarán impresas en papel no transparente. El tamaño de las boletas será determinado por el Tribunal Electoral.

Artículo 230.- En la parte superior de las boletas, en forma clara y distintiva aparecerá el nombre del Tribunal Electoral, se pondrá como encabezamiento: Tribunal Electoral de Panamá. A continuación de una línea en la cual se marque el año en que se celebren las elecciones precedido de las palabras Elecciones de Jueves de Debajo de ésta se consignará, según corresponda, la manera viable de la frase para elegir Presidentes y Vicepresidentes; o para elegir Legisladores; o para elegir Alcaldes; o para elegir Con-

cejales; o para elegir Representantes de Corredimientos. Debajo de esta frase y separada por un espacio apropiado, se indicará el Circuito Electoral cuando se trate de elecciones para la Asamblea Legislativa del Distrito en las de Alcaldes y en las de Concejales; y el Corredimiento y Distrito al cual correspondiendo, si se trata de la elección para Representantes de Corredimientos.

Arriba de los nombres completos de los candidatos, en caracteres bien visibles, irá el nombre del partido, debajo del cual se destacará un signo distintivo.

Cuando se trate de listas de libre postulación, en caracteres bien visibles, irá la frase Libre Postulación y debajo de la cual su símbolo distintivo, al lado de los nombres de quienes adelantado. Debajo se indicarán los nombres completos del o de los candidatos de la lista respectiva.

Las boletas de los candidatos por libre postulación serán de colores distintos al de los partidos y diferentes entre sí. Los colores de cada boleta se adjudicarán mediante sorteo.

Artículo 231.- Las boletas se custodiarán bajo la custodia y responsabilidad del Tribunal Electoral mientras lleven al frente de llevarlas a las mesas de votación.

El Tribunal Electoral inspeccionará y verificará el uso de boletas para que no falte en ninguna de ellas el nombre de los candidatos, que sean de colores diferentes de los de los partidos políticos y de los distritos para evitar confusiones y cualquier fraude que se cometa.

Quinto Distrito
 de Veracruz
 Segundo Turno
 Elecciones Generales

Artículo 232.- El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos políticos, determinará el número de mesas de votación,

ubicación de las mismas y el número de electores que deberá sufragar en cada una de ellas, basado en el registro electoral. Actualizado Fiscal respectivo, que no exceda ni un máximo de 300 electores por mesa.

Artículo 233.- Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas, circunvalos u otros lugares públicos adecuados. Queda prohibida la instalación de las mesas de votación dentro de locales privados, tales como fincas, fábricas, comercios y otros, así como dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión o en los locales en los cuales pueda impedirse el libre acceso de los particulares, la debida vigilancia de los partidos o la irrestricta libertad de los votantes.

Artículo 234.- Los servidores públicos y los trabajadores de la empresa privada podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo necesario, a fin de que puedan votar, sin que por ello queden sujetos a pena o a reducción de salario.

Artículo 235.- Los miembros de las comisiones electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de los trabajos públicos o privados por el tiempo que desempeñen sus funciones. Tales miembros, al igual que los funcionarios electorales, tendrán derecho a un día libre remunerado el día siguiente de las elecciones o del día en que hubiesen concluido sus funciones.

Artículo 236.- El Tribunal Electoral determinará el tiempo de validez de las mesas de votación y de los documentos que deben existir en ellas para el ejercicio del sufragio. Tendrán que adelantarse las medidas de seguridad necesarias para que las votaciones se realicen pacíficamente.

Artículo 237.- Las cárceles, hospitales, Cuartel de dispersión y otros

turno, salones de baile y demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados después de las doce mediodía del sábado anterior a las elecciones y hasta las doce de la noche del domingo en que las mismas tengan lugar.

Dentro del mismo período se prohíbe la venta, obsequio, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas. Esta prohibición incluye los vinos, cervezas y demás bebidas fermentadas.

Artículo 238.- Queda prohibido portar armas de cualquier clase u otros objetos semejantes al 25 de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en el ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

Artículo 239.- Los funcionarios electorales, los agentes de la Guardia Nacional y del Departamento Nacional de Investigaciones y las autoridades de policía, procederán a decomisar en forma precautoria el arma si se porte en violación de lo dispuesto del artículo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 232.

Artículo 240.- Durante las horas de votación ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios oficiales para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas, sin antes permitirle el ejercicio del sufragio.

Artículo 241.- Quedan prohibidas las manifestaciones oficiales y toda clase de propaganda política en altavoces y en los medios de comunicación social, desde las doce de la noche del viernes anterior a las elecciones hasta las doce meridiano del día siguiente a las mismas.

Artículo 242.- Desde el día de las elecciones, no podrá distribuirse en los centros de votación y fuera de ellos cualquier propaganda, distintivos y otros objetos tales como

netas, afiches, volantes, gorras y similares. Los funcionarios electorales procederán a decomisar preventivamente a la propaganda y objetos de que se trate, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 330.

Artículo 243. - Los representantes de los partidos políticos en las corporaciones electorales y demás personas que tengan acceso al recinto electoral podrán portar dispositivos que los identifiquen.

Los miembros de las corporaciones electorales, los supervisores e inspectores auxiliares, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral y los del Ministerio Público que estén asignados para la investigación de los delitos electorales no podrán portar objeto u otro distintivo que sugieran afiliación partidaria o apoyo a candidatos.

Artículo 244. - Las personas que tratan de provocar desórdenes o irrespetos a los miembros de la Mesa de Vocación y demás corporaciones electorales, serán castigadas por orden del Presidente de dichas corporaciones, según correspondan las sanciones correspondientes, pero les permitirá sufragar si tuvieren tal derecho.

Sección 2a.

Recorrido de la Vocación

Artículo 245. - La vocación se hará en un solo día y en un solo paraje. Se abrirá a las seis de la mañana y se cerrará a las cinco de la tarde, para que se permitan votar a los que a esa hora se encuentren en la sala de votación. Serán válidos de la mayoría de los miembros presentes de la Mesa de Vocación, cuando la vocación sea anterior del día anterior al día en que se haya votado todos los electores inscritos en el

Registro Electoral de la Mesa respectiva. La votación podrá iniciarse antes de las siete de la mañana, siempre que sea

después de la hora señalada para la instalación de los miembros de la Mesa y que todo se encuentre preparado para la votación.

Artículo 246.- Por ningún motivo se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, hasta que la misma haya concluido. Las boletas depositadas en las urnas sólo se extraerán al momento del escrutinio.

Artículo 247.- El día en que se haya de efectuar la votación, los miembros de las Mesas de Votación se reunirán en el recinto a las seis de la mañana, con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie a la hora indicada.

Artículo 248.- La votación será secreta. Los notoriamente ciegos y los físicos e incapacitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza.

Artículo 249.- Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El presidente de la Mesa de Votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y se atiendan con los funcionarios electorales, los servidores del Tribunal Electoral, la Fiscalía Electoral, del Ministerio Público en relación con la investigación de delitos electorales, los estudiantes, las mujeres en estado grávido, los enfermos e incapacitados físicos, los médicos, las enfermeras, los sacerdotes, los religiosos, los jueces, los miembros de la Guardia Nacional, los periodistas, los representantes de prensa y emisoras de televisión, que se

tengan derecho a votar según los artículos 6, 7, 8 y 9 de este Código.

Los miembros de la Mesa de votación sufrágaria ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

Artículo 250.- El elector al cual correspondía votar dará su nombre en voz alta y presentará su cédula de identidad personal vigente. El Presidente o quien ésta designe comprobará si el votante figura en el Registro Electoral de la Mesa o si está comprendido dentro de las excepciones de que tratan los artículos 7, 8 y 9.

Comprobado este hecho, le hará entrega del sobre que le servirá para introducir la boleta de votación.

Artículo 251.- Cumplido lo anterior, el votante pasará a un compartimiento aislado y pondrá dentro del sobre la boleta de su preferencia.

Los electores tendrán derecho a seleccionar los candidatos de su preferencia, dentro de la respectiva lista de candidatos. En consecuencia, se anulará la nulidad del voto el hecho de que en la boleta se haya el nombre de un candidato o su suplente.

En estos casos los votos así emitidos serán computados como votos válidos para los efectos de determinar la elección de los candidatos.

Artículo 252.- El elector ingresará al recinto donde se encuentran los miembros de la Mesa e introducirá el sobre en la urna al ser autorizado para ello. Hecho esto el votante se perforará la cédula de identidad en el lugar correspondiente.

Artículo 253.- Una vez emitido el voto el elector firmará en el espacio en blanco respectivo al lado de su nombre en el Registro Electoral o colocará su huella digital en caso de que no sepa o no pueda firmar. Además, el Presidente, el Secretario o el Vocal de la Mesa de Votación firmará al lado como constancia.

Artículo 254.- El Presidente de la Mesa tomará las medidas necesarias para evitar impresiones injustificadas del elector dentro del recinto de

para seleccionar su voto, sin interferir con el libre ejercicio del sufragio. En caso necesario, podrá auxiliarse al elector para que saque del recinto y deposite su voto.

Artículo 255 - Todo elector que haya recibido el sobre deberá depositarlo en la urna antes de abandonar el recinto.

Artículo 256 - A las cinco de la tarde el Presidente presidirá en alta voz que la votación sea concluida, para lo cual se reunirá con las personas que estén dentro del recinto y las que se encuentren votando en fila.

El Presidente de la Mesa dará las órdenes convenientes a efecto de impedir que se agreguen personas a la fila después de las cinco de la tarde.

Artículo 257 - Cuando haya cerrado el cierre elector lo harán los miembros de la Mesa. Pasados cinco días firmarán el Registro Electoral y se cuantificarán los espacios en blanco que correspondan a los electores que no votaron. Finalmente se quemarán todas las boletas no usadas.

Capítulo Segundo

Escrutinio en las mesas de votación

Artículo 258

Artículo 258 - Terminada la votación los miembros de la Mesa procederán al escrutinio y cierre de los sobres.

Artículo 259 - Para iniciar el escrutinio se abrirá la urna y se contarán los sobres, en voz alta, sin abrirlos. Una vez contados se pondrán nuevamente en la urna.

Se confrontará el total de sobres contados con el número de personas que votaron. Si el total de sobres excediere del total de personas que votaron, el Presidente de la Mesa extraerá al azar y sin abrirlos, un número de sobres igual a la diferencia y los quemará inmediatamente a la vista del público.

Artículo 249- Una vez que el total de sobres coincida con el total de votantes, el Presidente designará dos miembros de la Mesa para que procedan a sacar y abrir los sobres uno a uno.

Artículo 250- A continuación se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez extraído, el sobre lo será pasado al Presidente, quien leerá al alta voz, para cada clase de boleta, el nombre del partido o de la lista de libre postulación. La lectura será observada por los dos miembros de la Mesa que abran cada sobre. El Presidente podrá delegar en el Secretario, en el Vocal, o en otro miembro de la Mesa la labor de lectura.

2.- Los miembros de la Mesa irán anotando separadamente para cada partido o lista de libre postulación, según la clase de elección, los votos válidos que le correspondan. En las boletas separadas se anotarán los votos en blanco, los anulados y el total de votos anulados. Las nulidades respecto de cada voto se decidirán antes de abrir el sobre siguiente y en caso de la boleta que se anule se añadirá de inmediato la palabra anulada.

Artículo 251- Las nulidades de los votos serán decididas respecto de cada clase de elección:

En caso de que en un sobre aparezca más de una boleta relativa a la misma elección, se requerirá las siguientes reglas:

1. Si son de diferentes partidos o afiliaciones de libre postulación, se declarará nulo el voto en la clase de elección de que se trate.

2. Si son del mismo partido o lista de libre postulación

ción, se considerará como un solo voto.

Artículo 263.— No causará nulidad del voto el hecho de que en la boleta se anoten nombres de otros candidatos o personas, así como de leyendas ajenas a la votación. No obstante, en los casos en que se adicionen nombres ajenos a la respectiva lista de candidatos, no se tomarán en cuenta para efectos del cómputo de la votación.

Artículo 264.— El Secretario de la Mesa de Votación elaborará un acta donde se hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y sus candidatos principales y suplentes, así como de los de libre postulación.
2. Nombre, cédula y dirección del Presidente, Secretario y Vocal de la Mesa y de los demás miembros de la misma.
3. Fecha de la votación y hora en que comenzó y terminó.
4. Total de votantes.
5. Total de sobre votados.
6. Total de votos válidos para cada clase de elección.
7. Total de votos nulos para cada clase de elección.
8. Total de votos válidos obtenidos por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada grupo elector.
9. Una breve relación de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los partidos, los candidatos o sus representantes sobre las discrepancias, incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación y los recursos que presenten sus miembros que no estén de acuerdo con ellas.
10. El acta llevará las firmas seguidas de la huella del pulgar derecho de todos los miembros de la Mesa de Votación, a quienes se les presentarán copias auténticas de la misma inmediatamente después de haberse firmado.

nadas con las formalidades que más adelante se expresan.

11. Después de llenar debidamente las actas y boletines firmado y sellado en la forma especificada, se procederá a quemar todas las boletas escrutadas.

Artículo 265.- Las copias de las actas debidamente llenadas, firmadas y selladas, se autenticarán por el Secretario de la Mesa de votación, con su firma y huella digital del pulgar derecho. Las copias tendrán el mismo valor que los originales que se remitan a las Corporaciones Electorales para su cómputo oficial. El Secretario hará constar en el acta y señalará y autentiquen que están libres de enmendaduras y sus reformas, pero si existieron, dejará la constancia respectiva antes de la firma.

Artículo 266.- El acta original se hará en tantos ejemplares iguales que en el caso de las elecciones de Presidentes y Vicepresidentes de la República y de Legisladores, se remitirá a la Junta Nacional de Escrutinio, a la Junta Municipal de Escrutinio Electoral y al Tribunal Electoral. En las elecciones para Representantes de Concejos Municipales, Concejales y Alcaldes se hará en tantos ejemplares iguales que se remitirá a la Junta Comunal y a la Municipal de Escrutinio, así como al Tribunal Electoral.

Artículo 267.-

Proclamaciones

Artículo 267.- El escrutinio general en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará en la Junta Nacional de Escrutinio, que se instalará en la ciudad de Bogotá.

Artículo 268.- La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República a los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. En caso de que dos o más partidos postularan a los mismos candidatos, se sumará el total

de votos obtenidos en los respectivos partidos.

Artículo 266.- En caso de empate se hará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 270.- Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada Circuito. Tendrán su sede en la cabecera de uno de los distritos del respectivo Circuito. En las Ciudades se ubicará la sede en la cabecera de uno de las Cor. adjacentes. El Tribunal Electoral señalará la sede que correspondiera.

Artículo 271.- Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada distrito para el Poder y para los Diputados. Tendrán su sede en la cabecera del respectivo Distrito.

Artículo 272.- Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán como candidatos electos, en los Circuitos que elijan a un sólo legislador, al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Circuito. Si varios partidos postulan a un mismo candidato se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

Artículo 273.- Cuando se trate de Circuitos Electorales que elijan a dos o más legisladores, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con los siguientes casos:

1. El número total de votos válidos depositados en el Circuito por todos los electores se dividirá por el número de candidaturas que se han de elegir. El resultado de esta división se denominará el número electoral.

2. El número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos se dividirá por el cuociente electoral y el result-

tado de esta operación será el número de candidatos que correspondo elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata.

3. Si quedaren puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que se hayan quedado sin representación, siempre que hayan obtenido un número de votos no menor a la mitad del cuociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido votos.

4. Si quedaren puestos por llenar, se adjudicará a los candidatos más votados de las listas que, en su orden, una vez aplicado el cuociente y el resto cuociente, tengan el mayor residuo, o de las listas que se hayan quedado sin representación, si tuvieron más votos que el residuo de las primeras.

Artículo 274.- Cuando una lista con varios candidatos tenga derecho a uno o más puestos de legisladores, se declararán electos como principales y suplentes los candidatos que en tal calidad hayan obtenido mayor cantidad de votos. Para estos efectos en la boleta se colocarán los candidatos en el orden que se indique en la ley de división de población y los electores harán la selección entre candidatos, colocando una X sobre el nombre de los candidatos que electores. Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando deban elegirse a varios Congregados en el Distrito, incluyendo los puestos por libre postulación.

Artículo 275.- Cuando, en virtud del numeral 6.º del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que elegir un puesto de legislador a un partido que, habiendo recibido el número

pero de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escano de legislador, se adjudicará el escano al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales.

Artículo 271.— Si hubiere empate en el número de votos obtenidos se celebrará una nueva elección entre las listas o candidatos empatados, si fuere necesario hacerlo para cubrir los puestos de Legisladores.

Artículo 272.— Las Juntas Distrituales de Escrutinio proclamarán como Alcaldes a los candidatos que hubiesen obtenido el número mayor de votos entre los candidatos inscritos en el respectivo Distrito. Si varios partidos presentaren a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trata.

Artículo 273.— Cuando se trate de la elección de un solo Concejal, se aplicará el principio establecido en el artículo anterior.

Artículo 274.— Cuando se trate de la elección de un solo Concejal se aplicarán las reglas del artículo 271, con la excepción de que en caso de las listas de escrutinio plurinominales.

Artículo 275.— Si se produjere empate en la votación celebrada en un Distrito, se celebrará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 276.— El escrutinio que debe ser practicado para las elecciones de Legisladores regerá en todo lo que respecta a las Juntas Generales de Escrutinio. Del Departamento de Escrutinio de las Juntas Generales depende en todo en la materia del caso

reglamento.

Artículo 291.- Las Juntas Locales de Escrutinio proclamarán como candidatos electos a los que hubiesen obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Corredimiento. Si varios partidos postularan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

Artículo 292.- Si se produjera empate en la votación celebrada en un Corredimiento, se celebrará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 293.- El día señalado para las elecciones, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, los Jueces de Circuito Electoral y Comisarios de Escrutinio, se reunirán por separado y cada una desde las dos de la tarde con el objeto de recibir los resultados de las diferentes Votaciones de Matutino y procederán al escrutinio respectivo que a cada una le corresponde.

La reunión de las Juntas será de carácter reservado desde el momento en que se inicia hasta la proclamación de los candidatos electos o, cuando haya empate, los empates que afecten el resultado, hasta que se recite el acta al Tribunal Electoral para los efectos del artículo 292.

Artículo 294.- A pedido que se realice las actas de las diferentes Juntas de Escrutinio, se expedirán a cada una el resultado de cada una de ellas, para obtener el total de los resultados de cada uno de los circuitos electorales, distritos electorales, según la demanda de que se trate.

Una vez terminado el escrutinio de las actas, el resultado de la Junta Nacional de Escrutinio será informado por el Jefe de Circuito Electoral, o de la Junta Local de Escrutinio, a la Junta Nacional de Escrutinio y a la Junta Local de Escrutinio respectiva, para que proceda a la proclamación de los candidatos electos.

a proclamación de los candidatos elegidos.

De los resultados e incidencias del escrutinio se hará un acta en la cual, además de dejarse constancia de las reclamaciones, recursos y recursos formulados por los partidos, los candidatos y representantes, así como de las decisiones de la Junta y de los recursos que presenten sus miembros que no estén de acuerdo con aquellas.

Artículo 276.— Cada partido o lista de candidatos por libre nominación tiene derecho a una copia autenticada del acta.

Capítulo Diecinueve

Nullidad

Sección Ia.

Nullidad de las Elecciones

Artículo 277.— Carecerá nullidad de la totalidad de las elecciones, celebradas de ellas, sin la convocatoria previa por el Tribunal Electoral ajustada a los artículos establecidos en el presente Código o sin las garantías requeridas en el mismo. En este caso, el Tribunal Electoral, en la Declaratoria de nullidad, fijará la fecha de celebración de nuevas elecciones.

Artículo 278.— Cuando haya ocurrido actos de violencia o coacción violentos para alterar el resultado de las elecciones, o éstas no hayan sido realizadas con las garantías requeridas, el Tribunal Electoral declarará la nullidad de las mismas en su totalidad o en determinada circunscripción electoral, según el caso.

Artículo 279.— La declaratoria de nullidad puede ser denegada o modificada por el Tribunal Electoral en el momento de la ratificación del acta o cuando, formulada dentro de los tres días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 280.— Con carácter de nullidad de las elecciones de todas las circunscripciones en un distrito electoral, cuando los resultados

conforme a este Código.

2. La ejecución por la Mesa de votación o por cualquiera de sus miembros de actos que hubieran impedido el ejercicio del sufragio.

3. La constitución ilegal de la Mesa de votación.

4. La violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa de votación durante sus funciones que los impida el ejercicio de las mismas o que pueda alterar el resultado de la votación.

5. La violación de los urnas.

6. La ejecución de actos de coacción contra los electores, de tal manera que les hubieran impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.

7. La preparación de las actas de escrutinio por personas no autorizadas por este Código o fuera de los lugares o locales establecidos en el mismo.

8. La alteración manifiesta y comprobada de todos los elementos de las actas, de tal manera que les afecten su veracidad y contenido.

9. La iniciación de la votación después de las dos de la tarde, siempre que el número de votantes sea inferior por lo menos en un veintidós por ciento al promedio de la circunscripción. En todo caso la elección será válida si el número de la suma de los electores inscritos en el Registro Electoral de la Mesa respectiva.

Artículo 114. La validez de la elección dependerá a partir de un período o cuantía establecida, facultada desde el momento en que se declara la causal de la nulidad y hasta las veinticuatro horas siguientes al cierre del escrutinio en la Mesa respectiva.

El recurso se anunciará ante la Mesa de Votación respectiva ante la Junta Comunal de Escrutinio, la Junta Distritorial de Escrutinio, la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral o la Junta Nacional de Escrutinio. El Secretario de la Mesa respectiva está en la obligación de consignar tal hecho en el acta.

Artículo 202. - El recurso podrá anunciarse personalmente o mediante el representante del candidato o por el representante del partido del candidato en la respectiva Mesa de Votación, en la Junta Comunal de Escrutinio, en la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral o en la Junta Nacional de Escrutinio. También podrá anunciarse por el representante del partido en el Territorio, Distrito, Circuito Electoral, Provincia o Parroquia de que se trate, por su representante legal a nivel nacional o por representantes especialmente facultados para este efecto ante el Tribunal Electoral, autorizada que deberá otorgarse a más tardar 30 días antes de las elecciones. Los candidatos por libre sufragación también podrán designar, bajo iguales condiciones, representantes especiales para anunciar el anuncio de este artículo.

Artículo 203. - Los resultados de las votaciones en las elecciones por haberse impugnado antes de la declaración de validez de la elección, se podrán impugnar al correspondiente escrutinio respectivo, hasta tanto el Tribunal Electoral haya declarado la validez de un dicho recurso. La controversia a esta disposición de la Ley Electoral se resolverá en lo relativo a la impugnación de la elección.

El número de votos que se computará para efectos de determinar el ganador de las Mesas de Votación será el resultado de la suma de los votos válidos de la elección.

La Junta que tenga a su cargo el escrutinio general computará la totalidad de los votos válidos y los transmitirá al Tribunal Electoral al total de los resultados obtenidos, sin tomar en consideración

ción los que estén pendientes de impugnación. Una vez se haya decidido sobre las nulidades, el Tribunal hará la proclamación que corresponda, en los casos en que la Junta no lo haya hecho por incidir la nulidad en el resultado.

Artículo 294. - La declaración de nulidad de la elección de Mesa en virtud de impugnación promovida contra la misma producirá necesariamente la segregación de los resultados obtenidos en la Mesa correspondiente, los que no podrán ser recibidos en cuenta en el escrutinio general.

Artículo 295. - Si se decidiera celebrar una nueva elección, sólo podrán votar en ella quienes figuren inscritos en el respectivo Registro Electoral.

Sección 2a.

Nulidad de Proclamaciones

Artículo 296. - Causará nulidad de la proclamación de candidatos, el hecho de que el cómputo de los votos consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales contengan errores aritméticos o alteraciones que afecten el derecho de los candidatos a ser proclamados. También causará la nulidad de la proclamación la constatación ilegal de los votos, la falsedad de las actas de la Junta y el haberse efectuado en contravención de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 291.

Artículo 297. - El Tribunal Electoral no podrá extender providencias a ninguno de los candidatos cuyo derecho a ser proclamado se dice resultar alzada por recursos de nulidad de proclamación pendientes de decisión ante el Tribunal Electoral.

Las proclamaciones hechas en contravención a este artículo serán nulas.

Artículo 298. - En los casos de nulidad de proclamación,

el Tribunal Electoral basado en los actos que sirvieron de fundamento al escrutinio general y después de decidir todos los recursos de nulidad, proclamará electos a los candidatos a quienes les corresponda el derecho y les extenderá las respectivas credenciales.

Artículo 200. - La nulidad de las proclamaciones se decretará a petición del partido o candidato afectado, interpuesta dentro de los dos días siguientes a la publicación del aviso correspondiente por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria. Este aviso se publicará también en el Colección del Tribunal Electoral.

Capítulo Quintasegundo

Entrega de credenciales

Artículo 201. - El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes y no hubiera impugnaciones de las mismas pendientes de decisión o hubiere expirado el término para proponerlas.

Artículo 202. - Se podrá impugnar por los partidos o candidatos afectados, dentro de los dos días siguientes a la entrega de credenciales a candidatos distintos de los que resulten de las proclamaciones. También podrá impugnarse de la misma manera la entrega de las credenciales si se hace antes de que resulte procedente la entrega.

El plazo para impugnar correrá a partir de la publicación de un aviso especial por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria; se publicará igualmente en el Colección del Tribunal Electoral.

Capítulo Sexto

Proceso Electoral Parcial

Artículo 203. - Se celebrarán elecciones parciales en los casos

de acuerdo conforme a lo establecido en este Código.

También se celebrarán elecciones parciales en los siguientes casos:

1. Cuando por cualquier motivo no se hayan celebrado elecciones en una o más Mesas de votación;

2. Cuando por cualquiera de las causales previstas en este Título se hubiese declarado la nulidad de las elecciones en una o más circunscripciones o Mesas de votación;

3. En los casos de nulidad de la representación regulados por la Ley 18 de 1990.

Artículo 202.- El Tribunal Electoral hará conjuntamente en las circunscripciones respectivas las elecciones por razón de espacio, su celebración o nulidad.

Artículo 203.- Para que se celebren las elecciones parciales conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 202, será necesario:

1. Que el número de votantes registrados en la Mesa o Mesas de votación, sea suficiente para cambiar el resultado de la elección de que se trate en la respectiva circunscripción electoral o sea suficiente para determinar la subsistencia legal de un partido. Para estos efectos, se entiende que se puede cambiar el resultado aun en el caso de que un partido o candidato, para que ello ocurra, deba recibir el total de los votos de los electores registrados.

2. Que una vez decretada la nulidad, el o los partidos o candidatos afectados soliciten al Tribunal Electoral la nueva elección dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución que declara tal nulidad y, en el caso de no celebrarse de inmediato, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha originalmente señalada para la misma.

Artículo 305.- El Tribunal Electoral publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y en periódicos de circulación nacional diaria los avisos relativos a las resoluciones que declaren la nulidad parcial de las elecciones.

Artículo 306.- En los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 302 sólo se celebrará la clase de elección que resulte procedente conforme al artículo 304.

Artículo 307.- Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas de este Título.

Cuando se convoquen elecciones parciales por pérdida de la representación, el Tribunal Electoral ajustará los plazos del calendario electoral en la forma en que resulte necesaria para que la elección se celebre según dispone la Ley 19 de 1980. Asimismo dictará normas especiales para la actualización del Registro Electoral en la circunscripción correspondiente.

Capítulo Decimocuarto

Referendum y Plebiscito

Artículo 308.- Cuando de conformidad con la Constitución Nacional deba llamarse a los electores a referendum, éste se realizará de acuerdo con las normas del presente Código, en lo que resulten aplicables.

Artículo 309.- Si la mayoría de los votos válidos resultan afirmativos, el referendum entrañará la ratificación del tratado o convenio correspondiente o la aprobación de las reformas constitucionales, según sea la consulta popular. En caso contrario, el referendum tendrá como efecto la no ratificación del tratado o convenio o la desaprobación de las reformas.

Artículo 310.- El Tribunal Electoral convocará, a petición del Órgano Ejecutivo, el referndum relativo al tratado o convenio

sobre el Canal y, a petición de la Asamblea Legislativa, el que se refiera a reformas constitucionales. El Tribunal determinará en la reglamentación correspondiente la forma cómo se reintegrarán las corporaciones electorales, en las cuales tendrán representación los partidos políticos.

Artículo 311 - Se convocará a plebiscito cuando, conforme a la Ley 19 de 9 de julio de 1980, proceda consultar a los ciudadanos del respectivo Corregimiento para determinar si aprueban o no la revocatoria de mandato de un Representante:

En este caso el Tribunal procederá con arreglo a las normas de este Código, en lo que resulten aplicables, y a lo que dispone la Ley 19 de 1980. Igualmente dictará la reglamentación que sea necesaria.

TITULO VII

DELITOS Y FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES ESPECIALES

Capítulo Primero

Delitos Electorales

Sección 1a.

Delitos electorales contra la libertad y pureza del sufragio

Artículo 312.- Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a las personas que:

1. Compren o soliciten votos por pago o promesa de dinero u objetos materiales para el elector.
2. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, violencia o intimidación al elector.
3. Falsifiquen o alteren cédulas o suplanten la persona de un elector en la cédula de identidad personal, con el propó-

si
c:
n
d

bito de producir fraudes electorales.

4. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, duplicadas, con nombres supuestos o falsos, con el propósito de producir fraudes electorales.

5. Voten más de una vez en la misma elección.

6. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de uno o más electores o las boletas con las cuales deben emitir su voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.

7. Falsifiquen o alteren un Registro Electoral, lo hagan desaparecer o lo destruyan.

8. Alteren o modifiquen por cualquier medio el resultado de una votación o elección.

9. Destruyan, se apoderen o retengan una o varias urnas de votación, con el fin de variar los resultados o impedir que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.

Artículo 313. - Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a los funcionarios electorales que se apropien, retengan, oculten o destruyan documentos y materiales electorales necesarios para el libre ejercicio del sufragio o los resultados de una elección.

Artículo 314. - Se aplicarán las penas señaladas en el artículo anterior a los funcionarios electorales que admitan para sufragar a personas que no aparezcan en el Registro Electoral respectivo, salvo las excepciones legales; o nieguen la admisión de un elector inscrito.

Artículo 315.- Se sancionará con pena de prisión de dos meses a dos años o multa de cien a mil balboas; y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a los que vendan su voto o lo emitan por dinero u objetos materiales.

Artículo 316.- Se sancionará con las penas señaladas en el artículo anterior, a los funcionarios electorales que:

1. Suspendan o alteren ilegalmente el curso de la votación.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber durante el proceso electoral.
3. Obstaculicen en forma grave el ejercicio del sufragio.

Artículo 317.- Se sancionará con pena de prisión de uno a doce meses o multa de cincuenta a quinientos balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años a los que:

1. Posean o entreguen fuera o dentro de los recintos electorales boletas de votación para que el elector sufrague.
2. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse, obtener, guardar y presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
3. Participen en la elaboración de las actas de votación con personas no autorizadas leglamente para ello o fuera de los lugares y términos legales y reglamentarios.
4. Emitan su voto en una elección sin tener derecho para ello.
5. Violan por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.

Artículo 318 Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas, a los que dolosamente se hagan empadronar en el Censo Electoral o inscribir en el Registro Electoral en un corregi-

miento distinto al de su residencia.

Sección 2a.

Otros delitos Electorales

Artículo 319.- Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que;

1. Falsifiquen inscripciones de miembros de un partido.
2. Coarten el derecho de libre inscripción o renuncia de un partido político.
3. Paguen u ofrezcan pago o promesa de dinero u objetos materiales para el ciudadano por inscribirse o renunciar de un partido político.
4. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de los partidos políticos.
5. Falsifiquen o alteren cédulas o suplanten a la persona que le corresponde, con propósito de fraude electoral.
6. Exijan, como servidores públicos o empleadores, cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos o a sus trabajadores.
7. Mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza ejerzan coacción u obliguen a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas a asistir o participar en determinada actividad partidista o a realizar trabajos de índole política.
8. Obliguen por cualquier medio a los trabajadores públicos o a los trabajadores de la empresa privada a inscribirse en un partido político o a apoyar una candidatura independiente o a cualquier candidato a puesto de elección popular.

9. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para servir a determinados candidatos en el proceso electoral o a las organizaciones que los postulen u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

10. Utilicen ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

Artículo 320.- Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que:

1. Se hagan pasar por otro y firmen una hoja de adhesión o autentiquen adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.

2. Se inscriban como adherentes de más de una candidatura de libre postulación o más de una vez con el mismo candidato en el mismo proceso electoral.

3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de adherentes de candidatos de libre postulación.

Artículo 321.- Se sancionará con pena de prisión de dos meses a dos años o multa de cien a mil balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que se inscriban como adherentes a una candidatura de libre postulación, a cambio de dinero u objetos materiales.

Artículo 322.- Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas a los que firmen como adherentes de una postulación sin tener derecho.

Artículo 323.- Se sancionará con pena de prisión de uno a doce meses o multa de cincuenta a quinientos balboas y suspensión de

9. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para servir a determinados candidatos en el proceso electoral o a las organizaciones que los postulen u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

10. Utilicen ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

Artículo 320.- Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que:

1. Se hagan pasar por otro y firmen una hoja de adhesión o autentiquen adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.

2. Se inscriban como adherentes de más de una candidatura de libre postulación o más de una vez con el mismo candidato en el mismo proceso electoral.

3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de adherentes de candidatos de libre postulación.

Artículo 321.- Se sancionará con pena de prisión de dos meses a dos años o multa de cien a mil balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que se inscriban como adherentes a una candidatura de libre postulación, a cambio de dinero u objetos materiales.

Artículo 322.- Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas a los que firmen como adherentes de una postulación sin tener derecho.

Artículo 323.- Se sancionará con pena de prisión de uno a doce meses o multa de cincuenta a quinientos balboas y suspensión de

los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por uno a dos años, a los que indebidamente rehusen expedir el certificado de residencia a un aspirante a candidato o a cualquier ciudadano que lo requiera para fines electorales.

Artículo 324 .- Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas, a los que en un mismo período de inscripción de miembros de partidos políticos en formación se inscriban en más de un partido en formación. Igual sanción se impondrá al que se inscriba más de una vez en el mismo partido político en formación o legalmente reconocido, sin haber renunciado expresamente a su primera inscripción.

Capítulo Segundo

Faltas Electorales

Artículo 325 .- Se sancionará con multa de cien a trescientos balboas al empleador o al funcionario que impida a un trabajador o a un servidor público, designado como funcionario electoral, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra el mismo.

Artículo 326 .- Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses o multa de cincuenta a quinientos balboas a:

1. Los concurrentes a cualquier acto electoral que perturbe el orden.
2. Las personas que penetren a algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.
3. Las autoridades o agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o interpongan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales;

Artículo 327 - Se sancionará con multa de veinte a quinientos

balboas al miembro de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista al acto de instalación o a las sesiones de la misma.

Artículo 328.- Se sancionará con el comiso del arma u objeto similar y con multa de diez a doscientos cincuenta balboas a quienes violen las prohibiciones señaladas en el artículo 238 de este Código.

Artículo 329.- Se sancionará con multa de cien a mil balboas a los que violen las prohibiciones previstas en los artículos 237 y 241, y en el caso del último de estos artículos el Tribunal Electoral ordenará preventivamente el cierre inmediato del respectivo medio de comunicación por el resto del período de prohibición.

Artículo 330.- Se sancionará con el comiso de la propaganda u objeto y con multa de diez a cien balboas a los que violen la prohibición señalada en el artículo 242.

Capítulo Tercero

Sanciones Especiales

Artículo 331 .- El Director General, los Directores Electores Provinciales y Distritoriales de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritoriales y Comunales de Escrutinio y los Presidentes de las Mesas de Votación, podrán ordenar el arresto hasta por dos días, por la desobediencia y falta de respeto de que fueren objeto en el ejercicio de sus funciones durante el proceso electoral. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 135 de este Código.

El afectado podrá solicitar al funcionario de policía correspondiente la conmutación del arresto a razón de diez

balboas por cada día.

Artículo 332.- Se sancionará con multa de cien a mil balboas a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previsto en el artículo 167 de este Código.

Capítulo Cuarto

Normas Generales

Artículo 333.- En lo referente a tentativa, agravantes, atenuantes, causas de justificación, imputabilidad, complicidad y encubrimiento se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 334.- También se aplicará el Código Penal en materia de prescripción de la acción y prescripción de la pena.

Artículo 335.- Cuando se trate de hechos ya ocurridos que antes de la vigencia de este Código constituyan delitos comunes y que en virtud de sus normas se definen como delitos electorales, mantendrán su competencia los tribunales ordinarios, pero en todo caso se aplicará la pena que resulte más favorable.

Artículo 336.- En lo que no esté previsto en este Título en materia de cédula de identidad personal se aplicará la Ley 108 de 8 de octubre de 1973.

TITULO VIII

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 337.- Este Título regula el modo como deban tramitarse y resolverse los procesos y otros asuntos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral y a los funcionarios electorales.

Artículo 338 - Los procesos sólo podrán iniciarse a petición

de parte, salvo los casos en que se autorice que se promuevan de oficio.

Cada persona o partido político con interés legítimo puede hacerse parte en el proceso o en los recursos especiales de nulidad de las elecciones.

Artículo 339 .- Los procesos ante los Magistrados del Tribunal Electoral son de única instancia y los que se tramiten ante sus funcionarios subalternos admiten dos instancias.

Artículo 340 .- El impulso y la dirección del proceso corresponden al Tribunal o a funcionario competente quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Título.

Artículo 341 .- Promovido el proceso o trámite, el Tribunal o funcionario competente tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo en lo que dependa directamente de las partes.

Artículo 342.- Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Tribunal o funcionario competente hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz.

Artículo 343.- El Tribunal o el funcionario competente tomarán todas las medidas que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

Artículo 344 - Al proferir sus decisiones el Tribunal o el funcionario competente deben tener en cuenta el objeto de los procesos o asuntos electorales que sean elevados a su conocimiento. Con el mismo criterio deben interpretarse las disposiciones del presente Código.

Artículo 345.- Las dudas que surjan en la interpretación de las

c
l
c
r
c
y
A
d
m
p
A
s
te
Ar

van disposiciones de este Título y sus normas complementarias, deberán aclararse mediante la aplicación de las normas constitucionales y los principios generales del derecho procesal.

nuli- Artículo 346.- Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales, sin que se señale que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el Tribunal o el funcionario le reconocerán valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la ley.

pon- Las actos del proceso prescritos por la Ley para los cuales no se establezca una forma determinada, los realizará el Tribunal o el funcionario respectivo, quienes dispondrán que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines.

de las Artículo 347.- Todo acto facultativo u oficioso puede ser instado por las partes. Sin embargo, el Tribunal no estará obligado a pronunciarse.

car- Artículo 348.- Cualquier error o defecto en la identificación denominación o calificación de la acción, pretensión, incidente, recurso, acto o negocio de que se trate, no es impedimento para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

e Artículo 349.- El Tribunal o el funcionario competente deben darle a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, cuando el señalado por las partes está equivocado.

Artículo 350.- En los procesos electorales no hay lugar a imposición de costas, salvo en los casos en que expresamente se establezca.

Artículo 351.- El reparto de los negocios a los Magistrados y su

sustanciación se harán de acuerdo con las normas del Código Judicial aplicables a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los que no sean contrarias a este Código y sus leyes complementarias y las normas especiales que por reglamento establezca el Tribunal Electoral.

Al efectuar los repartos, se separarán los asuntos administrativos de los de carácter jurisdiccional y de los que se conozcan en grado de apelación.

Artículo 352.- Cualquier partido o candidato afectado podrá hacer se parte en las impugnaciones de inscripciones en partidos políticos constituidos o en formación, de candidaturas, de adherentes a candidaturas, de proclamaciones y de entrega de credenciales, así como en los recursos especiales de nulidad de las elecciones.

El interesado se constituirá parte mediante escrito que se presentará en cualquier tiempo, pero en ningún caso se retrotraerá la actuación. En las impugnaciones de adherentes a candidatos de libre postulación se aplicará lo dispuesto en el artículo 452, en cuanto al plazo de que dispone el adherente afectado por la impugnación.

Artículo 353.- En todo lo que no esté previsto en este Título se aplicará supletoriamente el Código Judicial, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponde decidir a la jurisdicción electoral.

Capítulo Segundo

Competencia

Artículo 354.- El Tribunal Electoral conocerá privativamente de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Nacional, este Código o leyes especiales dispongan expresamente lo contrario.

Artículo 355.- Los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral conocerán de las controversias e impugnaciones a que se refiere el Capítulo Quinto del Título VI de este Código.

Capítulo Tercero

Resoluciones

Artículo 356.- El Tribunal Electoral ejercerá su potestad reglamentaria mediante decretos. En el ejercicio de sus funciones administrativas dictará los acuerdos, las resoluciones y los resueltos que sean necesarios.

Además de las resoluciones administrativas, el Tribunal Electoral dictará resoluciones jurisdiccionales en los asuntos que tengan este carácter.

Artículo 357.- En lo referente a la admisión de postulaciones, de solicitudes de autorización para formar partidos políticos, de autorizaciones para inscribir miembros de partidos en formación o de adherentes a candidaturas, de reconocimiento de partidos y demás asuntos relativos a partidos políticos, el Tribunal Electoral o el funcionario competente actuarán por medio de resoluciones administrativas numeradas. Lo mismo se hará si la petición es desestimada.

Las impugnaciones a que haya lugar se tramitarán por separado y revestirán la forma que corresponda a las resoluciones jurisdiccionales. Mientras no se hayan decidido no se adoptará la resolución administrativa numerada a que se refiere el párrafo anterior si la impugnación pendiente incide en aquella.

Artículo 358.- Las inscripciones referentes a los nacimientos de que tratan los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974; marginales, cancelaciones de inscripciones o de marginales y las reinscripciones y demás asuntos de que deba

conocer el Registro Civil y decidir por resolución, se autorizará mediante resoluciones administrativas numeradas. Del mismo modo se procederá cuando se conozca por los Magistrados en grado de apelación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las resoluciones que dentro de su competencia se dictan en la Dirección General de Cedulación.

Artículo 359.- Las resoluciones jurisdiccionales pueden ser:

1. Proveídos, cuando son de mero obediencia y por disponerlo expresamente la ley se ejecutorian en forma instantánea.
2. Providencias, cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación;
3. Autos, cuando deciden una cuestión incidental o accesoría del proceso; y
4. Sentencias, cuando deciden las pretensiones o el fondo del proceso.

Artículo 360.- En la Secretaría General o en el despacho inferior correspondiente se dejará copia autenticada de las resoluciones administrativas, de los autos y de las sentencias, las cuales serán foliadas y encuadradas anualmente.

Artículo 361.- Las resoluciones administrativas y las jurisdiccionales indicarán la denominación del Tribunal o del funcionario que las expida, se firmarán en el lugar y la fecha en que se pronuncian expresados en letras; y concluirán con la firma del o los Magistrados y del Secretario General o, cuando fuera el caso, del funcionario que las expida. Las resoluciones administrativas numeradas que dicte el Tribunal expresarán, además, en su parte resolutoria que el Tribunal las expide en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordene y el plazo que se fije para el mismo.

Artículo 362.- Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes;

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada o los puntos materia de la controversia.

2. Se hará una relación de los hechos comprobados que conciernan a la cuestión que se resuelve; y referencia a las pruebas que obran en el expediente y que sirven de base para estirmar probados los hechos.

3. Se darán a continuación las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, con cita de las normas respectivas.

4. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

5. Se indicará el recurso que contra la sentencia tenga el afectado y el plazo para interponerlo.

La infracción de cualesquiera de estas reglas no es causa de nulidad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 363 - Todo auto o sentencia debe expresar con claridad lo que resuelve.

Artículo 364 - En las sentencias se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso, ocurrido después de haberse promovido el mismo, siempre que el hecho esté debidamente probado.

Artículo 365.- Las resoluciones jurisdiccionales se ejecutorian.

por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admita dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

Artículo 366 .- Cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo, se cumplirá la resolución para el solo propósito de que continúe la tramitación y sin perjuicio de lo que decida el superior. En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.

Artículo 367 .- Cuando se trate de imponer la sanción de que trata el artículo 331, la resolución deberá ser motivada y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingresos respectivo, a fin de que éste la perciba a nombre del Tesorero Municipal.

Si la misma no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas, sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

Capítulo Cuarto

Notificaciones y Citaciones

Artículo 368 .- Las notificaciones a las partes se harán siempre por medio de edicto, salvo los casos expresamente exceptuados. El edicto contendrá la expresión del proceso o asunto en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia. Se fijará el día siguiente de dictada la resolución y su duración será

de veinticuatro horas. El edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación, se tendrá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en la Secretaría General o en el despacho respectivo.

Artículo 369 - Se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se dispone el traslado de cualquier demanda o impugnación.
2. El auto que decreta la anulación de procesos.
3. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte o para reconocer un documento.
4. La resolución por la cual se ponga en conocimiento de una parte el desestimiento del proceso de la contraria y la pronunciada en caso de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo.
5. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más.
6. La sentencia de primera o de única instancia salvo en este último caso la que decide la reconsideración.

7. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarias al afectado.

8. Las resoluciones que se notifiquen al Fiscal Electoral.

9. Las resoluciones de que tratan los artículos 200 y 215 de este Código y las que admitan o rechacen las postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

10. Las resoluciones a que se refieren los artículos 53, 57, 58, 59 y 68 de este Código.

11. Las resoluciones que decidan asuntos de jurisdicción voluntaria o una solicitud presentada mediante memorial, relativos a inscripciones o marginales en el Registro Civil.

12. Las previstas en los artículos 479 y 483.

13. Las demás expresamente establecidas en la ley.

Artículo 370.- En los casos a que se refieren los artículos 287, 288 y 289, además de la publicación de que trata el artículo 305, se notificará a la parte impugnante mediante edicto que permanecerá fijado dos días en los estrados del Tribunal.

Artículo 371.- Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación. Esta será firmada por el notificado o por un testigo, si aquél no pudiere o no quisiere firmar, así como por el Secretario General o, en los demás casos, el funcionario que hace la notificación, quien debajo de su firma anotará el cargo que ocupa. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

El Secretario General o el Director respectivo podrán encomendar a un empleado del Tribunal y bajo su responsabili-

dad, las notificaciones personales que ellos no puedan practicar por sí mismos, autenticándolas en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 372 .- Las citaciones serán hechas por los empleados que se designen o por los interesados autorizados por el Secretario General o el Director respectivo quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 373 - Si las partes lo solicitan, el Secretario General y los Directores respectivos tienen obligación de notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse saber en otra forma, siempre que no se haya efectuado la notificación de la respectiva resolución.

Puede asimismo hacerse la notificación personal aún después de fijado el edicto y antes de su desfijación.

Artículo 374 .- Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.

Artículo 375 .- Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Quando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

El Secretario General y los Directores respectivos estarán asimismo obligados, cualquiera que sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal y en los cuales actúe dicho apoderado.

Artículo 376 .- Los partidos políticos, los candidatos, las par-

tes y sus apoderados y quienes eleven cualquier petición que deba decidirse mediante resolución que requiera notificación personal, tienen obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del Tribunal cuál es su oficina, casa de habitación o lugar donde ejerzan en horas hábiles, durante el día, su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Esta designación la harán los candidatos desde que se presente la postulación, los partidos al hacer su solicitud de autorización para inscribir y en los demás casos desde que se eleve la petición, se presente la impugnación o demanda o, en el caso de la parte contraria, en el primer escrito que dirija al Tribunal, sea contestación del traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

Artículo 377.- Tanto el apoderado principal como el sustituto al ejercer el poder deberán señalar oficina en el lugar sede del Tribunal o Dirección respectiva para los fines de las notificaciones personales que deban hacerseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en que deban hacerse las notificaciones personales en la sede del Tribunal o Dirección respectiva, se le requerirá que así lo haga mediante notificación personal de la respectiva resolución. Si se abstuviere de suministrar la dirección exacta dentro de los dos días siguientes, se le harán todas las notificaciones en los estrados hasta que haga la designación. El Secretario o el Director respectivo dejarán constancia de esto en el expe-

diente. La resolución que se dicte es irrecurrible.

Artículo 378 .- Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, el servidor del Tribunal o de la Dirección respectiva fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, la cual será firmada por el Secretario General o por el Director con el servidor público y un testigo que la haya presenciado. Dos días hábiles después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente. Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva Administración de Correos.

Artículo 379 .- Las citaciones a las partes se harán por medio de notificaciones con arreglo a este capítulo. Las de testigos, peritos y auxiliares de la justicia, así como en los demás casos expresamente previstos en la ley, lo serán por telegrama, correo, recomendado, órdenes, boletas u otros medios semejantes, según las circunstancias; y, en casos de urgencia, por teléfono, dejando el Secretario o el Director respectivo, informe de la diligencia.

Artículo 380.- Si el demandado o afectado por la impugnación se hallare fuera del distrito en que tenga su sede el Tribunal o la Dirección respectiva en el territorio de la República, se le notificará el traslado de la demanda o impugnación por medio de exhorto o despacho enviado al Juez de Circuito o Municipal, o al Director Provincial, Comarcal o Distrito-

rial o al Registrador Electoral Distritorial, según donde se encuentre el demandado, remitiéndole copia de ella y de los documentos que con la misma se hubieren presentado, requiriéndolo para que comparezca a estar a derecho en el proceso y a contestar la demanda en el término de diez días.

Artículo 381 .- Si el demandado o afectado por la impugnación estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Organismo Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, observándose las prescripciones del derecho internacional. En este caso se dará traslado al demandado o afectado para que la conteste en un término de veinte días, con apercibimiento de la ley.

Artículo 382 .- Es potestativo de la parte demandante o impugnante hacer que se cite al demandado ausente en el extranjero para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de exhorto o por medio de edicto emplazatorio. En el último caso, el término del emplazamiento será de veinte días.

Artículo 383.- Las formalidades de que tratan los artículos anteriores para la notificación de la demanda y para la práctica de cualquier otra diligencia que deba surtirse en el extranjero, no serán aplicables respecto de las naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto.

Artículo 384 .- Las notificaciones personales y las citaciones se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche, incluso en días inhábiles.

Artículo 385 .- Cuando haya de surtirse la notificación personal de una demanda, impugnación o solicitud, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Si se trata de partidos políticos en formación o legalmente constituidos o de candidatos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 378 .

2. Si se trata de una persona de la cual el Tribunal conoce la residencia o lugar de trabajo o se le haya informado y hubiere verificado que es cierta la información, pero no lograre hacer la notificación personal, se procurará dejarle noticia de que se requiere su presencia y se le emplazará por medio de edicto que permanecerá fijado en un lugar visible del Tribunal, por el término de diez días.

3. Si se ignorase su paradero, el o los demandantes, impugnantes o solicitantes, deberán jurar personalmente o por escrito presentado por ellos mismos, que en efecto desconocen su paradero. Hecho el juramento se emplazará por edicto como se indica en el numeral 2 de este artículo.

4. Si la persona no fuese encontrada en el lugar que se indica en la demanda, impugnación o solicitud, previo informe secretarial o del Director respectivo, se le emplazará por edicto en la forma expresada en el numeral 2 de este artículo.

Artículo 386.- En los casos a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, desde que se fije el edicto se publicará copia de él en el Boletín del Tribunal Electoral y en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en uno de circulación nacional, durante cinco días, preferiblemente consecutivos. Si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado o afectado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con quien se seguirá la tramitación.

Artículo 387.- Cuando haya varias personas interesadas en un

proceso y sean notificadas personalmente, o emplazadas por edicto de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, se seguirá el proceso con los que comparezcan y se seguirá en estrados con los que no lo hagan, si han sido notificados personalmente; o se les nombrará un defensor para los que lo hayan sido por medio de edicto emplazatorio.

Si alguno de los interesados se presentare durante el proceso, se le admitirá como parte en el estado en que se encuentre la causa, sin alterar su curso; y le perjudicará o aprovechará lo actuado hasta entonces.

Artículo 388.- Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que se suministren al defensor para la secuela del proceso.

El demandante o impugnante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.

Artículo 389.- En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el Secretario General o el Director respectivo o el servidor público comisionado se hará acompañar de un testigo, quien firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.

Artículo 390.- Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañen a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario o Director le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del Tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuyera una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.

Artículo 391 .- En el acto de la notificación no se admitirá al notificado otra manifestación que la de apelación, reconsideración, allanamiento, desistimiento, la ratificación de lo actuado, la renuncia de trámites y términos u otro acto de igual naturaleza. Puede también hacerse nombramiento de vocero, depositario, perito, testigo, actuario, o de cualquier otro cargo y la aceptación o no de esas designaciones.

Artículo 392.- Las partes o sus apoderados pueden constituir de palabra o por escrito, voceros para los actos que deban surtirse verbalmente o para diligencia específicas. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial que pueden presentar los mismos voceros.

Artículo 393 .- Lo dispuesto en este capítulo es sin perjuicio de lo que en procedimientos especiales se disponga expresamente sobre el modo de hacer las notificaciones.

Artículo 394 .- Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas y se hará acreedor el Secretario o funcionario que las haga o tolere a una multa de cinco a cincuenta balboas que le impondrá el Tribunal Electoral con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha. Será igualmente responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces, pero el Secretario o el funcionario respectivo no quedarán relevados de su responsabilidad.

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente.

Capítulo Quinto

Recursos

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 395.- Los recursos pueden interponerse por la parte agraviada, por tercero agraviado o por el Fiscal Electoral en los casos en que intervenga.

Artículo 396 - El que expresa o tácitamente se allane a una resolución no podrá impugnarla. Entiéndese allanamiento tácito la ejecución de un acto, dentro del proceso sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

Artículo 397.- Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación o

en cuanto a la determinación de la resolución que se impugne se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 398.- Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración;
2. Apelación; y,
3. De Hecho.

Artículo 399.- Los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua, siempre que en el último caso se trate de autos o sentencias que hayan revocado o reformado los de primera instancia.

También puede el Tribunal o funcionario competente que dictó una sentencia de primera instancia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer dentro de los dos días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 400.- En los procesos electorales se reconocen los recursos especiales de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones que se regulan en la Sección 4a. del Capítulo Séptimo de este Título.

Artículo 401.- El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir del mismo. Si hubiera interpuesto varios recursos en contra de una resolución, sólo se tramitará y decidirá el recurso que quede subsistente.

Artículo 402.- Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que

procedan conforme a su naturaleza.

No es impugnabile una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible.

Artículo 403.- La resolución que decreta pruebas de oficio no admite recurso alguno.

Sección 2a.

Reconsideración

Artículo 404.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral o el funcionario competente revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

No son reconsiderables las providencias, autos, sentencias y demás resoluciones que admitan apelación, salvo los asuntos relativos al Registro Civil y aquellos expresamente exceptuados en este Código y sus leyes complementarias.

El recurso de reconsideración debe interponerse al momento de la notificación o dentro de los dos días siguientes a la misma.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Tribunal o funcionario competente para revocar dentro del término de dos días cualquier providencia o auto.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración.

Artículo 405.- Cuando la reconsideración no se interponga en el acto de la notificación, se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

Artículo 406.- Toda reconsideración se surte sin sustanciación, pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso, mientras éste no se resuelva. El recurso se decidirá sin más trámite conforme a lo actuado, la decisión se notifica-

rá por edicto y no admite impugnación, sin perjuicio de la apelación en subsidio en los casos en que este recurso sea procedente.

Sección 3a.

Apelación

Artículo 407 .- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada en primera instancia y la revoque o reforme, cuando se trate de resoluciones dictadas por funcionarios inferiores a los Magistrados o de una decisión apelable del Magistrado sustanciador.

Artículo 408 - Son apelables:

1. La sentencia de primera instancia.
2. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros.
3. El auto que deniegue la apertura a pruebas.
4. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión.
5. El auto que decida un incidente.
6. Las resoluciones a que se refieren los artículos 200 y 215 y las que rechacen postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.
7. Las resoluciones que, a petición de parte, se dicten en asuntos relativos al Registro Civil.
8. Toda resolución no jurisdiccional o de jurisdicción voluntaria que decida sobre una petición que requiere memorial.
9. Las demás resoluciones expresamente establecidas en

este Código o en sus leyes complementarias.

Artículo 409 - La apelación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la misma si fuera sentencia y de dos días si fuera auto o resolución no jurisdiccional.

Artículo 410.- El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes beneficie o perjudique la resolución. La apelación puede interponerse por medio de memorial en el acto de la notificación personal o, cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán las partes y el Secretario General o el funcionario respectivo.

Artículo 411 - La resolución que niegue la concesión del recurso de apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en el efecto distinto al que corresponda, sólo admite recurso de hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.

La resolución que concede el recurso de apelación no admite recurso alguno pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar si la apelación se concedió debidamente.

No obstante lo anterior y si se tratare de casos en que la ley establezca expresamente sustentación ante el superior, éste deberá, en la misma resolución que inicia la tramitación de la segunda instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la Ley.

Artículo 412 - Interpuesta en tiempo una apelación, si no determinare la ley el procedimiento especial para seguirse, no es necesaria la sustentación y el funcionario la concederá y ordenará que se remita lo actuado al superior. En los casos a que se re-

fieren los artículos 200 y 215 el recurso debe sustentarse ante el inferior y, si el apelante no lo hiciere, el funcionario lo declarará desierto.

Artículo 413 - Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se reciba el expediente luego de resuelto por el superior.

2. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso.

Artículo 414.- Salvo lo expresamente establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos y de las resoluciones señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 408

2. En el devolutivo, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida o imprima tramitación. El auto que niegue la práctica de una prueba es apelable en el efecto devolutivo. Si el superior revocare el auto y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de cinco días para practicarla.

En la apelación en el efecto devolutivo el superior sólo tendrá facultad para tramitar y decidir el recurso. También podrá decretar copias y desgloses.

Artículo 415.- Se entiende que la apelación se concede en el efecto suspensivo, salvo que se exprese lo contrario.

Sección 4a.

Recurso de Hecho

Artículo 416.- El recurso de hecho se regirá por lo dispuesto

en el Código Judicial.

Capítulo Sexto

Medios de Prueba

Artículo 417.- Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juzgador o funcionario competente, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, así como grabaciones de cualquier clase.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Tribunal o el funcionario competente lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier experimento científico.

Artículo 418.- Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

En la decisión se expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Artículo 419.- El Tribunal o el funcionario competente practicará personalmente todas las pruebas; pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio o la distancia, comisionará a un Juez o a los respectivos Directores Provinciales o Distritoriales o a los Registradores Electorales Distritoriales. Los Magistrados podrán comisionar, además, al Secretario General o a un funcionario de la Dirección de Asesoría.

Artículo 420.- Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos afirmados y no admitidos, así como las legamente ineficaces.

El Tribunal o funcionario competente puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. También puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Artículo 421.- Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho; y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

Artículo 422.- Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditados.

Las presunciones podrán desvirtuarse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho.

Artículo 423.- No habrá reserva de las pruebas. El Secretario General o el Director respectivo deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

Artículo 424 - Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firma u otras diligencias semejantes; la parte a quien pueda afectar esa prueba tiene el derecho de presenciar su práctica y debe ser previamente citada; pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

Artículo 425.- Si la prueba no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva.

Artículo 426.- Las pruebas, para que sean apreciadas en el proceso, deberán solicitarse, practicarse o incorporarse a éste dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, serán consideradas en la decisión las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada.

Artículo 427.- Se podrán considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas practicadas con intervención de las partes en un proceso anulado y cuya práctica no haya incidido en la declaratoria de nulidad.

Artículo 428.- En toda actuación que se adelante en el Tribunal Electoral, ya sea ante los Magistrados o ante los respectivos Directores, los mismos están obligados a practicar todas

las pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, lo que resulte de las otras pruebas y para aclarar puntos oscuros o dudosos.

En los procesos contenciosos la práctica de pruebas decretadas de oficio se dispondrá en el período probatorio, antes o durante la audiencia o antes de fallar. La práctica podrá decretarse y practicarse en el curso de una diligencia o bien decretarse para que se efectúe con posterioridad; en ambos casos se entenderá hecha la notificación correspondiente a todas las partes que debían concurrir a la diligencia.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria o en los cuales no haya oposición de parte, la práctica de pruebas se ordenará en el momento en que el Tribunal o el funcionario competente lo estime conveniente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando los Magistrados conozcan en grado de apelación.

La resolución que se dicte es irrecurrible. En los procesos la respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes, para que concurran a la diligencia si así lo estimen conveniente.

Artículo 429.- El Tribunal o el funcionario competente debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

Artículo 430.- El Tribunal, el Director respectivo o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes.

Artículo 431.- Cuando se pidan pruebas que deban practicarse

en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a una autoridad judicial del respectivo país, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

También se podrá comisionar a un cónsul panameño para la práctica de tales pruebas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que se estipule en Tratados o Convenios Internacionales.

Capítulo Séptimo

Procesos en Materia Electoral y Recursos Especiales

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 432 - En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada y al Fiscal Electoral, al igual que en los recursos especiales de que trata este Capítulo.

Artículo 433.- El término del traslado será de tres días, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga lo contrario.

Artículo 434.- En los asuntos en que intervenga, el Fiscal Electoral puede hacer uso de los recursos legales. Cuando promueva la impugnación o recurso especial, para los efectos legales, se le considerará como parte en interés de la sociedad.

Artículo 435.- En todo asunto en que sea parte, se notificarán al Fiscal Electoral las resoluciones que se dicten. Cuando sólo deba oírsele, se le notificarán las resoluciones que se adopten desde el momento en que se le dé traslado o se le pida opinión.

Artículo 436.- Los Magistrados del Tribunal Electoral podrán comisionar al Secretario General, al Director de Asesoría

o a un funcionario de dicha Dirección, a los Directores Generales, Provinciales o Distritoriales y a los Registradores Electorales Distritoriales para la práctica de pruebas, notificaciones, traslados y otras diligencias.

Artículo 437.- Los demás Magistrados podrán acompañar y participar en las audiencias, interrogatorios, inspecciones y diligencias que adelante el Magistrado Sustanciador.

Sección 2a.

Proceso Común

Artículo 438 - Se tramitarán en proceso común:

1. Las oposiciones a la solicitud de autorización para formar un partido político.
2. Las controversias de que trata el artículo 58 de este Código.
3. Impugnación de actos de partidos políticos.
4. Impugnación de postulaciones de candidatos a puestos de elección popular.
5. Impugnación de entrega de credenciales a candidatos electos.
6. Impugnación de la inscripción de miembros de un partido político en formación o legalmente constituido.
7. Nulidad de proclamaciones de candidatos electos.
8. Impugnación de entrega de credenciales.
9. Cualquier controversia atribuida a los Magistrados del Tribunal Electoral, que no tenga señalado trámite especial.

Artículo 439.- Surtido el trámite de traslado, se señalará fecha para que las partes comparezcan en audiencia pública acompañadas de sus pruebas.

Artículo 440 - Cuando se trate de la impugnación de postula-

ciones o de miembros de un partido político en formación o legalmente constituido, con el escrito respectivo deben acompañarse las pruebas documentales y pedirse para su práctica en la audiencia las que fueren de otra naturaleza.

El Fiscal Electoral y la parte contraria deberán hacerlo en el escrito de contestación.

Artículo 441 - En los casos de impugnación de miembros de un partido se dará traslado al Fiscal Electoral y al partido político de que se trate. Al mismo tiempo se publicará, por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria, por tres días, un aviso sobre la impugnación presentada, que se publicará por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier miembro del partido que resulte afectado por la impugnación, puede constituirse parte del proceso, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación.

La fecha de la audiencia no se señalará hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

Artículo 442.- Fuera de los casos comprendidos en el artículo 440 las pruebas se aducirán en el escrito de demanda o de impugnación o en su contestación; en escritos que se presenten después de efectuado el traslado y hasta la fecha de audiencia; así como verbalmente al inicio de la audiencia, salvo que el Magistrado Sustanciador disponga hacerlo por comisionado o en forma separada.

La prueba testimonial podrá aducirse de la forma antes expresada, pero si las partes pretenden que el Tribunal cite a los testigos, deberán solicitarlo por escrito hasta tres días antes de la audiencia, con especificación del lugar exacto de su residencia u oficina. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada procure la comparecencia de los

testigos a la audiencia y aduzca sus testimonios al inicio de la misma.

Artículo 443 - La audiencia será presidida por el Magistrado sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás Magistrados, los cuales podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

Artículo 444.- Se declararán inevaluables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica y recepción se hubiese decretado.

Artículo 445 La audiencia se celebrará con intervención de las partes que concurran, pero si no comparece ninguna a pesar de un segundo señalamiento, se pronunciará sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas que se hubieren acompañado y las que el Tribunal considere conveniente practicar de oficio.

Artículo 446.- Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo los casos en que se autorice expresamente un trámite especial o por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuestos, se dará traslado por tres días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno.

Artículo 447 - El Magistrado sustanciador o el que lo reemplaza debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite.

Artículo 448.- Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista.

Artículo 449.- La audiencia y la práctica de pruebas podrán celebrarse y continuarse en días y horas inhábiles.

Artículo 450.- Antes de concluir la audiencia se permitirá a las partes alegar en forma verbal, sin perjuicio de que puedan presentar alegatos escritos. El Magistrado sustanciador regulará prudencialmente el tiempo destinado a los alegatos, que no será inferior de quince minutos para cada parte.

De todo lo actuado en la audiencia se levantará un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Sección 3a.

Proceso Sumario

Artículo 451.- Se tramitarán en proceso sumario las impugnaciones de adherentes a candidatos de libre postulación.

En el proceso sumario las pruebas deberán presentarse o aducirse en el escrito de impugnación o en el de contestación.

Artículo 452.- Además del traslado al candidato, se publicará por lo menos, en un periódico de circulación nacional diaria, por tres días, un aviso sobre la impugnación presentada, que se publicará por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier adherente afectado por la impugnación puede constituirse parte del proceso, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación.

Surtido el trámite del traslado y de la publicación, se señalará fecha para que las partes comparezcan en audiencia pública acompañadas de sus pruebas.

Artículo 453.- El proceso sumario se regirá por las normas sobre el proceso común, con sujeción a las siguientes reglas especiales:

1. Todas las notificaciones se harán por edicto, inclu-

da la sentencia, salvo el traslado de la impugnación al candidato, que será personal.

2. Sólo se admitirá como causal de impedimento o de recusación, el interés en el proceso, el parentesco con la parte o su apoderado o la enemistad pública con la propia parte.

3. No se admitirán incidentes ni articulaciones de ningún género.

4. Si las partes no concurren a la audiencia, el funcionario decidirá en el acto, teniendo en cuenta los elementos de juicio que obren en el proceso, salvo que disponga practicar pruebas de oficio.

5. Concluida la audiencia se fallará y se notificará la decisión en el mismo acto a las partes, salvo que hubiere pruebas pendientes.

Sección 4a.

Recursos Especiales de Nulidad de las Elecciones

Artículo 454.- La declaratoria de la nulidad de las elecciones en su totalidad o en determinada circunscripción electoral, cuando no se declare de oficio por el Tribunal Electoral, podrá solicitarse mediante recurso especial de nulidad presentado al Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 455.- Para este recurso especial se seguirán los trámites del proceso común, con audiencia del Fiscal Electoral. Cualquier partido o candidato que pueda resultar afectado tendrá derecho a hacerse parte.

Artículo 456.- El recurso especial de nulidad de la elección de Mesa de Votación, podrá anunciarse desde que se advierta la causal que la produzca y hasta las veinticuatro horas siguientes al cierre del escrutinio en la respectiva Mesa. Podrá

anunciarse ante la Mesa de Votación respectiva o ante la Junta Comunal, Distritorial del Circuito Electoral o Nacional de Escrutinio.

El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición. En el escrito se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

Artículo 457.- El recurso se formalizará mediante apoderado por la persona que lo anunció, por el candidato, por el representante legal del partido a nivel nacional o del circuito electoral, de la provincia, comarca, distrito o corregimiento de que se trate o por personas debidamente autorizadas ante el Tribunal Electoral por el candidato o el partido a más tardar cinco días antes de las elecciones.

Artículo 458.- El Tribunal Electoral dará traslado por el término de dos días al Fiscal Electoral. Cualquier partido o candidato que pueda resultar afectado por el escrito podrá constituirse en parte.

Artículo 459.- Cada vez que se interponga un recurso de nulidad de los que trata esta Sección, el Tribunal Electoral publicará un aviso relativo al recurso en el Boletín del Tribunal Electoral y por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria.

Artículo 460.- Vencido el término del traslado al Fiscal Electoral, el Tribunal fijará fecha para audiencia, la cual se regirá por lo dispuesto al respecto en el proceso común.

Sección 5a.

Disposiciones Comunes

Artículo 461.- En los procesos de que conozca en primera ins-

tancia el Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral, no se dará traslado al Fiscal Electoral, pero si el proceso llega en grado de apelación ante los Magistrados, antes de fallar se dará traslado por dos días al Fiscal para que emita opinión.

Artículo 462.- En los recursos especiales de nulidad de que trata la Sección 4a. de este Capítulo, antes de fallar se dará traslado por dos días al Fiscal Electoral para que emita opinión.

Capítulo Octavo

Procedimiento especial en materia de inscripción de nacimientos
en el Registro Civil

Artículo 463 .- En los casos de inscripción de nacimientos a que se refieren los artículos 28, 29 y 31 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, una vez presentada la solicitud se tomarán las declaraciones de que tratan dichos artículos.

La solicitud debe estar firmada por los padres de la persona cuyo nacimiento se solicita inscribir o los mismos rendirán declaración en la cual reconocen el hecho de la paternidad y la maternidad respectiva.

Sin el consentimiento o declaración afirmativa del padre no se podrá hacer la inscripción en la cual conste el nombre del padre, salvo el caso de matrimonio existente al momento del nacimiento.

En caso de ausencia de la madre se hará el emplazamiento correspondiente. En caso de fallecimiento de uno o ambos padres, una vez acreditada tal circunstancia, se procederá conforme dispone el artículo 465 .

Artículo 464.- El padre o la madre podrán oponerse a la inscripción del nacimiento. Manifestada oposición por el padre,

si no existía matrimonio, se procederá según el tercer párrafo del artículo anterior. Si la que se opone es la madre, sólo se hará la inscripción si media sentencia de Tribunal competente.

Artículo 465.- Cuando se trate de personas nacidas antes del 15 de abril de 1914 y hagan uso de la facultad que les otorga el artículo 30 de la Ley 100 de 1974, una vez recibidas las declaraciones de los testigos se publicará, por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días en un periódico de circulación nacional diaria, un edicto por el cual se emplaza a las personas que puedan tener interés, para que dentro de los diez días siguientes a la última publicación comparezcan a formular la respectiva oposición. La persona que lo hiciera podrá aducir pruebas o conainterrogar a los testigos.

Artículo 466 - Formulada oposición por terceros y acreditado su interés legítimo, la Dirección General del Registro Civil se abstendrá de efectuar la inscripción hasta que haya sentencia favorable de los Tribunales correspondientes.

Artículo 467.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponda, la inscripción del nacimiento realizada conforme a los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 100 de 1974, podrá ser impugnada de oficio o por cualquier persona con interés ante la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 468.- Promovida la impugnación, se dará traslado al afectado o se le emplazará según el artículo 385.

Con la impugnación y la contestación deberá acompañarse y aducirse las pruebas que se estimen necesarias.

Surtido el traslado, se pedirá la práctica de las pruebas pedidas y las que se decreten de oficio, dentro de un

término de ocho a veinte días.

La resolución que se dicte es apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 469 - En los casos a que se refiere esta Sección la Dirección General del Registro Civil debe ordenar la práctica o ampliación que estime necesarias para verificar las afirmaciones de testigos, lo que resulte de las pruebas, precisar los hechos relativos al nacimiento y aclarar puntos oscuros o dudosos. Se podrá interrogar de oficio a familiares del interesado.

Estas facultades se ejercerán por los Magistrados antes de fallar, cuando conozcan del asunto en grado de apelación.

Artículo 470 .- Las personas que declaren como testigos en los casos a que se refiere esta Sección, si lo hicieren falsamente, incurrirán en el delito de falso testimonio conforme al Código Penal.

Capítulo Noveno

Procedimiento para delitos y faltas electorales y para sanciones especiales

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 471 .- El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos y faltas electorales y para imponer las sanciones especiales en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este Código, salvo norma en contrario, competen al Tribunal Electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada dos balboas.

Artículo 472.- El Tribunal Electoral podrá comisionar a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal, al Secretario General, al Director de Asesoría Legal o a un funcionario de esta Dirección, a los Directores Provinciales y a los Registradores Electorales Distritoriales, para la práctica de determinadas diligencias.

La Fiscalía Electoral podrá comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias.

Artículo 473.- Cuando proceda la designación del defensor de oficio, le corresponderá tal función al que la ejerza ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de que se establezca temporal o permanentemente este cargo en el Tribunal Electoral.

En caso de impedimento del defensor de oficio o por decisión del Tribunal Electoral, la designación recaerá en un abogado en ejercicio que nombrará el propio Tribunal.

Artículo 474.- El defensor de oficio se designará desde el momento en que el sindicado rinda indagatoria y no haya designado o no pueda designar un defensor.

Artículo 475.- El derecho a nombrar defensor existe desde el momento en que la persona sea aprehendida, se ordene su detención o se le cite para que rinda indagatoria.

Sección 2a.

Procedimiento para los delitos electorales

Artículo 476.- El sumario se instruirá de oficio o por denuncia.

Artículo 477 - El sindicado tiene derecho a consultar con un abogado antes de rendir indagatoria o en el curso de ésta.

Artículo 478 - Se decretará la detención preventiva del síndi-

cado en los casos previstos en el Código Judicial, pero se concederá el beneficio de excarcelación bajo fianza monetaria de cien a diez mil balboas, conforme a lo establecido en el Código Judicial.

Artículo 479 - En el sumario se notificarán personalmente al sindicado las siguientes resoluciones:

1. Las que dicte el funcionario de instrucción para negar las pruebas aducidas.
2. Las que dicte el Tribunal para aumentar la cuantía de la fianza de excarcelación.
3. La que niegue la admisión del defensor.

Artículo 480.- Concluido el sumario la Fiscalía Electoral enviará el negocio con su concepto al Tribunal Electoral.

Artículo 481 - Si se ordenare el enjuiciamiento se realizará audiencia pública para la práctica de pruebas y para oír alegatos, sin perjuicio de que estos se presenten por escrito.

Artículo 482.- La audiencia se celebrará aunque no concurra el imputado o su defensor, salvo excusa legal.

Artículo 483.- Al imputado y su defensor se notificará personalmente:

1. El auto de enjuiciamiento.
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia.
3. La sentencia.

Artículo 484.- El fallo que dicte el Tribunal Electoral admite recurso de reconsideración.

Artículo 485 - En todo lo que no esté expresamente previsto en este Código, se aplicará supletoriamente el Código Judicial.

Sección 3a.

Procedimiento para faltas electorales y sanciones especiales

Artículo 486 - Las sanciones por faltas electorales o las especiales previstas en este Código serán impuestas, si no existe procedimiento especial, de la siguiente manera:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que éste lo envíe al Tribunal.

2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará al Tribunal Electoral.

3. En los casos previstos en los artículos 325, 326 y 327, se enviará el asunto al Fiscal Electoral, para su investigación.

4. Si la investigación de la falta no hubiese sido efectuada por la Fiscalía Electoral, se dará traslado a ésta por dos días para que emita opinión.

5. En las investigaciones que realice la Fiscalía Electoral, se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.

6. El Magistrado sustanciador dará traslado del informe o la investigación al afectado para que éste, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.

7. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 487.- Los Magistrados principales del Tribunal Electoral tienen todos los privilegios y prerrogativas reconocidos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministros de Estado. En ningún caso sus sueldos y emolumentos

serán inferiores a los de dichos servidores.

Artículo 488 .- Las sumas a que tengan derecho los Magistrados del Tribunal Electoral en concepto de viáticos en caso de viajes dentro o fuera del territorio nacional, no serán inferiores a las que se reconozcan a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministros de Estado.

Artículo 489.- Los Magistrados del Tribunal Electoral tendrán derecho a placa especial y a Pasaporte Diplomático.

Artículo 490.- Este Código comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial y deroga la Ley 5 de 10 de febrero de 1978, la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, la Ley 12 de 5 de julio de 1979, la Ley 10 de 1982 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 491.- En relación con lo dispuesto en el numeral del Artículo 45 de este Código, los partidos políticos que se constituyan antes de las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República que se celebrarán en 1984, serán reconocidos si inscriben un número de adherentes no inferior a treinta mil ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos. Las inscripciones ya realizadas por partidos políticos en formación antes de las mencionadas elecciones serán válidas y se tomarán en cuenta para la cuota de miembros que rija después de las mismas.

Artículo 492.- En aquellas circunscripciones electorales donde los partidos políticos no tengan establecidos ni organizados sus organismos de base, éstos podrán hacer las postulaciones a través de sus convenciones provinciales, establecida en la circunscripción de que se trate.

Artículo 493.- En las elecciones de 1984 los servidores públicos comprendidos en el artículo 30 de este Código, para ser elegibles, deberán retirarse de sus cargos oficiales dentro de los plazos establecidos en dicho artículo. No obstante lo anterior, si el período entre el inicio de la vigencia de este Código y la fecha de las elecciones fuere inferior al plazo señalado en el artículo respectivo, el servidor podrá retirarse de su cargo a más tardar quince días después de la fecha en que entre a regir el presente Código.

Artículo 494.- Las comunicaciones que deberán enviarse al Tribunal Electoral sobre postulaciones hechas en las Convenciones o Congresos, se harán de conformidad con las disposiciones sobre representación legal establecidas en los estatutos de cada partido.

Artículo 495.- El período electoral para las elecciones de 1984 comenzará el primero de diciembre de 1983.

Artículo 496.- De conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional, los Representantes de Corregimientos que se elijan en 1984 tomarán posesión de sus cargos el 11 de octubre de ese año. Los legisladores, los alcaldes y los concejales lo harán el 16 de noviembre de 1984.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

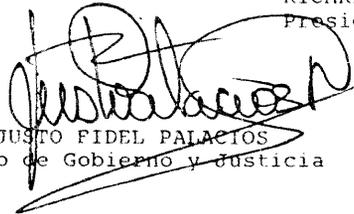
Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos ochenta y tres.

H.P. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación


CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE Agosto DE 1983.


RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República


JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia

MdeA.

LEY 11

(De 10 de Agosto de 1983)

Por el cual se adopta el Código Electoral de la República

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo Único. Adóptase el Código Electoral de la República cuyo texto es el siguiente:

TITULO I

SUFRAGIO Y REGISTRO ELECTORAL

Capítulo Primero

Principios Generales

Artículo 1. Todo ciudadano tiene el deber de obtener su cédula de identidad personal y su inclusión en el Registro Electoral.

Artículo 2. Se prohíbe:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de las empresas privadas, aún a pretexto de que son voluntarias.
2. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
3. Cualquier acto que tenga por objeto obligar a los servidores públicos o a los trabajadores de la empresa privada a inscribirse o a renunciar de un partido político o apoyar cualquier candidatura.

Artículo 3. Todos los ciudadanos gozan del derecho de postularse libremente como candidatos a Alcaldes, a Concejales y a representantes de Corregimientos, así como a Suplentes, siempre que reúnan los requisitos para dichos cargos.

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 4. Para todos los fines electorales se entiende por residencia la vivienda en que se habita con carácter permanente y principal, ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene sus relaciones familiares y sociales

Capítulo Segundo

Los Electores

Artículo 5. Son electores los ciudadanos en ejercicio que hubieren obtenido cédula de identidad personal y se hallaren inscritos en el Registro Electoral.

G.O. 19875

Artículo 6. Todos los ciudadanos que sean electores deberán votar en las elecciones populares para Presidente y Vicepresidentes de la República, para Legisladores, para Representantes de Corregimiento, para Concejales y para Alcaldes. A fin de ejercer este derecho el ciudadano deberá cerciorarse oportunamente de su inclusión en el respectivo Registro Electoral y votará en la mesa que conforme al mismo le corresponderá en el corregimiento de su residencia.

Los ciudadanos residentes en el exterior podrán solicitar su inclusión o que se les mantenga en el Registro Electoral, es el lugar de su última residencia. El día de las elecciones, si están en el país, podrán votar en la mesa respectiva.

Artículo 7. Los bomberos permanentes, los miembros de la Guardia Nacional, los médicos, enfermeras, y auxiliares que estuvieren cumpliendo un turno que les imposibilitare votar en la mesa que les corresponde, depositarán su voto en la mesa del corregimiento donde se encuentre ubicado su lugar de trabajo, siempre que aparezcan en el Registro Electoral Final. El Tribunal Electoral establecerá los debidos controles y coordinación con las entidades respectivas, a fin de evitar el traslado doloso de electores al amparo de lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 8. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en las Juntas de Escrutinio y en las Mesas de Votación, los funcionarios electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral que estén de servicio el día de las elecciones y los del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentren por razón de su cargo, siempre que aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Final.

Artículo 9. En las elecciones para Representantes de Corregimientos las personas de que tratan los artículos anteriores sólo podrán votar en una mesa distinta de la que les corresponde, si ambas están ubicadas en el mismo corregimiento. Para votar por legisladores, dichas personas sólo pueden hacerlo en una mesa distinta si la misma está ubicada en el Circuito Electoral en que les corresponde votar según el Registro Electoral. Para votar por Alcalde y Concejales la mesa deberá estar ubicada en el respectivo Distrito. En estos casos deberá comprobarse la inscripción en el Registro Electoral Actualizado Final del Corregimiento, del Circuito Electoral o del Distrito, respectivamente, salvo los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en las Juntas de Escrutinio y en las Mesas de Votación, quienes bastará con que aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Final.

El Tribunal Electoral, con anticipación mínima de 10 días antes de las elecciones asignará todos los electores mencionados en los artículos anteriores a las mesas de votación en donde deberán sufragar obligatoriamente y comunicará dichas listas a todos los partidos políticos y a los candidatos independientes.

G.O. 19875

Ninguna persona que no aparezca en el listado Final Actualizado ni en las listas previstas por este Artículo podrá votar.

Artículo 10. Para ejercer el derecho de votar se requerirá:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Aparecer en el Registro Electoral Final respectivo.
3. Presentar la cédula de identidad personal.
4. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 11. No podrán ejercer el sufragio:

1. Quienes mediante sentencia ejecutoriada o por lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución tengan suspendidos los derechos ciudadanos.
2. Los que estén sujetos a interdicción judicial.

Capítulo Tercero

Censo y Registros Electorales

Artículo 12. Todo ciudadano está obligado a empadronar en el lugar de su residencia en los Censo Electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro Electoral, de acuerdo con los procedimientos o modalidades que para tales efectos establezcan el Tribunal Electoral y la Contraloría General de la República.

Artículo 13. Para ejercer su derecho a votar en cualquier elección, todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro.

Ningún cambio de residencia podrá realizarse después de la elaboración del registro final actualizado.

Artículo 14. El ciudadano que no aparezca en el Registro Electoral deberá declarar bajo juramento su residencia ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral en un plazo de treinta días hábiles, para su inscripción en dicho Registro. El ciudadano que obtenga cédula de identidad personal, deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, su residencia al momento de formular su solicitud de cédula, para los efectos de su inclusión en el Registro Electoral.

El plazo de treinta días hábiles de que trata este artículo comenzará a contarse desde la publicación del Registro Electoral en el Boletín del Tribunal Electoral o desde que desaparezcan las causas que impidieron al ciudadano empadronarse o inscribirse en dicho Registro.

Artículo 15. Al momento de entregar la cédula de identidad personal, el Tribunal Electoral informará al ciudadano la ubicación del centro de votación donde tentativamente le corresponderá votar.

G.O. 19875

Artículo 16. Las instituciones pública y las empresas y entidades particulares colaborarán con el Tribunal Electoral en la actualización de la declaración de residencia de los ciudadanos que se hallan bajo su dependencia de los que, al utilizar sus servicios, deban manifestar su lugar de residencia.

Artículo 17. La depuración del Registro Electoral es permanente y tiene por objeto actualizar los cambios de residencia y excluir las inscripciones que se refiere a:

1. Ciudadanos fallecidos.
2. Ciudadanos que hayan perdido la nacionalidad.
3. Nacionales mayores de edad que tengan suspendida la ciudadanía o los derechos ciudadanos.
4. Inscripciones repetidas.

Artículo 18. Los tribunales y las autoridades competentes tienen la obligación de remitir al Tribunal Electoral una copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas en las cuales se declare interdicción judicial, pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización, o suspensión de los derechos ciudadanos.

Artículo 19. El Tribunal Electoral, basado en las sentencias a que se refiere el artículo anterior y en los demás supuestos que impliquen suspensión de los derechos ciudadanos, tomará las providencias para que las personas afectadas no sean incluidas en el Registro Electoral o, de oficio o a petición del Fiscal Electoral o de cualquier ciudadano, cancelará su nombre del Registro Electoral en el cual aparezca.

Artículo 20. Los menores de edad que deban llegar a la mayoría de edad entre la fecha de apertura del proceso electoral y el día anterior a las elecciones, inclusive, podrán solicitar su inclusión en el Registro Electoral, hasta antes de la apertura del proceso electoral. El Tribunal Electoral tomará las providencias necesarias para que puedan solicitar y recibir sus cédulas antes de los comicios, de conformidad con las normas sobre cedulación.

El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas, las cuales deberán expresar la fecha de vigencia que conforme a la mayoría de edad corresponda.

Artículo 21. El Tribunal Electoral señalará en cada proceso electoral el período que servirá de base para incluir las nuevas inscripciones o cambios de residencia en el Registro Electoral Actualizado Preliminar. Las que se hicieren oportunamente con posterioridad a dicho período se tomarán en cuenta para el Registro Electoral Actualizado Final, que será utilizado en el día de las elecciones.

Artículo 22. El Registro Electoral Actualizado Preliminar deberá incluir:

1. Los ciudadanos empadronados en el último Censo Electoral.

G.O. 19875

2. Los ciudadanos que con posterioridad al Censo se hubiesen incorporado al Registro Electoral.
3. Los cambios de residencia oportunamente declarados al Tribunal Electoral.

Artículo 23. Seis meses antes de las elecciones y hasta treinta días ordinarios después del cierre del proceso electoral, se suspenderán los trámites de inclusión o cambio de residencia en el Registro Electoral, En todo caso los ciudadanos podrán solicitar su inclusión o cambio de residencia, hasta treinta días hábiles después de publicado el Registro Electoral Actualizado Preliminar.

El ciudadano que no hubiere efectuado oportunamente el cambio de residencia o el que hiciera durante el período de suspensión antes mencionado, votará en la mesa que según el Registro Electoral le corresponda por razón de su residencia anterior.

Cuando se trate de procesos electorales parciales, la suspensión del cambio de residencia sólo se aplicará en la respectiva circunscripción y el Tribunal Electoral dispondrá un calendario especial para el cierre de cambio de residencia o inclusión en el Registro Electoral.

Artículo 24. El Tribunal Electoral publicará el Registro Electoral Actualizado Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral. Igualmente distribuirá ejemplares del mismo a los funcionarios electorales en toda la República a las autoridades municipales, provinciales y a las Juntas Comunales, para su debida divulgación.

El Tribunal Electoral utilizará los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan tener conocimiento de su inclusión o no en el Registro Electoral.

A cada partido político legalmente constituido se le entregarán oportunamente y en forma gratuita diez ejemplares del Registro Electoral.

Artículo 25. Los ciudadanos con cédula de identidad personal debidamente empadronados en el último Censo Electoral y aquellos que hayan solicitado su inscripción antes de la fecha que determine el Tribunal Electoral y que por cualquier circunstancia no aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Preliminar, deberán comunicar la omisión al Tribunal dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de dicho registro.

Artículo 26. Dentro de los treinta días ordinarios siguientes a la publicación del Registro Electoral Actualizado Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrán impugnar la inclusión en el listado de ciudadanos no residentes en la respectiva circunscripción o de personas que no gocen plenamente de los derechos ciudadanos o que están sujetos a interdicción judicial.

Artículo 27. El Tribunal Electoral publicará obligatoriamente con la debida anticipación en el Boletín del Tribunal Electoral una lista de las personas que han formalizado

G.O. 19875

oportunamente su declaración de cambio de residencia o solicitando su inclusión en el Registro Electoral y que no aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Preliminar. Dentro de los quince días ordinarios siguientes, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o Partido Político podrán impugnar el cambio o la inclusión de cualquiera de dichas personas en el Registro Electoral Actualizado Final, por no existir fundamento legal para el cambio o inclusión.

Artículo 28. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones, el Tribunal Electoral actualizará el Registro Electoral, lo publicará en su versión final y entregará sendas copias a los partidos políticos tres meses antes de las elecciones.

Para la publicación y difusión del Registro Electoral Actualizado Final se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo 24.

Artículo 29. Dentro de los quince días ordinarios siguientes a la publicación del Registro Electoral Actualizado Final, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrán impugnar el cambio o la inclusión en las listas por no existir fundamento legal para dicho cambio o inclusión. Esta impugnación sólo podrá promoverse respecto de inclusiones o cambios no contenidos en el Registro Electoral Actualizado Preliminar ni en la lista de que trata el artículo 27 de este Código. Dentro del mismo término de que trata el párrafo anterior, tendrá derecho a solicitar su inclusión en el Registro el ciudadano con cédula de identidad que hubiese aparecido en el Registro Electoral Actualizado Preliminar o que oportunamente hubiese solicitado su inscripción o cambio de residencia y que por error no aparezca en el Registro Electoral Actualizado Final.

Si proceden las impugnaciones o las solicitudes en los casos de que trata este artículo, el Tribunal Electoral hará las correcciones y adiciones que correspondan y las publicará con suficiente oportunidad antes de las elecciones.

Capítulo Cuarto

Limitaciones a los servidores públicos en materia electoral

Artículo 30. No son elegibles para los cargos de Presidente de la República, Vicepresidentes de la República, Legisladores, Alcaldes, ni para otros puestos de elección popular, los servidores públicos que hubieran ejercido, en cualquier tiempo durante los 6 meses anteriores a la fecha en que se hace la elección, los siguientes cargos oficiales:

1. Presidentes de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación.
2. Ministros y Viceministros de Estado.
3. Comandante y Miembros del Estado Mayor de la Guardia Nacional.
4. Gerentes, Subgerentes, Directores Generales y Subdirectores de las Entidades Autónomas y Semiautónomas.

G.O. 19875

5. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
6. Procurador General de la Nación.
7. Contralor y Subcontralor General de la República.
8. Director y Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.
9. Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.
10. Gobernadores de Provincia.
11. Jefes de Zona de la Guardia Nacional.
12. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
13. Fiscal Electoral.
14. Intendentes de Comarcas Indígenas.
15. Alcaldes Municipales
16. Los Corregidores y, en general los servidores dentro del Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral y Entidades Oficiales descentralizadas que hayan ejercido funciones jurisdiccionales.
17. Directores y Subdirectores Provinciales de los Ministerios y entidades autónomas, y Miembros de las Juntas Técnicas.

Artículo 31. Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo 30 produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la adaptación del puesto respectivo, luego de postulado.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad competente o ante la autoridad nominadora, según el caso, la inhabilitación en que incurre para ejercer los cargos a que se refiere el citado artículo, el funcionario que, ostentando alguno de dichos cargos, se postule como candidato a un puesto de elección popular.

La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer, mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en este artículo.

Artículo 32. Las oficinas del Tribunal Electoral, en todos sus niveles y dependencias, funcionarán, en lo posible, separadamente de otras oficinas públicas, de modo que los servidores del Tribunal Electoral no estén sometidos a las influencias o presiones de otros funcionarios oficiales.

Artículo 33. Queda prohibido a los servidores públicos realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. A su vez, les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

G.O. 19875

Artículo 34. Los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral serán imparciales y les está prohibida toda participación en la política, salvo la emisión del voto.

Artículo 35. Los servidores públicos no pueden valerse de su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

Artículo 36. Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinan a uso electoral legítimo.

Los medios de comunicación social que administre el Gobierno Central podrán utilizarse para propaganda política. Noventa días antes de la apertura del proceso electoral, el Tribunal Electoral hará pública la lista de dichos medios. Para tal efecto recibirá la información correspondiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

TITULO II

BOLETIN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Capítulo Unico

Artículo 37. Para la promulgación de todos los decretos, resoluciones, avisos, anuncios, edictos, notificaciones, proclamaciones y demás actos o documentos de que debe darse conocimiento al público en general o a entidades o personas particulares, ya sea en cumplimiento de mandato expreso de este Código, ya sea por tratarse de actos o documentos cuya publicación se considere conveniente para facilitar el recto ejercicio del derecho de sufragio, el Tribunal Electoral editará un órgano oficial de publicidad que se denominará Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 38. El Boletín del Tribunal Electoral podrá ser eventual o periódico y su composición, impresión fecha de salida y distribución estarán a cargo de un funcionario del Tribunal a quien éste designe las funciones de Editor del Boletín.

Artículo 39. Los documentos insertos en el Boletín del Tribunal Electoral harán fe en cuanto a su contenido y a su fecha para todos los efectos legales señalados en este Código. Será responsabilidad especial del Tribunal Electoral cuidar de que el Boletín vea la luz pública, a más tardar, a las dos de la tarde de la fecha inserta en el respectivo número y de que a esa misma hora y en esa misma fecha se encuentren ya disposición del público en la Secretaría General del Tribunal para su lectura o adquisición.

Artículo 40. El Boletín del Tribunal Electoral podrá ser vendido al público por medio de suscripciones o en cualquier otra forma que el Tribunal juzgue conveniente.

G.O. 19875

Artículo 41. El Tribunal Electoral está facultado para tomar todas las medidas y disponer todas las erogaciones que demandare la publicación de su órgano oficial.

TITULO III PARTIDOS POLITICOS

Capítulo Primero

Disposiciones Fundamentales

Artículo 42. Partido Político es la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con este código.

Artículo 43. Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas, por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas; por el fortalecimiento de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno; y por la defensa de la soberanía nacional basada en la tradición de lucha del pueblo panameño.

Artículo 44. La organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus miembros en las actividades partidarias, así como en los cargos administrativos y de dirección y en los acuerdos que se adopten.

Artículo 45. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Que la sociedad de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos cien ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales por lo menos cinco deben residir habitualmente en cada provincia y dos en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de diez adherentes en el cuarenta por ciento, por lo menos de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Escribir un número no menor de cinco adherentes en cada provincia y dos en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al tres por ciento del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidentes de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Artículo 46. Los partidos políticos deberán tener conforme a este código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo.

G.O. 19875

Artículo 47. No se autorizará la formación de un partido que escogiere el nombre o símbolo distintivo igual al de otros partidos inscritos o en formación o que pudiere confundirse con el de los mismos. Tampoco se admitirá el uso de ninguno de los símbolos nacionales o religiosos, ni como nombre el de personas vivas o muertas.

Artículo 48. Además de su símbolo distintivo, los partidos podrán utilizar banderas, escudos, himnos o emblemas, los cuales, una vez presentados al Tribunal Electoral, no podrán ser utilizados por otro partido.

Artículo 49. Para su reconocimiento, los partidos políticos deberán ajustar sus estatutos, declaración de principios y programa a las disposiciones del presente Código.

Capítulo Tercero

Formación

Artículo 50. El grupo de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos que, de conformidad con las disposiciones del presente Código, desee formar un partido político, deberá elevar al Tribunal Electoral un memorial en papel simple por el cual solicite la autorización correspondiente. El memorial se dirigirá al Magistrado Presidente del Tribunal y será presentado personalmente ante el Secretario General por el representante provisional designado.

En el memorial se consignará lo siguiente:

1. Nombres, sexo, número de cédula de identidad personal, residencia habitual y firma de los iniciadores.
2. Nombre del partido.
3. Descripción de su símbolo distintivo.
4. Nombre, sexo, número de cédula y residencia habitual del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

Artículo 51. Al memorial de que trata el artículo anterior deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo distintivo y su descripción.
5. Certificados en que conste la residencia, por lo menos, de cinco de los indicadores del partido político en cada provincia y dos en cada comarca, expedidos por los respectivos Corregidores, por los Alcaldes o por los Sáhilas o Caciques.

Artículo 52. Tan pronto como el Secretario General del Tribunal Electoral reciba la solicitud de que tratan los artículos anteriores, procederá a examinar la misma y la

G.O. 19875

documentación que la acompaña para determinar si está en orden y completa. En caso contrario, la devolverá al interesado para su corrección y aportación de la documentación que falte.

Artículo 53. A más tardar ocho días hábiles después de la fecha en que se reciba la solicitud, si está en orden y completa, el Tribunal Electoral dictará una resolución en la cual ordenará que se dé aviso público de su contenido.

Este aviso se publicará dos veces en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días consecutivos, por lo menos en un diario de circulación nacional.

Artículo 54. El aviso público de que trata el artículo anterior deberá contener:

1. Nombre del partido.
2. Facsímil y descripción de su símbolo distintivo.
3. Nombre, número de cédula y residencia habitual del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

Artículo 55. Hasta ocho días hábiles después de la última publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido o en formación podrá objetar la solicitud de que tratan los artículos anteriores, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral por intermedio de apoderado legal.

Artículo 56. Cualquier ciudadano podrá examinar la documentación presentada por el partido en formación y solicitar, a su costa, las copias que estime necesaria, con el objeto de promover las oposiciones que creyere procedentes.

Artículo 57. Si el Tribunal Electoral hallare fundadas una o varias objeciones o encontrare de oficio objeciones a la solicitud, procederá de la siguiente manera:

1. En los casos de defectos de forma, en los requisitos exigidos en los artículos 50 y 51 de este Código, se concederá un plazo hasta de quince días ordinarios a los interesados para que corrijan la solicitud.
2. En los casos contemplados en los artículos 47, 48 y 49 se dará traslado a los solicitantes para que dentro de quince días hábiles subsanen la falla.

Si los iniciadores del partido no presentan oportunamente las correcciones a que se refiere esta disposición, se entenderá desistida la solicitud y se ordenará su archivo.

Artículo 58. Cuando el recibo de las solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos el Tribunal Electoral observare que en una misma fecha o, a más tardar, ocho días hábiles después de la publicación de que trata el artículo 53, se presenten dos o más solicitudes para la formación de partidos políticos, con iguales o similares nombres o símbolos distintivos o que pudieren confundirse, el Tribunal

G.O. 19875

Electoral, antes de decidir el asunto, hará comparecer a una audiencia al Fiscal Electoral y a los representantes provisionales de los partidos políticos en formación de que se trate. En la audiencia se aportarán las pruebas que estimen necesarias las partes interesadas y el Fiscal Electoral.

Para decidir el Tribunal tomará en cuenta los antecedentes y actividades partidarias de los grupos de peticionarios.

Los peticionarios cuya solicitud fuere negada podrán presentar una nueva solicitud para la inscripción del partido.

Artículo 59. Si no encontrare objeciones o una vez allanadas las mismas, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la que adoptará las siguientes medidas:

1. Autorizará a los iniciadores del partido político para que procedan a formarlo.
2. Declarará abierto el período de inscripción de miembros del partido dentro del término que haya fijado el Tribunal Electoral de conformidad con lo que establece el artículo 60 de este Código.
3. Ordenará la entrega a los Registradores Electorales de los Libros de Registro de Inscripción Electorales en todo el país y los instruirá para que presten al partido en formación la protección y facilidades que sean del caso.
4. Reconocerá como representantes provinciales a las personas que ostenten dicha calidad, según la solicitud del partido en formación.

Capítulo Cuarto

Inscripción de los adherentes de los partidos en formación

Artículo 60. La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos se hará durante cuatro meses del primer semestre del año que, en su oportunidad, determine el Tribunal Electoral.

Artículo 61. La inscripción de los adherentes de un partido político en formación se hará de conformidad con las normas del Capítulo Séptimo de este Título.

Artículo 62. La inscripción de un partido político en formación en uno o más distritos, o en todo el país, cuando el partido haya alcanzado la cuota necesaria se cerrará permanentemente a solicitud de su representante provisional.

La solicitud de cierre de inscripción en uno o más distritos se presentará personalmente ante el Tribunal Electoral, el Director Provisional de Organización Electoral, el Director Provisional de Organización Electoral o el Registrador o Registradores Electorales respectivos y ante el Tribunal Electoral cuando el cierre se solicite en toda la República.

El Registrador Electoral, conforme a las instrucciones de la Dirección General de Organización Electoral, pondrá un aviso en su despacho en el cual comunicará la fecha de cierre de las inscripciones, firmará la diligencia de rigor, dejará constancia en el libro

G.O. 19875

de las inscripciones alcanzadas y lo remitirá de inmediato a la Dirección General de Organización Electoral.

Artículo 63. Vencido el período anual de inscripción de miembros, el Registrador Electoral hará una diligencia firmada de cierre provisional de los Libros de Registro de inscripción de miembros de los partidos que no hubiesen hecho la solicitud de cierre permanente de que trata el artículo anterior. El Registrador Electoral comunicará el día y hora en que se efectuará la diligencia, mediante aviso que será fijado por cuarenta y ocho horas en su despacho. En cada libro se dejará constancia de las inscripciones alcanzadas en el período respectivo.

A la diligencia podrán concurrir representantes de los partidos interesados, los cuales podrán firmar junto con el Registrador Electoral en los libros respectivos.

El Registrador Electoral mantendrá los libros en el lugar que para tal efecto designe el Tribunal Electoral. Si con posterioridad el partido en formación solicita su reconocimiento, la Dirección General de Organización Electoral dispondrá el cierre permanente de sus libros.

Artículo 64. Mientras el partido no haya alcanzado el número de adherentes necesarios para su reconocimiento o éste le fuere negado por no reunir el número suficiente, podrá solicitar la reapertura de sus libros cerrados con carácter permanente siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 69.

Una vez reconocido el partido, los libros panameños permanentemente abiertos para la inscripción de miembros, salvo los casos en que el partido solicite suspensión temporal de las inscripciones. Estas podrán hacerse en los libros utilizados durante la formación del partido, previa constancia de tal hecho; o bien en libros nuevos especialmente destinados para tal efecto.

Capítulo Quinto

Reconocimiento

Artículo 65. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período para impugnar de que trata el artículo 87 de este Código o de la decisión de todas las impugnaciones presentadas, la Directiva Provisional del Partido en formación que hubiere reunido la cuota de inscripción, procederá a lo siguiente:

1. Celebrar la convención constitutiva del partido, en el cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, símbolo distintivo, estatutos, declaración de principios y programas; y se designará los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención, que declare legalmente constituido el partido.

G.O. 19875

Artículo 66. Aún cuando hubiere impugnación pendientes de decisión el partido podrá proceder a celebrar su convención constitutiva, si aquella no inciden en la cuota mínima de miembros exigida por este Código.

Artículo 67. La solicitud de que trata el numeral 2 del artículo 65 la formulará el representante legal designado por el partido y se hará mediante memorial que se presentará ante la Secretaría General del Tribunal, personalmente o por medio de apoderado legal. En el memorial se comunicará al Tribunal los nombres de las personas que integran los organismos directivos del partido y el número de inscripciones obtenidas. Con el memorial deberá acompañarse una certificación en la cual conste que el partido inscribió la cifra de miembros exigida, un ejemplar debidamente autenticado del Acta Final de la sesión celebrada por la convención en que se aprobó la declaración de principios, el programa y los estatutos del partido, los cuales deberán transcribirse en la misma.

Artículo 68. El Tribunal Electoral dará inmediatamente traslado de la solicitud por tres días hábiles al Fiscal Electoral y dispondrá hasta de treinta días ordinarios para decidir mediante resolución si reconoce o no la existencia legal del partido por reunir éste los requisitos que exige el presente Código. La resolución que reconozca la existencia legal del partido ordenará su inscripción en el libro de Registro de Partidos que para tal efecto se llevará en el Tribunal Electoral.

Capítulo Sexto

Régimen de los Partido Políticos en formación

Artículo 69. Los partidos políticos en formación que al concluir un período anual de inscripción no hubiesen alcanzado el número de miembros necesarios para su reconocimiento legal o cuya solicitud de reconocimiento fuese rechazada por el Tribunal por no reunir el número suficiente, podrán solicitar al Tribunal Electoral la reapertura de su proceso de inscripción en el siguiente período anual, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente y presentado ante la Secretaria General.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la reanudación del proceso de inscripción del partido e impartirá instrucciones a los respectivos Registradores Electorales para que reabran mediante diligencia firmada los Libros de Registro del Partido en formación.

Las inscripciones vigentes previamente efectuadas se tomarán en cuenta para completar la cuota que legalmente rija a la fecha en que deba reconocerse la existencia legal del partido.

Artículo 70. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá formularse dentro de los treinta días ordinarios anteriores al comienzo del período anual de inscripciones o durante el transcurso del mismo.

G.O. 19875

Vencido el período anual sin que el partido de formación haya solicitado la reapertura de su proceso de inscripción, su solicitud de formación se entenderá desistida y el Tribunal Electoral ordenará, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano y sin más trámite, la cancelación de las inscripciones y el archivo del expediente, mediante resolución que se notificará al representante legal provisional del partido y que se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 71. Para mantener su condición de partido en formación éste debe inscribir un número de adherentes al menos igual al diez por ciento de la cuota mínima necesaria para su reconocimiento en cada uno de los períodos de inscripción siguientes a aquel en que inició sus inscripciones. Si el partido no cumple con lo anterior, al finalizar el período respectivo el Tribunal Electoral ordenará, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano y sin más trámite, la cancelación de la solicitud y de las inscripciones, y el archivo del expediente, mediante resolución que se notificará al representante provisional del partido y que se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 72. También se procederá en la forma dispuesta en el artículo 70, cuando el partido político en formación no inscriba el porcentaje de miembros de que trata el artículo 71 o no realice su convención constitutiva en el plazo que señala el artículo 65.

Artículo 73. Los partidos políticos en formación estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. Podrán ejercer los derechos contemplados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 100 de este Código.
2. Tendrán las obligaciones establecidas en los materiales 1, 3 y 6 del artículo 101 de este Código.
3. Podrán elegir nuevos directores y dignatarios provisionales, con la obligación de hacer la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral.
4. Les serán aplicables las prohibiciones contempladas en el artículo 103 de este Código.
5. Podrán reformar sus proyectos de estatutos, declaración de principios, programa y símbolo distintivo.
6. Su convención constitutiva deberá sujetarse a las normas de este Código sobre convenciones, así como a los que para la misma se disponga provisionalmente en su proyecto de estatutos.
7. Formular las impugnaciones a que se refiere los artículos 55 y 86 de este Código.

Artículo 74. Los cambios en la directiva provisional, los estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, nombre y símbolo distintivo de un partido político en formación, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 52 al 57 y 110 de este Código y

G.O. 19875

podrán adoptarse por los indicadores o por los miembros legalmente inscritos en el partido.

El desistimiento de la solicitud de autorización para inscribir sólo puede aprobarla la mayoría de los indicadores del partido. Para desistir de un proceso de inscripción ya comenzado se requiere acuerdo mayoritario de los iniciadores o de los miembros ya inscritos en el partido.

El desistimiento de la solicitud de autorización para inscribir sólo puede aprobarla la mayoría de los indicadores del partido. Para desistir de un proceso de inscripción ya comenzado se requiere acuerdo mayoritario de los indicadores o de los miembros ya inscritos en el partido.

Capítulo Séptimo

Normas sobre la inscripción de los miembros

Artículo 75 Las inscripción legal de los miembros de un partido político se hará en los libros de Registro de Inscripciones del Tribunal Electoral, por los Registradores Electorales o sus Auxiliares.

Los libros de Registro de Inscripción de Miembros tendrán la forma y dimensiones que determine el Tribunal Electoral y en el lugar destinado a cada inscripción deberá reservarse espacio suficiente para consignar el nombre legal completo, el número de cédula de identidad personal, el sexo, la residencia habitual, la fecha y hora de la inscripción y la firma o huella digital del miembro inscrito y del Registrador Electoral.

Los libros de cada partido serán identificados y numerados consecutivamente con una codificación que tendrá dígitos para la provincia, el distrito dentro de la provincia y el número correspondiente al libro. En caso de requerirse más de un libro para un distrito se le asignará el número siguiente en la numeración y así sucesivamente.

Los libros utilizados para la inscripción de miembros durante el período de formación podrán utilizarse cuando el partido esté reconocido siempre que se deje la constancia respectiva en cada libro.

Artículo 76. Para inscribirse como miembro de un partido político, el ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, se apersonará ante el Registrador Electoral correspondiente a la jurisdicción de su residencia y le manifestará verbalmente su deseo de inscribirse en el partido de su preferencia. Le presentará su cédula de identidad personal y declarará, bajo la gravedad del juramento, los detalles a que se refiere el artículo anterior.

A solicitud escrita del partido político se requerirá, además, para que proceda la inscripción, la representación por el ciudadano de un formulario de inscripción expedido por el partido, que contendrá los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior y

G.O. 19875

que se entregará al Registrador Electoral. Este formulario será suministrado por el partido y se presentará previamente al Tribunal Electoral para su aprobación.

Seguidamente al Registrador Electoral llenará en el libro respectivo la inscripción del ciudadano y hará que éste firme su inscripción en el espacio provisto para dicho fin. Finalmente le entregará al ciudadano, si éste la solicita, una certificación donde conste los datos de su inscripción.

Artículo 77. El Tribunal Electoral entregará a los partidos políticos certificaciones en las cuales conste la identificación de los miembros inscritos en cada libro.

Artículo 78. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán iniciar la inscripción de sus nuevos miembros tan pronto se encuentre ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les otorgó su reconocimiento.

El proceso de inscripción se hará durante todo el año en las oficinas y lugares que el Tribunal Electoral designe para tal efecto.

Artículo 79. Son atribuciones de los Registradores Electorales en materia de inscripción de miembros, de los partidos siguientes:

1. Ejercer las funciones inherentes a su cargo dentro de su jurisdicción y cumplir con todas las comisiones que les encargue los funcionarios y corporaciones electorales de mayor jerarquía.
2. Coadyuvar en la elaboración y actualización del Registro Electoral dentro de su jurisdicción.
3. Recibir, guardar, custodiar y atender los Libros de Registro de Inscripción de Miembros de los partidos y asignarlos a los Registradores Electorales Auxiliares para inscribir cuando hubiere necesidad.
4. Devolver los libros de inscripción a la Dirección General de Organización Electoral cuando se encuentren llenos; cuando se cierre la inscripción a solicitud del representante provisional del partido o cuando hubiere concluido el período anual de inscripción.
5. Dar posesión de sus cargos a los Registradores Electorales Auxiliares que designe el Tribunal Electoral, sin perjuicio de que los mismos tomen posesión ante superiores jerárquicos.
6. Inscribir en los Libros de Registro de Inscripción de Miembros de un partido a los ciudadanos que deseen hacerlo.
7. Recibir, inscribir o iniciar la tramitación de las renunciaciones de los miembros de los partidos políticos, así como guardar, custodiar y atender los Libros de Registro de Renunciaciones de Inscripciones.
8. Prestar apoyo y facilidades a los iniciadores de los respectivos partidos.
9. Prestar sus servicios durante las horas hábiles de cada día y también durante los días y horas no hábiles que determine el Tribunal Electoral.

G.O. 19875

10. Cuando se trata del período anual de inscripción de miembros de los partidos políticos en formación señalar, al menos con cinco días calendarios de anticipación, el programa semanal de inscripción en su distrito mediante un anuncio que fijará en la puerta de su despacho y del cual dará copia, cuando lo soliciten, a los representantes provisionales de los partidos autorizados por el Tribunal Electoral para la inscripción de sus miembros.

Cuando la inscripción hubiere de efectuarse en sitio distinto de su Despacho, el Registrador especificará en el programa el lugar escogido y la hora en que se realizará la misma. Para efectuar la inscripción se escogerá un lugar poblado accesible a los moradores de la correspondiente demarcación administrativa y se utilizará preferentemente una oficina pública, sin perjuicio de los libros móviles que, en todo caso, no podrán utilizarse dentro de residencias particulares.

Este aviso no será necesario cuando así lo soliciten los respectivos partidos políticos en formación, cuando los mismos manifiesten su conformidad con el programa de inscripción o cuando el programa se elabore a nivel nacional o provincial.

Artículo 80. Los Registradores Electorales Auxiliares coadyuvarán con el Registro Electoral en todas las labores señaladas en el artículo anterior y procederán a realizarlas por sí solos cuando hayan sido comisionados por este último para que efectúen dichas labores.

Artículo 81. Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido y de renunciar en cualquier momento a su condición de miembro; pero no podrá inscribirse más de una vez en un mismo partido, salvo el caso de renuncia, ni permanecer inscrito en más de un partido.

La renuncia será expresa y se efectuará personalmente ante el Partido o el Registrador Electoral del Distrito correspondiente a su residencia, ante el cual el ciudadano se presentará con su cédula de identidad y le suministrará bajo la gravedad del juramento los detalles necesarios para la respectiva diligencia.

La renuncia deberá consignarse en los Libros de Registro de Renuncias de Inscripciones que para tal efecto llevará cada Registrador, sin perjuicio de la cancelación a que se refiere el artículo 85 de este Código. En estos casos el Registrador entregará al ciudadano una certificación de su renuncia, copia de la cual se remitirá al partido.

Artículo 82. Sin perjuicio del derecho de renuncia y del derecho de inscripción a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de partidos políticos en formación, el ciudadano sólo podrá inscribirse en un partido durante cada período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscriba desista de su solicitud.

G.O. 19875

Artículo 83. Serán nulas las inscripciones que realice un ciudadano en más de un partido político en formación o legalmente reconocido, sin haber renunciado expresamente a su primera inscripción. Si las inscripciones en diferentes partidos en formación ocurrieren durante el mismo período anual, se sancionará además al infractor conforme al artículo 324 de este Código.

Artículo 84. Será nula la inscripción de un ciudadano que renunciare previamente a su inscripción anterior, pero se inscribiere en otro partido político en formación, en contra de lo dispuesto en el artículo 82 de este Código.

Artículo 85. El Tribunal Electoral cancelará en los libros de Registro de Inscripción de Miembros las inscripciones de los partidos políticos en formación o legalmente reconocidos, cuando se produjere renuncia de la inscripción. Lo mismo se hará en los casos de expulsión de miembros del partido.

Cualquier ciudadano podrá solicitar dicha cancelación al Tribunal Electoral si éste no la hubiere practicado de oficio.

Artículo 86. Durante el período de inscripción de miembros de un partido en formación y hasta cinco días hábiles después de cerrado permanentemente en todo el país o de expirado el período anual en que se obtuvo la cuota de inscripciones, según el caso, cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar ante el Tribunal Electoral la inscripción de uno o más miembros del partido político en formación.

Igualmente dentro del año siguiente a la inscripción de un ciudadano como miembro de un partido político legalmente reconocido, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar la inscripción.

Artículo 87. Desde el inicio del período de inscripción de un partido y hasta treinta días hábiles después de finalizadas las inscripciones en todo el país o de vencido el período anual de inscripción durante el cual el partido obtuvo la cuota necesaria para su reconocimiento, el Fiscal Electoral podrá impugnar cualquier inscripción ante el Tribunal Electoral si encontrare que hubiere mérito para ello.

Artículo 88. Las impugnaciones se presentarán mediante escritura dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y se fundamentarán en alguna de las siguientes causas:

1. Ser falsos los datos de identificación o declaración de residencia.
2. Estar inscrito el ciudadano cuya inscripción se impugne en otro partido en formación o legalmente reconocido y no haber renunciado previamente o haberse inscrito antes en otro partido en formación durante el mismo período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud.

G.O. 19875

3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido, salvo el caso de renuncia.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
7. No existir la persona inscrita.
8. Ser falsa la inscripción.

Artículo 89. En el caso de numeral 8 del artículo anterior, el afectado podrá impugnar en cualquier tiempo la inscripción.

Artículo 90. En ningún caso el trámite de las impugnaciones interrumpirá el curso de las inscripciones.

Artículo 91. En los casos de doble inscripción y, en los previstos en el numeral 4 del artículo 88, no será necesaria la impugnación y el Tribunal Electoral, en cualquier tiempo puede proceder de oficio a su anulación, mediante el procedimiento establecido para las impugnaciones, en los que fuere aplicable.

Artículo 92. Cuando la causa de nulidad de la inscripción constituye delito electoral, mientras no prescriba la acción penal electoral, en la resolución correspondiente se ordenará también la cancelación de la inscripción. Si se trata de delito común el Tribunal hará la cancelación de oficio, una vez tenga conocimiento de la ejecutoria de la sentencia respectiva, cualquiera que sea el tiempo en que ésta se dicte.

Capítulo Octavo

Régimen de los Partidos Políticos Legalmente

Reconocidos

Artículo 93. Todo partido político constituido procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus estatutos, que una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de Ley entre sus afiliados.

Artículo 94. Los partidos políticos son autónomos e independientes y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provea el Estado para sus gastos en los procesos electorales y en los demás términos que establece esta Código.

G.O. 19875

Artículo 95. Los organismos del partido acatarán y cumplirán las instrucciones, órdenes y decisiones de los superiores en jerarquías, siempre que éstos no interfieran o normen las atribuciones propias que les asignen los estatutos y reglamentos.

Artículo 96. Los estatutos del partido deben contener:

1. Nombre del partido.
2. Descripción del símbolo distintivo.
3. Nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. Denominación y número de sus directivos y dignatarios.
5. Normas sobre formación y administración de su patrimonio.
6. Forma de convocar a sesiones sus organismos, que en todo momento garantizará lo dispuesto en el artículo 98.
7. Forma en que se convocarán las convenciones del partido y forma de elección de los delegados a las mismas.
8. Determinación de los funcionarios del partido que ostentarán su representación legal.
9. Deberes y derechos de sus miembros.
10. Normas sobre Junta de Liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
11. Formalidades que se observarán para la elaboración y archivo de las actas de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.
12. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y sus normas reglamentarias.

Artículo 97. Los organismos del partido se reunirán en sesiones ordinarias en los casos que establece la Ley y además en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido.

Si la autoridad del partido encargada de la convocatoria no procede a realizarla oportunamente, por lo menos el veinte por ciento de los miembros del respectivo organismo podrán solicitar la convocatoria y, si expresa o tácitamente no se accediese a la misma, los peticionarios podrán hacerla directamente. Para estos efectos, se entiende como negativa tácita de la solicitud el no decidir sobre la misma dentro de los cinco días ordinarios siguientes a su debida presentación.

Artículo 98. Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos y, además cuando así lo pidan por escrito, con especificación del objeto:

1. La mayoría de los miembros principales del director respectivo.
2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.
3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido sin la circunscripción de que se trate.

G.O. 19875

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por medio del presidente del respectivo organismo, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

De no convocarse la reunión, dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La reunión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Cuando se trate de la Convención, Asamblea o Congreso Nacional, si de manera expresa o tácita se niega la solicitud de convocatoria, los peticionarios presentarán la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral para que éste decida sobre la problemática o no de la convocatoria. Si la resolución del Tribunal es favorable a la convocatoria, los peticionarios podrán proceder a efectuar directamente la misma, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 99. Los partidos políticos podrán importar libre de impuestos artículos de propaganda partidaria con sus respectivos distintivos que no se produzcan en Panamá, previa certificación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 100. Los partidos políticos son asociaciones con personalidad jurídica y en tal condición tienen los siguientes derechos.

1. Adquirir y tener en propiedad bienes muebles e inmuebles y administrar y disponer de los mismos.
2. Realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común.
3. Intervenir en la vida del Estado mediante la activa participación cívica de los ciudadanos, la capacitación de sus afiliados para que intervengan en la vida pública y la selección de sus mejores hombres para el ejercicio del Gobierno.
4. Realizar actividades proselitistas y campañas políticas, con sujeción a las normas legales correspondientes.
5. Realizar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestación, así como asambleas, congresos o convenciones de sus distintos organismos conforme a lo dispuesto en este Código.
6. Reformar sus estatutos, su declaración de principios o su programa.
7. Modificar o cambiar su nombre o su símbolo distintivo.
8. Fijar y recibir las cuotas de sus miembros.
9. Recibir herencias, legados y donaciones.
10. Formar coaliciones o alianzas y acordar su fusión o su disolución.
11. Sancionar disciplinariamente o expulsar a sus miembros en los casos y con las formalidades previstas en los estatutos, siempre y cuando se les garantice el debido derecho de defensa.
12. Difundir libremente su doctrina y programas y desarrollar las acciones tendientes a su organización y fortalecimiento.

G.O. 19875

13. Recibir los subsidios del Estado de conformidad con el Capítulo Primero del Título V de este Código.
14. Los demás derechos reconocidos por este Código y otras leyes.

Artículo 101. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Acatar en todos sus actos la Constitución y las Leyes de la República.
2. Respetar la participación en la actividad política de todas las tendencias ideológicas.
3. Proceder de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros y regirse por sus estatutos.
4. Elegir los miembros y dignatarios de los directorios u otros organismos equivalentes conforme a este Código y a sus estatutos y comunicar el resultado de la elección al Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes.
5. Instruir a sus miembros sobre todo lo concerniente a lo dispuesto en este Código y sus reglamentos.
6. Coadyuvar con el Tribunal Electoral en la formación del Censo y Registro Electorales y procurar que se comunique al Tribunal cualquier cambio de residencia que haya efectuado alguno de sus miembros.
7. Comunicar al Tribunal Electoral sobre cualquier alianza, coalición o fusión que acuerde con uno o varios partidos políticos ya reconocidos.
8. Llevar un juego completo de libros de contabilidad, debidamente registrados en el Tribunal Electoral y conservar todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos de la subvención estatal y los gastos ejecutados contra dicha subvención.
9. Comunicar al Tribunal Electoral la sede principal del partido que será su domicilio legal y cualquier cambio de la misma.
10. Comunicar al Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes, la expulsión de cualquiera de sus miembros.
11. Las demás obligaciones que surjan de este Código o de sus normas reglamentarias.

Artículo 102. Los partidos políticos podrán postular candidatos a todos los puestos de elección popular, sin perjuicio de la postulación libre de acuerdo con lo que determina este Código.

Artículo 103. Se prohíbe a los partidos políticos:

1. Hacer discriminación en las inscripciones de sus miembros por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura o condición social; y
2. Adoptar decisiones que contravengan las disposiciones de este Código o de sus Reglamentos.

G.O. 19875

Artículo 104. La convención, congreso o asamblea nacional de un partido político se reunirá ordinariamente dentro de los seis meses anteriores a la apertura de cada proceso electoral o durante el mismo y, además, en los caso y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido. Sus reuniones extraordinarias se convocarán con especificación de su objeto, además de los casos previstos en los estatutos, por decisión del directorio nacional.

Artículo 105. En las convenciones que celebren los partidos políticos tendrán derecho a participar o a estar representados por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción.

Los delegados en las convenciones deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación. En las convenciones nacionales los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores y en las comunales a nivel de corregimientos o de circunscripciones partidarias inferiores.

Artículo 106. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los estatutos del partido podrán disponer que los delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales sean los miembros directivos del partido a nivel distritorial, del corregimiento o de las organizaciones de base en este último, según sea el caso, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de convenciones provinciales o en circuito electoral, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios distritoriales, incluidos en el respectivo circuito electoral.
2. Cuando se trate de convenciones distritoriales, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios comunales.
3. Cuando se trate de convenciones comunales, que el partido tenga en el corregimiento varias organizaciones de base y que los delegados sean el conjunto de los directorios de dichas organizaciones.
4. Que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, el partido tenga organizaciones de base en todos los corregimientos del distrito o circuito electoral respectivos.
5. Que en todos estos casos al elegir a los directivos expresamente se les otorgue la representación para participar como delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales que se celebren, como máximo, dentro de los tres años siguientes.

Artículo 107. Los directorios del partido en un corregimiento deberán tener un mínimo de tres miembros y los directorios provinciales y comarcales un mínimo de cinco.

G.O. 19875

Los directorios nacionales, distritoriales o en otras circunscripciones tendrán el número de miembros que señalen los estatutos.

Los miembros de los directorios y los demás directivos y dignatarios deberán pertenecer al partido, ser residentes en las circunscripción de que se trate y se designarán mediante convenciones nacionales, provinciales, comarcales de circuito electoral, distritoriales, comunales o según sea el nivel del directorio u organismo directivo. Cada Directorio tendrá el número de suplentes que determinen los estatutos del partido.

Artículo 108. La convención nacional, congreso o asamblea del partido postulará los candidatos a Presidentes y Vicepresidentes de la República. Para postular candidatos a otros puestos de elección, el partido político deberá tener directorios en los respectivos corregimientos, distritos, circuitos o comarcas. La postulación para candidatos a Representantes de Corregimientos, a Legisladores, Alcaldes o Concejales, se hará en convención que se celebrará en el corregimiento, circuito o comarca, o distrito de que se trate.

Artículo 109. En la convención, congreso o asamblea nacional del partido que se celebre dentro de los seis meses anteriores a la apertura del proceso electoral o dentro del proceso electoral, se decidirá sobre la participación del partido en el respectivo proceso. En esta reunión el partido podrá acordar sus postulaciones para la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República.

Artículo 110. Los cambios en los estatutos, declaración de principios, programas, nombre o símbolo distintivo de un partido legalmente reconocido, deberán comunicarse mediante memorial al Tribunal Electoral, para su aprobación por resolución motivada.

Tales cambios deberán ser aprobados en congreso, asamblea o convención nacional, de los miembros legalmente inscritos del partido, y para su aprobación por el Tribunal Electoral se seguirán los trámites que tiene señalado este Código en los artículos 52 y 57 sobre oposiciones e impugnaciones para la formación de los partidos.

Artículo 111. Una vez agotadas las instancias y procedimientos internos del partido, todo miembro legalmente inscrito de un partido puede impugnar ante el Tribunal Electoral los actos y decisiones internas del partido que fuesen violatorios de sus reglamentos, de sus estatutos, de la Ley o de normas reglamentarias.

La impugnación se promoverá personalmente o por apoderado legal, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y presentado personalmente ante la Secretaría General del Tribunal o ante el respectivo Registrador Electoral. En este último caso, el memorial deberá ser remitido de inmediato a la Secretaría General del Tribunal

G.O. 19875

En los casos de expulsión, la impugnación deberá presentarse dentro de los treinta días ordinarios siguientes al perfeccionamiento definitivo del respectivo acuerdo.

Artículo 112. Los partidos políticos pueden celebrar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones públicas y otros actos de propaganda, con arreglo a la Ley. La notificación a la autoridad correspondiente será firmada por la persona que ejerza la representación legal del partido a nivel nacional, provincial en el Distrito o por la que se designe para el caso.

Capítulo Noveno

Alianza y fusión de los Partidos Políticos

Artículo 113. Los partidos podrán formar alianzas temporales, sin que ello altere su organización interna.

Las decisiones relativas a las siguientes alianzas se tomarán de conformidad con sus estatutos y, si estos no lo contemplan, por acuerdo del Directorio o de la Convención Nacional.

Artículo 114. Las alianzas que acuerden los partidos políticos serán comunicadas dentro de los quince días hábiles siguientes al Tribunal Electoral por sus representantes legales, personalmente ante la Secretaría General del Tribunal.

El Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse. La resolución se publicará con el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.

Artículo 115. Es potestativo de los partidos políticos fusionarse, disolviendo su identidad y organización anteriores y constituyéndose en un solo partido.

Artículo 116. La fusión de dos o más partidos será acordada por las respectivas convenciones, congresos o asambleas nacionales ordinarias o extraordinarias, por no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

La fusión será comunicada al Tribunal Electoral dentro de los treinta días hábiles siguientes, mediante memorial que firmarán los representantes legales de los partidos que se fusionan y además por el representante legal que fuere designado por el partido que resulte de la fusión.

Si por la fusión se adoptaren nombre, estatutos, declaración de principios, programa o símbolo distintivo que difieran de los que tenían los partidos que se fusionan, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 52 al 57 de este Código.

Si los acuerdos se ajustaren a las normas de este Código el Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes sin el Libro de Registro de Partidos Políticos.

G.O. 19875

Las inscripciones de los miembros de los partidos fusionados subsistirán para el partido que resulte de la fusión, salvo el caso de renuncia.

Capítulo Décimo

Extinción

Artículo 117. Los partidos políticos se extinguirán en los siguientes casos:

1. Por disolución voluntaria.
2. Por fusión con otros partidos.
3. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al tres por ciento del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, si participaron en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República o en las de Legisladores o en las de Representantes de Corregimientos.
4. Por haber dejado de participar en más de una elección general para Presidente y Vicepresidentes de la República, para Legisladores y para Representantes de Corregimientos.

Artículo 118. Para los efectos del numeral 3 del artículo anterior se tomará en cuenta, para la subsistencia del partido la votación que le sea más favorable.

Artículo 119. Si un partido político no obtuviese en ninguna de las tres elecciones por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos, o no participare dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral, después de la terminación del período electoral, dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personalidad legal del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registro de Partidos Políticos.

Artículo 120. Los partidos pueden disponer libremente de sus bienes en caso de disolución. Si por haberse constituido el partido antes de la vigencia de este Código no existiere disposición estatutaria al respecto, al acordar su disolución voluntaria el partido político deberá determinar el destino que se dará a su patrimonio una vez satisfechas todas sus obligaciones, para lo cual deberá designar una Junta de Liquidadores.

El partido político conservará su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación, hasta por el año siguiente a su disolución. Ejercerá la administración la Junta de Liquidadores prevista en los estatutos o la que se designe conforme a este artículo.

Artículo 121. Cuando la disolución de un partido se deba a las causas previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 117 y los estatutos no contuvieren disposiciones sobre el destino que en tal caso deba darse a sus bienes, el Tribunal Electoral designará como administradores del patrimonio del partido a sus últimos directores, o con el objeto de que procedan a la liquidación correspondiente.

G.O. 19875

Artículo 122. Si dentro del año siguiente a su declaratoria de extinción se presentare, por miembros anteriores del partido extinguido, una nueva solicitud de formación para un partido igual, a solicitud de su Junta Organizadora, el Tribunal, previa caución, la designará administradora del patrimonio del partido extinguido, hasta que el nuevo partido logre su reconocimiento o su petición sea denegada. El nuevo partido que solicite el traspaso del patrimonio adquirirá los bienes, derechos y obligaciones del partido extinguido.

Vencido el término de un año sin que se hubiera presentado la nueva solicitud o cuando ésta fuera denegada y una vez efectuada la liquidación en un término no mayor de un año, el activo neto que quede pasará al Estado.

Si en el caso previsto en los párrafos anteriores se presentaren varias solicitudes, se procederá conforme dispone el artículo 58 de este Código, con preferencia a la solicitud presentada por sus últimos directivos.

TITULO IV

ORGANISMO Y CORPORACIONES ELECTORALES

Capítulo Primero

Tribunal Electoral

Artículo 123. El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confieren el artículo 137 de la Constitución Nacional, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de la Ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo.

Artículo 124. Todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar con el Tribunal Electoral para el mejor cumplimiento de sus funciones durante los procesos electorales, la inscripción de los hechos vitales y actos relativos al estado civil, el período de inscripción de partidos políticos, la cedulaación de los ciudadanos, la actualización del Registro Electoral, la elaboración de las listas electorales y la distribución y divulgación del Registro Electoral.

Artículo 125. En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 136 de la Constitución Nacional el Tribunal Electoral está autorizado para establecer y administrar sus fondos y los que el Organo Ejecutivo deba poner a su disposición. Durante los procesos electorales, si existe urgencia evidente que impida convocar a licitación pública, concurso de precio o solicitud de precios, el Tribunal podrá contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipos necesarios para las labores de cedulaación, registro electoral y la organización y celebración de las elecciones. En todo caso, estas órdenes para servicios, materiales y equipos necesitarán para los fines fiscales correspondientes, las supervisión y refrenado con la Contraloría General de la República en la institución.

G.O. 19875

Artículo 126. La Asamblea Legislativa asignará oportunamente todas las partidas necesarias para el debido funcionamiento del Tribunal Electoral.

Con sujeción a las disposiciones legales, el Tribunal Electoral dispone de autonomía en el manejo de sus propios recursos y los que se le asignen en el presupuesto nacional.

Capítulo Segundo

Corporación y Funcionarios Electorales

Sección 1ª.

Normas Generales

Artículo 127. Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, las Juntas Distritoriales de Escrutinio, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la mesa de votación, respectivamente.

Artículo 128. Son funcionarios electorales, para los efectos de este Código, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director General, el Subdirector General y los Directores Provinciales de Organización Electoral, los Registradores Electorales Distritoriales y los Presidentes, Secretarios y Vocales de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las Mesas Votantes.

Artículo 129. Los cargos de Presidente, de Secretario y de Vocal, principales o suplentes, de las corporaciones electorales son honoríficos y obligatorios.

Artículo 130. Es obligatoria la asistencia a las sesiones de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las Mesas de Votación.

El miembro de estas corporaciones que fuere remiso, será conminado a llenar sus funciones a petición de cualquiera de sus compañeros, del funcionario electoral de la corporación respectiva o del representante de cualquiera de los partidos políticos. Quien no obstante dicho recurso compulsorio, evada el cumplimiento después de haber sido requerido a presentarse, incurrirá en la pena que señala el artículo 327.

Artículo 131. No podrán ser funcionarios electorales en la Junta Nacional de Escrutinio en las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, en las Juntas Distritoriales de Escrutinio en las Juntas Comunales de Escrutinio, ni en las Mesas de Votación, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos y de los funcionarios entre sí en la circunscripción de que se trate. Tampoco podrán ser funcionarios electorales los candidatos a puestos de elección popular.

G.O. 19875

El Tribunal Electoral nombrará en estas corporaciones a personas que sean garantía de imparcialidad, previa comunicación a los partidos políticos.

Artículo 132. En cada Provincia habrá un Director Provincial de Organización Electoral. En cada una de las Comarcas Indígenas legalmente establecidas habrá un Director Comarcal de Organización Electoral.

En cada Distrito de la República habrá un Registrador Electoral Distritorial. En las Comarcas Indígenas el Director Comarcal ejercerá, además de las funciones inherentes a su cargo, las que corresponden al Registrador Distritorial Electoral.

Artículo 133. Cada Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral y cada Registrador Electoral Distritorial dispondrá de un secretario.

El Tribunal Electoral podrá designar en los Distritos o Comarcas los Registradores Auxiliares que resulten necesarios.

Artículo 134. Los funcionarios de que tratan los dos artículos anteriores son de libre nombramiento y remoción del Tribunal Electoral y tendrán a su cargo la ejecución de todas las labores, funciones y comisiones legalmente establecidas y las que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia.

Para ser Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral y Registrador Electoral se requiere ser ciudadano panameño; no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, gozar de buen reputación; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 135. El Director General de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral, y los Registradores Electorales Distritoriales, durante el ejercicio de su cargo, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en el caso de flagrante delito.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará durante el proceso electoral a los candidatos y a los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos. También se aplicará a los demás funcionarios electorales y a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en las corporaciones electorales por el tiempo que ejerzan sus funciones durante el proceso electoral.

Artículo 136. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinios de Circuito Electoral, las Juntas Distritoriales de Escrutinio, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de votación efectuarán los respectivos escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a la Mesa de Votación y los segundos a la Junta Nacional de Escrutinio, a las

G.O. 19875

Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral y a las Juntas Distritoriales o Las Comunales de Escrutinio, según que la elección se celebre a nivel nacional, de Circuito Electoral, de Distrito o de Corregimientos.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación para determinar el total de boletas depositadas y el total de votos válidos que resulten a favor de cada partido o candidato independiente.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignados en la documentación remitida por las Mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos independientes.

Las Juntas de Circuito sumarán los resultados recibidos de la Mesa de Votación para Presidente y Vicepresidentes de la República y remitirán dichos resultados con las actas respectivas a la Junta Nacional de Escrutinio, sumarán los resultados de las actas enviadas por las mesas de votación para legisladores y adjudicarán los escaños de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 137. Los partidos políticos y los candidatos independientes tienen derecho a nombrar el día de las elecciones y durante los escrutinios un representante en cada centro de votación u uno en las respectivas Juntas de Escrutinio. Estos representantes tienen derecho a presenciar las votaciones y los escrutinios a formular reclamaciones y anunciar los recursos de nulidad de las elecciones. En ningún caso pueden estorbar el trabajo de las corporaciones electorales, ni participar en sus discusiones.

Son aplicables a los representantes antes mencionados los beneficios de que trata el párrafo final del artículo 135.

Sección 2ª.

Junta Nacional de Escrutinio

Artículo 138. La Junta Nacional de Escrutinio tendrá a su cargo las funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Artículo 139. La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal designado por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República. Cada uno de ellos tendrá su respectivo suplente designado de la misma forma.

Artículo 140. Para ser miembro de la Junta Nacional de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, gozar de buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.

G.O. 19875

Artículo 141. Los cargos del Presidente, Secretario y Vocal de la Junta Nacional de Escrutinio son de obligatoria aceptación y sólo se admitirán como excusa la incapacidad física, la incompatibilidad legal y la necesidad de aumentarse indefinida o urgentemente del país.

Artículo 142. Además de las funciones que le atribuye al artículo 138 del presente Código, la Junta Nacional de Escrutinio tendrá las demás atribuciones previstas en el mismo y las que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Sección 3ª.

Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral

Artículo 143. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral funcionarán en cada Circuito Electoral con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Legisladores.

Artículo 144. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones a Legisladores en el respectivo Circuito.

Cada uno de ellos tendrá un suplente designado en la misma forma.

Artículo 145. Para ser miembro de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del respectivo Circuito Electoral. A los representantes de los partidos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 del presente Código.

Artículo 146. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, en adición a las funciones previstas en el artículo 143 de este Código, ejercerán las demás establecidas en el mismo y en los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Sección 4ª.

Juntas Distritoriales de Escrutinio

Artículo 147. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio funcionarán en cada Distrito, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Alcaldes y para Concejales, estos últimos en los distritos que tengan menos de cinco corregimientos.

Artículo 148. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretarios y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un

G.O. 19875

representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes, que hayan hecho postulaciones para Alcalde o para Concejales en el respectivo Distrito. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

Artículo 149. Para ser miembro de la Junta Distritorial de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del Distrito respectivo. A los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de este Código.

Artículo 150. En adición a las funciones previstas en el artículo 147 de este Código, las Juntas Distritoriales de Escrutinio ejercerán las demás establecidas en el mismo y en los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Sección 5ª.

Juntas Comunales de Escrutinio

Artículo 151. Las Juntas Comunales de Escrutinio funcionarán en cada Corregimiento, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Representantes de Corregimientos.

Artículo 152. Las Juntas Comunales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan hecho postulaciones para Representante de Corregimiento en el respectivo Corregimiento. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

Artículo 153. Para ser miembro de la Junta Comunal de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del Corregimiento respectivo. A los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de este Código.

Artículo 154. En adición a las funciones previstas en el artículo 151 de este Código, las Juntas Comunales de Escrutinio ejercerán las demás establecidas en el mismo y en los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

G.O. 19875

Sección 6ª.

Mesas de Votación

Artículo 155. Las Mesas de Votación ejercerán funciones temporales relacionadas con el escrutinio parcial de los votos emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, para Legisladores, para Alcaldes, para Concejales y para Representantes de Corregimientos. Tendrán también las funciones establecidas en este Código y en los Decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Artículo 156. Habrán tantas Mesas de Votación como correspondan a las que se establezcan para la adecuada distribución de los electores.

El Tribunal Electoral notificará a los partidos políticos y a los candidatos independientes por lo menos treinta (30) días antes de las elecciones el número y ubicación de todas las mesas de votación en la República.

Artículo 157. Las Mesas de Votación estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designado por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes cuando los hubiere, que hayan hecho postulaciones para las respectivas elecciones. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

Artículo 158. Para ser miembro de la Mesa de Votación se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral, con sujeción a los dispuestos en el artículo 9 de este Código.

Sección 7ª.

Normas comunes a las Juntas de Escrutinio y Mesas de Votación

Artículo 159. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio y las Mesas de Votación se instalarán en las fechas y formas que dispongan los reglamentos que expida el Tribunal Electoral.

Todos los miembros de estas corporaciones tendrán derecho a voz y voto, excepto el Presidente quien sólo decidirá en caso de empate.

Artículo 160. El Secretario tendrá a su cargo la elaboración de las actas y el manejo de los demás documentos de la respectiva Corporación Electoral.

Artículo 161. En las Corporaciones Electorales las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes durante su actuación.

G.O. 19875

Artículo 162. En las actas, además de los resultados de los escrutinios, se hará una breve relación de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los partidos, los candidatos o sus representantes sobre las distintas incidencias de los escrutinios, las discusiones de la Corporación Electoral y los recursos que presenten los miembros que no estén de acuerdo con aquellas.

Artículo 163. La Junta Nacional de Escrutinios, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, las Distritoriales y las Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación se instalarán y actuarán con la presencia del Presidente, el Secretario y el Vocal y con la de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, cuando los hubiere, que se presenten. Los principales ausentes serán reemplazados por sus suplentes. A falta de los suplentes de los representantes de los partidos y candidatos independientes, éstos podrán en cualquier momento proponer una nueva designación que queda sujeta a los requisitos legales y reglamentarios.

En caso de ausencia del Presidente, el Secretario, el Vocal y sus suplentes, el Tribunal Electoral hará la nueva designación que corresponda con sujeción a los requisitos previstos por el artículo 131.

Si la ausencia es en la Mesa de Votación, los miembros presentes escogerán un Presidente, un Secretario y un Vocal interino hasta tanto se presenten los principales o suplentes.

Artículo 164. Cuando la ausencia sea del Presidente de la Mesa de Votación y su suplente, el Secretario asumirá las funciones del Presidente y el Vocal la del Secretario. En ausencia del Secretario y su suplente el Vocal asumirá las funciones del Secretario y su Suplente las del Vocal. El suplente del Presidente o el del Secretario asumirán las funciones del vocal a falta de éste y de su respectivo suplente.

En caso de que no fuera posible lo dispuesto en el párrafo anterior o quede vacante el puesto de Vocal, se procederá conforme se señala en el último párrafo del artículo 163.

Este artículo se aplicará sin perjuicio de que el Tribunal haga nuevas designaciones.

TITULO V

GASTOS Y FACILIDADES ELECTORALES

Capítulo Primero

Financiamiento

Artículo 165. Toda gestión y actuación en materia electoral o relacionadas con los partidos políticos se adelantarán en papel común y no darán lugar a impuesto de timbres ni al pago de derechos de ninguna clase. La correspondencia, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos y telégrafos nacionales.

G.O. 19875

Artículo 166. Son gastos deducibles para el impuesto sobre la renta, las contribuciones y donaciones hechas por personas naturales o jurídicas a los partidos políticos, o candidatos, hasta por un monto de seis mil balboas (B/.6,000.00) anuales.

Capítulo Segundo

Facilidades Electorales

Artículo 167. El Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administra; para que los partidos políticos, en igualdad de condiciones lo utilicen.

Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral reglamentará asimismo la distribución del uso de dichos medios por los partidos políticos y los candidatos independientes.

Artículo 168. Con el fin de evitar la masificación de la propaganda y la publicidad gubernamental durante el proceso electoral, las instituciones públicas no podrán anunciar en un día y en un mes en los medios de comunicación social, más cuñas, anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda, de las que resulten del promedio que cada institución haya tenido durante los seis meses anteriores a dicho proceso electoral.

Artículo 169. Corresponderá al Tribunal Electoral asegurar la efectividad de las normas de este Capítulo, cuyo incumplimiento sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332.

TITULO VI

EL PROCESO ELECTORAL

Capítulo Primero

Convocatoria

Artículo 170. El proceso electoral se inicia con el período de presentación de postulaciones de los candidatos al Tribunal Electoral y concluye con la entrega de las credenciales a los que resulten electos.

Artículo 171. La apertura del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral, previa convocatoria de las elecciones.

El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral a partir de una fecha no menor de seis meses antes de la celebración de las elecciones.

La convocatoria se hará por lo menos treinta (30) días ordinarios antes de la fecha de apertura del proceso electoral.

Artículo 172. Durante el proceso electoral el Tribunal Electoral tomará todas las medidas necesarias con el objeto de que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y de este Código que garantiza el sufragio.

G.O. 19875

Artículo 173. El Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

No obstante lo anterior al período de presentación de postulaciones de los candidatos al Tribunal Electoral, no podrá exceder del término de (3) meses, contados a partir de la fecha de inicio del proceso electoral.

Artículo 174. Las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República y Legisladores, tendrán lugar el primer domingo de mayo del año en que aquéllas deban celebrarse. Si el primer domingo de dicho mes fuese el primer día del mismo, las elecciones se efectuarán el domingo siguiente.

Las elecciones para Alcaldes, para Concejales y para Representantes de Corregimiento tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año de que se trate.

Artículo 175. Los Alcaldes se elegirán por votación popular directa, por un período de cinco años que coincidirá con el del Presidente de la República.

El Alcalde tendrá dos suplentes elegidos de la misma forma.

Capítulo Segundo

Candidaturas

Artículo 176. Los candidatos a Presidentes y Vicepresidentes de la República, a principales y suplentes de Legisladores o de Representantes de Corregimientos, además de cumplir con los requisitos de la Constitución y de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades señaladas por ésta, no deben encontrarse dentro de los impedimentos que establece el artículo 30 de este Código.

Artículo 177. Para postularse como candidato a principal o suplente de Alcalde, se requiere;

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por el Organo Judicial por delito contra la administración pública o por el Tribunal Electoral por delito.
3. Ser residente del Distrito correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección.
4. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 30 de este Código.

Artículo 178. El período de residencia a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior puede entenderse en un Corregimiento del Distrito o sucesivos períodos en varios Corregimientos del mismo.

G.O. 19875

Artículo 179. El período de los Legisladores comenzará el mismo día que el del Presidente de la República.

Artículo 180. Los Concejales que se elijan adicionalmente a los Representantes de Corregimientos de un Distrito, deberán reunir los mismos requisitos que los Alcaldes y su período comenzará el mismo día.

Artículo 181. Para los efectos de la residencia de que tratan los artículos anteriores no afectará el período de residencia el traslado temporal dirigido a la realización de estudios, misiones oficiales, servicios laborales, así como fuerza mayor, trabajo, negocios o salud, si el candidato ha mantenido la permanencia de su residencia en el Circuito Electoral, o en el Distrito o Corregimiento respectivo.

Artículo 182. Los candidatos a Legisladores, a Alcaldes, a Concejales y a Representantes de Corregimientos deben mantener su residencia en el Circuito Electoral, Distrito o Corregimiento respectivo durante todo el proceso electoral.

Capítulo Tercero

Postulaciones

Sección 1ª.

Normas Generales

Artículo 183. Sólo pueden postular candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y Legisladores, los partidos políticos legalmente reconocidos.

Artículo 184. Las postulaciones de candidatos para Alcaldes, para Concejales y para Representantes de Corregimientos, se harán por los partidos políticos legalmente reconocidos o mediante libre postulación.

Artículo 185. Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán

1. Por el Congreso, Asamblea o Convención Nacional, cuando se trate de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.
2. Por la Convención del Circuito Electoral cuando se tramite de candidatos a Legisladores.
3. Por la Convención Distritorial cuando se trate de candidatos a Alcaldes o Concejales.
4. Por la Convención de Corregimientos cuando se trate de candidatos a Representantes de Corregimientos.

Artículo 186. Las postulaciones podrán hacerse hasta un año antes de la apertura del proceso electoral, siempre que se presenten al Tribunal Electoral, luego de iniciado el mismo y dentro del período correspondiente.

G.O. 19875

Artículo 187. Si un ciudadano declarado idóneo como candidato perdiera el carácter de postulado, su suplente asumirá el de candidato principal. Si el que fallece o renuncia es el candidato suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando el candidato a principal o suplente de Legislador, de Alcalde, de Concejal o de Representante de Corregimientos cambie su residencia a otro Circuito Electoral, Distrito o Corregimiento, según el caso.

Artículo 188. Cuando se trate del fallecimiento del respectivo candidato, y hubiese vencido el período de postulaciones, el partido podrá hacer nueva postulación hasta un mes antes de las elecciones.

Sección 2ª

Postulación a Presidente y Vicepresidentes de la República

Artículo 189. Dentro del período que se señale, los partidos políticos presentarán las postulaciones de sus candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por los candidatos y el Representante legal del partido.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de los candidatos.
2. Número de cédulas de identidad personal.
3. Indicación específica de la residencia de los candidatos.
4. Manifestación del deseo de los candidatos de ejercer el cargo para el cual se postulan.
5. Firma del memorial, fecha y lugar de su presentación.

Artículo 190. El memorial se presentará en la Secretaría General del Tribunal Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General de Registro Civil y certificación de cédula de identidad personal, expedida por el Director General de Cedulación.
2. Certificado de antecedentes penales, expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones en fecha igual o posterior a la de la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por el Organo Judicial por delito contra la administración pública.
3. Copia autenticada del acta de la convención nacional en la cual se acordó la postulación.

Artículo 191. Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para Presidente y Vicepresidentes de la República, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de votación de cada partido.

Sección 3ª.

Postulaciones de Legisladores

Artículo 192. Dentro del período que se señale, los partidos políticos presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes a Legisladores.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por el Presidente del Organismo que hace la postulación por el representante legal del partido o por las personas previamente autorizada para tal efecto.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de los candidatos principales y suplentes;
2. Número de cédulas de identidad personal;
3. Calle y número de habitación o el nombre del caserío donde residen o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de su residencia;
4. Nombre del corregimiento, distrito o provincia donde residen;
5. Indicación del orden de los candidatos en la lista, para los efectos de la presentación en las boletas; y
6. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación.

Artículo 193. El memorial se presentará en la Dirección Provincial o Comarcal de Organización Electoral o en la Dirección General de Organización Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento o copia de la carta de naturaleza definitiva expedida por la Dirección General del Registro Civil y certificación de la cédula de identidad personal expedida por la Dirección General de Cedulación-
2. Certificado de antecedentes penales expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral en el cual consta que no han sido condenados por el Organo Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad.
3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la libertad y pureza del sufragio.
4. Certificación del Tribunal Electoral en el cual conste que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral.
5. Certificado del respectivo Corregidor, Alcalde, Sáhila, Cacique o Gobernador, en el cual se haga constar que los candidatos han residido en el Circuito Electoral durante el tiempo a que se refiere este Código.
6. Copia autenticada del Acta del Organismo que hizo la postulación.
7. Aceptación expresa de los candidatos postulados.

G.O. 19875

Artículo 194. Cada Partido Político podrá postular tantos candidatos como Legisladores correspondan al Circuito Electoral.

Un ciudadano sólo podrá aparecer como candidatos en una lista. No obstante, dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional.

Artículo 195. Las postulaciones deben incluir dos candidatos a suplentes por cada principal.

Artículo 196. El Corregidor, Alcalde, Sáhila, Cacique o Gobernador tendrán dos días hábiles para expedir el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 193.

En los demás casos previstos en el citado artículo, los certificados se expedirán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

Todos estos certificados para fines electorales se expedirán gratuitamente.

Artículo 197. Si el funcionario considera que no procede la certificación de residencia, dentro del plazo de que dispone deberá de manera expresa y motivada negar su expedición.

Si el certificado de residencia no se ha expedido en el plazo indicado en el artículo anterior, se entenderá como negada la solicitud.

No obstante, cuando el o los candidatos manifestaren bajo la gravedad del juramento que el Corregidor, el Alcalde, el Sáhila o Cacique o el Gobernador les negó verbal o tácitamente, en forma indebida, el certificado de residencia de que trata el artículo 193 o acreditaran la negativa expresa a concederlo, se recibirá su solicitud y el asunto se decidirá conforme a los artículos 199, 200 y 201 de este Código.

Los funcionarios no podrán expedir de oficio certificados de residencia.

Artículo 198. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el Presidente del Organismo competente para hacer la postulación o por representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante el respectivo Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral.

Si no pudiere presentarse personalmente, el memorial se someterá previamente a diligencia de presentación personal ante un Registrador Electoral Distritorial, un Juez o un Notario.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud. Sin notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, le devolverá al interesado, señalándole por escrito y con su firma las omisiones de la misma con el fin de que las subsane.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una certificación en la cual se deje la debida constancia.

G.O. 19875

Artículo 199. Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Director, el interesado solicitare la práctica de pruebas o el funcionario de oficio considerase necesarias las mismas, se practicarán dentro de un término no mayor de tres días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo Quinto de este Título.

Artículo 200. Si la solicitud de postulación llena las exigencias legales previstas, el Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral decidirán sobre su admisión en un plazo no mayor de tres días hábiles. La resolución del Director Provincial o Comarcal o del Director General de Organización Electoral que niegue la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro de tres días hábiles contados a partir de la notificación personal.

Recibido el asunto por el Tribunal Electoral, se procederá de inmediato a darle traslado al Fiscal Electoral, a fin de que emita concepto en un término de veinticuatro horas.

Artículo 201. Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro de un plazo de dos días hábiles.

La resolución dictada al efecto será notificada personalmente y quedará ejecutoriada en un plazo de dos días a partir de la notificación.

La resolución adoptada será enviada de inmediato con toda la actuación por el Tribunal Electoral al Director Provincial o Comarcal respectivo o al Director General de Organización Electoral, a fin de que éste lo comunique a los interesados para los fines y efectos pertinentes.

Sección 4ª.

Postulaciones de Candidatos a Alcaldes

a concejales y a Representantes de Corregimiento

Artículo 202. Dentro del período que se señale, los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán, por separado, las postulaciones de sus candidatos principales y suplentes a Alcaldes, a Concejales y a Representantes de Corregimientos.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por los candidatos. Cuando la postulación la haga un partido político, el memorial será firmado por el Presidente del organismo competente para la postulación o por las personas previamente designadas para tal efecto.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos del candidato principal y su suplente.
2. Número de cédula de identidad personal.

G.O. 19875

3. Calle y número de habitación o el nombre del caserío donde residen o cualquier otra seña que permita identificar el lugar de su residencia, como el número de teléfono y el apartado postal si los tiene.
4. Nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia donde residen.
5. En el caso de los candidatos independientes manifestación de su deseo de ejercer la representación popular para la cual se hace la postulación.
6. En el caso de los candidatos independientes, nombre, número de cédula de identidad personal y residencia de la persona que los representará o, en su defecto, manifestación que actuarán en su propio nombre.
7. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación.

Artículo 203. El memorial se presentará ante el Registrador Electoral Distritorial o el Director Provincial o Comarcal o ante el Director General de Organización Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento o copia de la carta de naturaleza definitiva expedida por la Dirección General del Registro Civil y certificación de cédula de identidad personal expedida por la Dirección General de Cedulación.
2. Certificado de antecedentes penales expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la administración pública.
3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no ha sido condenado por delitos contra la libertad y pureza del sufragio.
4. Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Distrito o del Corregimiento respectivos.
5. Certificado del respectivo Corregidor, Sáhila, Cacique o Gobernador, en el cual se haga constar que los candidatos han residido en el Distrito o el Corregimiento durante el tiempo a que se refiere ese Código.
6. En los casos de libre postulación, la solicitud se acompañará de los nombres y apellidos, firmas, números de cédulas de identidad personal y residencia de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del artículo 207.
7. En las postulaciones por partidos políticos se incluirá la aceptación expresa de los candidatos y copia autenticada del acta de la convención en la cual se acordó la postulación.

Artículo 204. Cada partido político podrá postular un candidato a Alcalde y uno a Representante de Corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por la libre postulación.

G.O. 19875

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal o suplente o Alcalde o a Representante de Corregimiento, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.

Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán aparecer en más de una postulación.

Artículo 205. Cada partido político podrá postular tantos candidatos a Concejales, como puestos se sometan a elección en el Distrito. Igualmente cuando se ejerza la libre postulación podrán formarse listas con uno o varios candidatos principales según los puestos sujetos a elección y en ambos casos deberá cumplirse una sola vez con los requisitos de que trata el artículo 207.

Un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional.

Artículo 206. Las postulaciones para Representantes de Corregimiento y Concejales deberán incluir un suplente por cada principal.

Artículo 207. Para que se pueda ejercer la libre postulación para Alcalde, para Concejal o para Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos especiales:

1. Obtener en el Distrito o el Corregimiento, según el caso, el número necesario de adherentes a la lista respectiva según el porcentaje de electores que señalan los artículos 208 y 209, conforme al total de electores cedulados que aparecen en el último Censo Electoral o en el último Registro Electoral actualizado, el que sea más reciente.
2. Que firmen la solicitud de postulación, además del o los candidatos de la lista, un número de ciudadanos equivalente por los menos al diez por ciento del total de adherentes necesarios para la candidatura.

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según el caso, en el Registro Electoral Provisional del Distrito o del Corregimiento o comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado del Distrito o del Corregimiento.

Artículo 208. Los aspirantes a candidatos a Alcaldes y a Concejales conforme al numeral 1 del artículo 207, deberán inscribir un mínimo de adherentes según el total de electores cedulados en el Distrito, de la siguiente manera:

Distritos hasta de 1,000 electores	5%
Distritos de 1001 a 3,000 electores	4%
Distritos de más de 3,000 electores	3%

G.O. 19875

Artículo 209. Los aspirantes a Representantes de Corregimientos, conforme al numeral 1 del artículo 207, deberán inscribir un mínimo de adherentes según el total de electores cedulados en el Corregimientos, de la siguiente manera:

Corregimientos hasta de 100 electores	5%
Corregimientos de 101 a 500 electores	4%
Corregimientos de más de 500 electores	3%

Artículo 210. Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritoriales o los servidores que éstos autoricen para tal efecto, dentro del período que el Tribunal Electoral designe para la inscripción de adherentes.

Los firmantes de la solicitud de postulación no se considerarán como adherente a la candidatura, ni se computarán dentro de la cifra que exige el numeral 1 del artículo 207 salvo que oportunamente se inscriban como adherentes.

Artículo 211. En caso Distrito o Corregimiento, para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos a Alcaldes y a Representantes principales y sus respectivos suplentes y hasta tres listas de libre postulación para Concejales. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

Artículo 212. Para los efectos de la expedición o negación del certificado de residencia serán aplicables los artículos 196 y 197.

Artículo 213. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas, exigidas, serán entregados personalmente al Registrador Electoral del Distrito o al Director Comarcal, Provincial o General de Organización Electoral, por el o los candidatos independientes, el representante legal del partido o por las personas previamente autorizadas para tal efecto. Si no pudiere presentarse personalmente, el memorial se someterá previamente a diligencia de presentación personal ante un Registrador Electoral Distritorial, un Juez Notario.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá en el acto al interesado, señalándole por escrito y con su firma las emisiones de la misma, con el fin de que las subsane.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una certificación en la cual se deje la debida constancia.

Si el aspirante no está conforme con la decisión del Registrador Electoral Distritorial podrá, dentro de los dos días siguientes, presentar la solicitud al Director Provincial o General de Organización Electoral y el asunto se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 214, 215 y 216 de este Código. Si el memorial se presentó

G.O. 19875

ante el Director Provincial o ante el Director General de Organización Electoral se podrá pedir reconsideración y se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 214. Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Director, el interesado solicitare la práctica de pruebas o el funcionario de oficio considerase necesarias las mismas, se practicarán dentro de un término no mayor de tres días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos, no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo Quinto de este Título.

Artículo 215. Si el memorial de postulación llena las exigencias legales previstas, el Registrador Electoral – Distritorial lo remitirá de inmediato al Director Provincial de Organización Electoral, quien decidirá sobre su admisión en un plazo no mayor de tres días hábiles. En las Comarcas indígenas actuará el Director Comarcal de Organización Electoral. Cuando se presente ante el Director Provincial o Comarcal o ante el Director General de Organización Electoral, estos decidirán directamente sobre la admisión de la postulación.

La resolución del Director Provincial o Comarcal o la del Director General de Organización Electoral que niegue la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro de tres días hábiles contados a partir de la notificación personal. Recibido el asunto por el Tribunal Electoral, se procederá de inmediato a darle traslado al Fiscal Electoral a fin de que emita concepto dentro de un término de veinticuatro horas.

Artículo 216. Cumplido el trámite del traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro del plazo de dos días hábiles. La resolución dictada al efecto será notificada por edicto y quedará ejecutoriada en un plazo de dos días.

La Resolución adoptada será enviada de inmediato, con toda la actuación, por el Tribunal Electoral al Director Provincial o Comarcal o al Director General de Organización Electoral, a fin de que se proceda en la forma que corresponde.

Artículo 217. Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes y para tal efecto el Director Provincial o el Director General de Organización Electoral impartirá las instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales Distritoriales.

Capítulo Cuarto

Impugnación de Candidaturas

G.O. 19875

Artículo 218. Durante el período de postulaciones para principales y suplentes de Legisladores, de Alcaldes, de Concejales y de Representantes de Corregimientos y hasta los tres días hábiles siguientes de ejecutoriada la resolución de primera o de segunda instancia de que tratan los artículos 200, 201, 215 y 216 de este Código, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o partido político podrán impugnar las candidaturas, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, al cual deberán acompañarse las pruebas de carácter documental que fueren procedentes y solicitarse las que fueren de otra naturaleza.

Artículo 219. En el caso de cambio de residencia de candidatos postulados a que se refiere el artículo 187, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o partido político podrán, hasta dos meses antes de las elecciones, presentar la impugnación correspondiente.

Capítulo Quinto

Impugnación de adherentes a candidaturas por libre postulación

Artículo 220. Durante el período de inscripción de adherentes y hasta cinco días ordinarios después de cerrado el mismo, el Fiscal Electoral, cualquier ciudadano, partido o candidato o el representante de éstos, puede impugnar la inscripción por cualquiera de las siguientes causas:

1. Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación.
2. Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato durante el mismo proceso electoral.
3. Que el adherente no estuviere en pleno goce de los derechos ciudadano o estuviere sujeto a interdicción judicial.
4. Que se haya efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
5. Que se haya efectuado la inscripción por personas sin facultad legal para hacerla.
6. Que sea falsa la inscripción.
7. Que no sea residente del Corregimiento o Distrito respectivo o que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral Provisional respectivo o no pudiese comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado.

Artículo 221. La impugnación será decidida por el Director Provincial o Comarcal del Tribunal Electoral, pero podrá presentarse ante el Registrador Distritorial Electoral, para su remisión al Director Provincial.

Capítulo Sexto

Publicación de candidaturas

Artículo 222. Cada vez que se admita una postulación se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral un aviso relativo a dicha candidatura.

G.O. 19875

Este aviso contendrá el nombre del o de los candidatos y sus suplentes, la circunscripción dentro de la que se hace la postulación y el nombre del partido político o de la indicación de que se trata de candidatos por libre postulación.

Artículo 223. El Tribunal Electoral publicará por una sola vez en períodos de circulación nacional diaria y en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos postulados a Presidente y Vicepresidentes de la República, los candidatos principales y suplentes a Legisladores, a Alcaldes, a Concejales y a Representantes de Corregimientos.

Esta publicación se hará una vez haya vencido el plazo para la impugnación de candidaturas o hubiesen sido decididas todas las impugnaciones. La publicación puede hacerse en forma simultánea o separada para clase de elección.

Artículo 224. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular, podrá ser despedido de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta tres meses después de la fecha de las elecciones. Las autoridades electorales garantizarán el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizado conforme al procedimiento fijado para el fuero sindical en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o previa autorización del Tribunal Electoral en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas, y estará obligado a dar certificación de las candidaturas cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral, según se trate, respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente al despido.

Capítulo Séptimo

Boletas de Votación

Artículo 225. Tan pronto concluya el trámite de postulaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral ordenará imprimir las boletas que deben usar los electores para emitir su voto.

Artículo 226. Las boletas son el medio por el cual el sufragante expresa su voto por los candidatos del partido de su preferencia o por la lista o candidato de libre postulación.

Artículo 227. Se usará una boleta de votación para los candidatos de cada partido y de cada lista de libre postulación para las elecciones que se celebren en las fechas que determina el artículo 174 de este Código.

G.O. 19875

Artículo 228. En las boletas de cada partido y en las de libre postulación aparecerán los nombres completos de los respectivos candidatos.

Artículo 229. Las boletas serán de igual forma y modelo y estarán impresas en papel no transparente. El tamaño de las boletas será determinado por el Tribunal Electoral.

Artículo 230. En la parte superior de las boletas, en caracteres y disposición tipográficos que aprobará el Tribunal Electoral, se pondrá como encabezamiento: Tribunal Electoral de Panamá. A continuación irá una línea en la cual se exprese el año en que celebren las elecciones precedido de las palabras Elecciones Populares de Debajo de ésta se consignará, según proceda, de manera visible la frase para elegir Presidente y Vicepresidentes, o para elegir Legisladores; o para elegir Alcaldes; o para elegir Concejales; o para elegir Representantes de Corregimientos. Debajo de esta frase y separada por un espacio apropiado, se indicará al Circuito Electoral cuando se trate de elecciones para la Asamblea Legislativa; el Distrito en las de Alcalde y en las de Concejales; y el Corregimiento y Distrito al cual corresponde, si se trata de la elección para Representantes de Corregimientos.

Arriba de los nombres completos de los candidatos, en caracteres bien visibles, irá el nombre del partido, debajo del cual se destacará su signo distintivo.

Cuando se trate de listas de libre postulación, en caracteres bien visible, irá la frase Libre Postulación y debajo de la cual su símbolo distintivo, si los candidatos lo hubieren adoptado. Debajo se destacarán los nombres completos del o de los candidatos lo hubieren adoptado. Debajo se destacarán los nombres completos del o de los candidatos de lista respectiva.

Las boletas de los candidatos por libre postulación serán de colores distintos al de los partidos y diferentes entre sí. Los colores de cada boleta se adjudicarán mediante sorteo.

Artículo 231. Las boletas se mantendrán bajo la custodia y responsabilidad del Tribunal Electoral mientras llega el momento de enviarlas a las mesas de votación.

El Tribunal Electoral imprimirá suficientes boletas de votación para que no falten en ninguna mesa y adoptará las providencias del caso para mantener reservas adecuadas de esas boletas en las cabeceras de provincias y distritos para suplir oportunamente cualquier falta que ocurriere.

Capítulo Octavo

La Votación

Sección 1ª.

Disposiciones Generales

G.O. 19875

Artículo 232. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos políticos, determinarán el número de mesas de votación, ubicación de las mismas y el número de electores que deberá sufragar en cada una de ellas, basado en el Registro Electoral Actualizado Final respectivo, que no excederá un máximo de 500 electores por mesa.

Artículo 233. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas, gimnasios u otros lugares públicos adecuados. Queda prohibida la instalación de las mesas de votación dentro de locales privados, tales como fincas, fábricas, comercios y otros, así como dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión o en los locales en los cuales pueda impedirse el libre acceso de los particulares, la debida vigilancia de los partidos o la irrestricta libertad de los votantes.

Artículo 234. Los servidores públicos y los trabajadores de la empresa privada podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo necesario, a fin de que puedan votar, sin que por ello queden sujetos a pena o deducción de salario.

Artículo 235. Los miembros de las corporaciones electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. Tales miembros, al igual que los funcionarios electorales, tendrán derecho a un día libre remunerado al día siguiente de las elecciones o del día en que hubiesen concluido con sus funciones.

Artículo 236. El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación y de los documentos que deben existir en cada mesa de votación para el ejercicio del sufragio. Igualmente se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas para que las votaciones se realicen normalmente.

Artículo 237. Las cantinas, bodega, Centro de diversión nocturno, salones de baile y demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados después de las doce mediodía del sábado anterior a las elecciones y hasta las doce de la noche del domingo en que las mismas tengan lugar.

Dentro del mismo período se prohíbe la venta, obsequio, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas. Esta prohibición incluye los vinos, cervezas y demás bebidas fermentadas.

Artículo 238. Queda prohibido portar armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

Artículo 239. Los funcionarios electorales, los agentes de la Guardia Nacional y del Departamento Nacional de Investigaciones y las autoridades de policía, procederán

G.O. 19875

a decomisar en forma precautoria el alma que se aporte en violación de los dispuesto del artículo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 328.

Artículo 240. Durante las horas de votación ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias civiles, comunales o policivas, sin antes permitirle el ejercicio del sufragio.

Artículo 241. Quedan prohibidas las manifestaciones públicas y toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios de comunicación social, desde las doce de la noche del viernes anterior a las elecciones hasta las doce meridiano del día siguiente a las mismas.

Artículo 242. Durante el día de las elecciones, se prohíbe distribuir en los centros de votación y áreas adyacentes cualquier propaganda, distintivos u otros objetos tales como camisetas, afiches, volantes, gorras y similares. Los funcionarios electorales procederán a decomisar precautoriamente la propaganda y objetos de que se trate, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 330.

Artículo 243. Los representantes de los partidos políticos en las corporaciones electorales y demás personas que tengan acceso al recinto electoral podrán portar distintivos que los identifiquen.

Los miembros de las corporaciones electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral y los del Ministerio Público que estén comisionados para la investigación de los delitos electorales no podrán portar objeto u otro distintivo que sugieran afiliación partidaria o apoyo a candidatos.

Artículo 244. Las personas que traten de provocar desórdenes o irrespeten a los miembros de la Mesa de Votación y demás corporaciones electorales, serán detenidos por orden del Presidente de dichas corporaciones, quien impondrá las sanciones correspondientes, pero les permitirá sufragar si tuvieren tal derecho.

Sección 2ª.

Desarrollo de la Votación

Artículo 245. La votación se hará en un solo día en sesión permanente. Se abrirá a las siete de la mañana y se cerrará a las cinco de la tarde, pero se permitirá votar a los que a esta hora se encuentren en la fila de votación. Por decisión de la mayoría de los miembros presentes de la Mesa se podrá clausurar la votación con anterioridad a la hora fijada en caso de que hayan votado todos los electores inscritos en el Registro Electoral de la Mesa respectiva. La votación podrá iniciarse antes de las

G.O. 19875

siete de la mañana, siempre que sea después de la hora señalada para la instalación de los miembros de la Mesa y que todo se encuentre preparado para la votación.

Artículo 246. Por ningún motivo se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, hasta que la misma haya concluido. Las boletas depositadas en las urnas sólo se extraerán al momento del escrutinio.

Artículo 247. El día en que se haya de efectuar la votación, los miembros de las Mesas de Votación se reunirán en el recinto a las seis de la mañana, con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie a la hora indicada.

Artículo 248. La votación será secreta. Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza.

Artículo 249. Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán al a mesa uno a uno.

El Presidente de la Mesa de Votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila los funcionarios electorales, los servidores del Tribunal Electoral, de la Fiscalía Electoral, del Ministerio Público comisionado para la investigación de delitos electorales, los candidatos, las mujeres en estado grávido, los enfermos o impedidos físicos, los médicos, las enfermeras, los auxiliares, los bomberos permanentes, los miembros de la Guardia Nacional, los periodistas, los fotógrafos de prensa y camarógrafos de televisión, que se encuentren en servicio el día de las elecciones, siempre que tenga derecho a votar según los artículos 6, 7, 8 y 9 de este Código.

Los miembros de la Mesa de votación sufragarán ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

Artículo 250. El elector al cual corresponda votar dirá su nombre en voz alta y presentará su cédula de identidad personal vigente- El Presidente o quien ésta designe comprobará si el votante figura en el Registro Electoral de la Mesa o si está comprendido dentro de las excepciones de que tratan los artículos 7, 8 y 9 .

Comprobado este hecho, le hará entrega del sobre que le servirá para introducir la boleta de votación.

Artículo 251. Cumplido lo anterior, el votante pasará a un comportamiento aislado y pondrá dentro del sobre la boleta de su preferencia.

Los electores tendrán derecho a seleccionar los candidatos de su preferencia, dentro de la respectiva lista de candidatos. En consecuencia no causará la nulidad del voto el hecho de que en la boleta se raye el nombre de un candidato o suplente.

G.O. 19875

En estos casos los votos así emitidos serán computados como votos válidos para los efectos de determinar la elección de los candidatos.

Artículo 252. El elector regresará al recinto donde se encuentren los miembros de la Mesa e introducirá el sobre en la urna al ser autorizado para ello. Hecho esto al votante se le perforará la cédula de identidad en el lugar correspondiente.

Artículo 253. Una vez emitido el voto el elector firmará en el espacio en blanco respectivo al lado de su nombre en el Registro Electoral o estampará su huella digital en caso de que no sepa o pueda firmar. Además, el Presidente, el Secretario o el Vocal de la Mesa de Votación firmará al lado como constancia.

Artículo 254. El Presidente de la Mesa tomará las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas del elector dentro del recinto destinado para seleccionar un voto, sin interferir con el libre ejercicio del sufragio. En caso necesario, podrá conminar al elector para que salga del recinto y deposite su voto.

Artículo 255. Todo elector que haya recibido el sobre deberá depositarlo en la urna antes de abandonar el recinto.

Artículo 256. A las cinco de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que la votación va a concluir, pero la votación seguirá con las personas que estén dentro del recinto y las que se encuentren votando en fila.

El Presidente de la Mesa dará las órdenes conducentes a efecto de impedir que se agreguen personas a la fila después de las cinco de la tarde.

Artículo 257. Cuando haya votado el último elector lo harán los miembros de la Mesa. Enseguida todos ellos firmarán el Registro Electoral y se anularán los espacios en blanco que correspondan a los electores que no votaron. Finalmente se quemarán todas las boletas no usadas.

Capítulo Noveno

Escrutinio en las mesas de votación

Sección 1ª.

Artículo 258. Terminada la votación los Miembros de la Mesa procederán al escrutinio y conteo de los votos.

Artículo 259. Para iniciar el escrutinio se abrirá la urna y se contarán los sobres, en voz alta, sin abrirlos. Una vez contados se pondrán nuevamente en la urna.

Se confrontará el total de sobres contados con el número de personas que votaron. Si el total de sobres excediese del total de personas que votaron, el

G.O. 19875

Presidente de la Mesa extraerá al azar y sin abrirlos, un número de sobres igual al de la diferencia y los quemará inmediatamente a la vista del público.

Artículo 260. Una vez que el total de sobres coincida con el total de votantes, el Presidente designará dos miembros de la Mesa para que procedan a sacar y abrir los sobres uno a uno.

Artículo 261. A continuación se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez extraído, el sobre le será pasado al Presidente, quien leerá en alta voz, para cada clase de boleta, el nombre del partido o de la lista de libre postulación. La lectura será observada por dos miembros de la Mesa que abran cada sobre. El Presidente podrá delegar en el Secretario, en el Vocal, o en otro miembro de la Mesa la labor de lectura.
2. Los miembros de la Mesa irán anotando separadamente por cada partido o lista de libre postulación, según la clase de elección, los votos válidos que le corresponden y en hojas separadas se anotarán los votos en blanco, los anulados y el total de votos emitidos. Las nulidades respecto de cada voto se decidirán antes de abrir el sobre siguiente y encima de la boleta que se anule se añadirá de inmediato la palabra Anulado.

Artículo 262. Las nulidades de los votos serán decididas respecto de cada clase de elección.

En caso de que en un sobre aparezca más de una boleta relativa a la misma elección, se seguirán las siguientes reglas;

1. Si son de diferentes partidos o candidatos de libre postulación, se declarará nulo el voto en la clase de elección de que se trate.
2. Si son del mismo partido o lista de libre postulación, se considerará como un solo voto.

Artículo 263. No causará nulidad del voto el hecho de que en la boleta se anoten nombres de otros candidatos o personas, así como de leyendas ajenas a la votación. No obstante, en los casos en que se adicionen nombres ajenos a la respectiva lista de candidatos, no se tomarán en cuenta para efectos del cómputo de la votación.

Artículo 264. El Secretario de la Mesa de Votación elaborará un acta donde se hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y sus candidatos principales y suplentes, así como de los de libre postulación.
2. Nombre, cédula y dirección del Presidente, Secretario y Vocal de la Mesa y de los demás miembros de la misma.
3. Fecha de la votación y hora en que comenzó y terminó
4. Total de votantes.

G.O. 19875

5. Total de sobre contados.
6. Total de votos válidos para cada clase de elección.
7. Total de votos nulos para cada clase de elección.
8. Total de votos válidos obtenidos por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada candidato.
9. Una breve relación de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los partidos, los candidatos o sus representantes sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación y los recursos que presenten sus miembros que no estén de acuerdo con aquéllas.
10. El acta llevará las firmas seguidas de la huella del pulgar derecho de todos los miembros de la Mesa de Votación, a quienes se les entregarán copias autenticadas de la misma llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.
11. Después de llenar debidamente las actas y haberlas firmado y sellado en la forma especificada, se procederá a quemar todas las boletas.

Artículo 265. Las copias de las actas debidamente llenadas, firmadas y selladas, se autenticarán por el Secretario de la Mesa de Votación, con su firma y huella digital del pulgar derecho. Las copias tendrán el mismo valor que los originales que se remitan a las Corporaciones Electorales para su cómputo oficial, El Secretario hará constar en el acta y copias que se autenticuen que están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejará la constancia respectiva antes de la firma.

Artículo 266. El acta original se hará con sendos ejemplares iguales que en el caso de las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República y de Legisladores, se remitirán a la Junta Nacional de Escrutinio, a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral y al Tribunal Electoral. En las elecciones para Representantes de Corregimientos, Concejales y Alcaldes se hará en sendos ejemplares iguales que se remitirán a la Junta Comunal y a la Distritorial de Escrutinio, así como al Tribunal Electoral

Capítulo Décimo

Proclamaciones

Artículo 267. El escrutinio general en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará en la Junta Nacional de Escrutinio, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá.

Artículo 268. La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República de los candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de dos o más partidos postulen a los mismos candidatos, se sumará el total de votos obtenidos en los respectivos partidos.

G.O. 19875

Artículo 269. En caso de empate se hará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 270. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada Circuito. Tendrán su sede en la cabecera de uno de los distritos del respectivo Circuito. En las Comarcas se ubicará la sede en la cabecera de uno de los Corregimientos. El Tribunal Electoral señalará la sede que corresponda.

Artículo 271. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada Distrito para Alcaldes y para Concejales. Tendrán su sede en la cabecera del respectivo Distrito.

Artículo 272. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán como candidatos electos, en los Circuitos que elijan a un solo Legislador, al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Circuito. Si varios partidos postulan a un mismo candidato se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

Artículo 273. Cuando se trate de Circuitos Electorales que elijan a dos o más Legisladores, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los Candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

1. El número total de votos válidos depositados en el Circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cuociente electoral.
2. El número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos se dividirá por el cuociente electoral y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata.
3. Si quedaren puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que ha de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que se hayan quedado sin representación, siempre que hayan obtenido un número de votos no menor a la mitad del cuociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido votos.
4. Si quedaren puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados de las listas que, en su orden, una vez aplicado el cuociente y el medio cuociente, tenga el mayor residuo, o de las listas que se hayan quedado sin presentación, si tuviera más votos que el residuo de las primeras.

Artículo 274. Cuando una lista con varios candidatos tenga derecho a uno más puestos de Legisladores, se declararán electos como principales y suplentes los candidatos que en tal calidad hayan obtenido mayor cantidad de votos. Para estos

G.O. 19875

efectos en la boleta se colocarán los candidatos en el orden que se indique en la solicitud de postulación y los electores harán la selección entre candidatos, colocando una raya sobre el nombre de los candidatos no elegidos. Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando deban elegirse a varios Concejales en el Distrito, incluídas las listas por libre postulación.

Artículo 275. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de legislador, se adjudicará el mismo al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los plurinominales.

Artículo 276. Si hubiere empate en el número de votos obtenidos se celebrará una nueva elección entre las listas o candidatos empatados, si fuere necesario hacerlo para adjudicar los puestos de Legisladores.

Artículo 277. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio proclamarán como Alcaldes a los candidatos que hubiesen obtenido el número mayor de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Distrito. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

Artículo 278. Cuando se trate de la elección de un solo Concejal, se aplicará el principio contenido en el artículo anterior.

Artículo 279. Cuando se trate de la elección de dos o más Concejales se aplicarán las reglas del artículo 273, con la consideración en este caso de las listas de candidatos independientes.

Artículo 280. Si se produjere empate en la votación celebrada en un Distrito, se celebrará una nueva elección entre las listas o candidatos empatados.

Artículo 281. El escrutinio general de las votaciones para Representantes de Corregimientos principales y suplentes, se hará en las Juntas Comunales de Escrutinio del Corregimiento respectivo. Las Juntas Comunales tendrán su sede en la cabecera del corregimiento.

Artículo 282. Las Juntas Comunales de Escrutinio proclamarán como candidatos electos a los que hubiesen obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Corregimiento. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

G.O. 19875

Artículo 283. Si se produjere empate en la votación celebrada en un Corregimiento, se celebrará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 284. El día señalado para las elecciones, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, las Juntas Distritoriales y Comunales de Escrutinio, se reunirán por derecho propio desde las dos de la tarde con el objeto de recibir los resultados de las diferentes Mesas de Votación y procederán al escrutinio general que a cada una le corresponde.

La reunión de las Juntas serán de carácter permanente desde el momento en que se inicie hasta la proclamación de los candidatos elegidos o, cuando haya nulidades pendientes que afecten el resultado, hasta que se remita el asunto al Tribunal Electoral para los efectos del artículo 283.

Artículo 285. A medida que se reciban las actas de las diferentes Mesas de Votación, se procederá a sumar el resultado de cada una de ellas, para obtener el total de los resultados nacionales, de circuito electoral, distritoriales o comunales, según la elección de que se trate.

Una vez terminado el escrutinio de las actas, el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio o de la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, o de la Junta Distritorial o Comunal de Escrutinio pregonará el resultado del escrutinio y hará la proclamación de los candidatos elegidos.

De los resultados e incidencias del escrutinio se hará un acta en la cual, además se dejará constancia de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los partidos, los candidatos o sus representantes, así como de las decisiones de la Junta y los recursos que presenten sus miembros que no estén de acuerdo con aquellas.

Artículo 286. Cada partido o lista de candidatos por libre postulación tiene derecho a una copia autenticada del acta.

Capítulo Undécimo

Nulidades

Sección 1ª.

Nulidad de las Elecciones

Artículo 287. Causará nulidad de la totalidad de las elecciones, la celebración de ellas sin la convocatoria previa por el Tribunal Electoral ajustada a los términos establecidos en el presente Código o sin las garantías requeridas en el mismo. En este caso, el Tribunal Electoral, en la declaratoria de nulidad, fijará la fecha de celebración de nuevas elecciones.

Artículo 288. Cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado de las elecciones, o éstas se hayan realizado sin las garantías

G.O. 19875

requeridas, el Tribunal Electoral declarará la nulidad de las mismas en su totalidad o en determinada circunscripción electoral, según el caso.

Artículo 289. La declaratoria de nulidad puede ser decretada de oficio por el Tribunal Electoral o a petición de un partido o candidato afectado, formulada dentro de los tres días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 290. Son causales de nulidad de las elecciones de mesa:

1. Su celebración en día o local distintos de los señalados conforme a este Código.
2. La ejecución por la Mesa de Votación o por cualquiera de sus miembros de actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
3. La constitución ilegal de la Mesa de Votación.
4. La violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa de Votación durante sus funciones que les impida el ejercicio de las mismas o que pueda alterar el resultado de la votación.
5. La violación de las urnas.
6. La ejecución de actos de coacción contra los electores, de tal manera que les hubiesen impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.
7. La preparación de las actas de escrutinio por personas no autorizadas por este Código o fuera de los lugares o términos establecidos en el mismo.
8. La alteración manifiesta y comprobada de todos los ejemplares de las actas, de tal manera que les resten su valor probatorio.
9. La iniciación de la votación después de las dos de la tarde, siempre que el número de votantes sea inferior por lo menos en un veinticinco por ciento el promedio de la circunscripción.

En todo caso la elección será válida si votó más de la mitad de los electores inscritos en el Registro Electoral de la Mesa respectiva.

Artículo 291. La nulidad sólo podrá decretarse a petición de un partido o candidato afectado, formulada desde el momento en que advierta la causal que la produzca y hasta las veinticuatro horas siguientes al cierre del escrutinio en la Mesa de que se trate.

El recurso se anunciará ante la Mesa de Votación respectiva o ante la Junta Comunal de Escrutinio, la Junta Distritorial de Escrutinio, la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral o la Junta Nacional de Escrutinio. El Secretario de la corporación respectiva está en la obligación de consignar tal hecho en el acta.

Artículo 292. El recurso podrá anunciarse personalmente o mediante apoderado por el candidato o por el representante del partido o del candidato en la respectiva Mesa de Votación, en la Junta Comunal o Distritorial de Escrutinio, en la Junta de Escrutinio. También podrá anunciarse por el representante del partido en el

G.O. 19875

Corregimiento, Distrito, Circuito Electoral, Provincia o Comarca de que se trate, por su representante legal a nivel nacional o por representantes especialmente facultados para este efecto ante el Tribunal Electoral, autorización que deberá otorgarse a más tardar cinco días antes de las elecciones. Los candidatos por libre postulación especiales para efectuar el anuncio de que trata este artículo.

Artículo 293. Los resultados de las votaciones que se encuentren pendientes por haberse interpuesto recurso de nulidad de la elección, no podrán ser agregados al correspondiente escrutinio general, hasta tanto el Tribunal Electoral haya decidido en definitiva dicho recurso. La contravención a esta disposición invalidará lo actuado en lo relativo a la proclamación de aquellos candidatos cuyo total de votos pudiera ser afectado por los resultados de las Mesas de Votación pendientes de decisión del recurso de nulidad de la elección.

La Junta que tenga a su cargo el escrutinio general actuará hasta la terminación del mismo y enviará al Tribunal Electoral el total de los resultados obtenidos, sin tomar en consideración los que estén pendientes de impugnación. Una vez se haya decidido sobre las nulidades, el Tribunal hará la proclamación que corresponda en los casos en que la Junta no lo haya hecho por incidir la nulidad en el resultado.

Artículo 294. La declaratoria de nulidad de la elección de Mesa en virtud de impugnación promovida contra la misma producirá necesariamente la segregación de los resultados obtenidos en la Mesa correspondiente, los que no podrán ser tenidos en cuenta en el escrutinio general.

Artículo 295. Si se decidiere celebrar una nueva elección, sólo podrán votar en ella quienes figuren inscritos en el respectivo Registro Electoral.

Sección 2ª.

Nulidad de Proclamaciones

Artículo 296. Causará nulidad de la proclamación de candidatos, el hecho de que el cómputo de los votos consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales contengan errores aritméticos o alteraciones que afecten el derecho de los candidatos a ser proclamados. También causará la nulidad de la proclamación la constitución ilegal de la Junta, la falsedad de las actas de la Junta y el haberse efectuado en contravención de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 293.

Artículo 297. El Tribunal Electoral no podrá extender credenciales a ninguno de los candidatos cuyo derecho a ser proclamado pudiera resultar afectado por recursos de nulidad de proclamación pendientes de decisión ante el Tribunal Electoral.

Las proclamaciones hechas en contravención a este artículo serán nulas.

G.O. 19875

Artículo 298. En los casos de proclamación nula de candidatos, el Tribunal Electoral basado en las actas que sirvieron de fundamento al escrutinio general y después de decidir todos los recursos de nulidad, proclamará electos a los candidatos a quienes les asista derecho y les extenderá las respectivas credenciales.

Artículo 299. La nulidad de las proclamaciones se decretará a petición del partido o candidato afectado, formulada dentro de los dos días siguientes a la publicación del aviso correspondiente por lo menos en un período de circulación nacional diaria. Este aviso se publicará también en el Boletín del Tribunal Electoral.

Capítulo Duodécimo Entrega de Credenciales

Artículo 300. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes y no hubiese impugnaciones de las mismas pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas.

Artículo 301. Se podrá impugnar por los partidos o candidatos afectados, dentro de los dos días siguientes, la entrega de credenciales a candidatos distintos de los que resulten de las proclamaciones. También podrá impugnarse de la misma manera la entrega de las credenciales si se hace antes de que resulte procedente hacerlo.

El plazo para impugnar correrá a partir de la publicación de un aviso especial, por lo menos en un período de circulación nacional diaria; se publicará igualmente en el Boletín del Tribunal Electoral.

Capítulo Decimotercero Procesos Electorales Parciales

Artículo 302. Se celebrarán elecciones parciales en los casos de empate conforme a lo establecido en este Código,

También se celebrarán elecciones parciales en los siguientes casos:

1. Cuando por cualquier motivo no se hayan celebrado elecciones en una o más Mesas de Votación;
2. Cuando por cualquiera de las causales previstas en este Título se hubiesen declarado la nulidad de las elecciones en una o más circunscripciones o Mesas de Votación; y
3. En los casos de pérdida de la representación regulados por la Ley 19 de 1980.

Artículo 303. El Tribunal Electoral hará conjuntamente en las circunscripciones respectivas las elecciones por razón de empate, no celebración o nulidad.

G.O. 19875

Artículo 304. Para que se celebren las elecciones parciales conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 302 será necesario:

1. Que el número de votantes registrados en la Mesa o Mesas de Votación, sea suficiente para cambiar el resultado de la elección de que se trate en la respectiva circunscripción electoral o sea suficiente para determinar la subsistencia legal de un partido. Para estos efectos, se entiende que se puede cambiar el resultado aun en el caso de que un partido o candidato, para que ello ocurra, deba recibir el total de los votos de los electores registrados.
2. Que una vez decretada la nulidad, el o los partidos o candidatos afectados soliciten al Tribunal Electoral la nueva elección dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que declare tal nulidad y, en el caso de no celebración de las elecciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha originalmente señalada para la misma.

Artículo 305. El Tribunal Electoral publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y en periódicos de circulación nacional diaria los avisos relativos a las resoluciones que declaren la nulidad parcial de las elecciones.

Artículo 306. En los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 302 sólo se celebrará la clase de elección que resulte procedente conforme al artículo 304.

Artículo 307. Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas de este Título.

Cuando se convoquen elecciones parciales para pérdida de la representación, el Tribunal Electoral ajustará los plazos del calendario electoral en la forma en que resulte necesaria para que la elección se celebre según dispone la Ley 19 de 1980. Asimismo dictará normas especiales para la actualización del Registro Electoral en la circunscripción correspondiente.

Capítulo Decimocuarto

Referendum y Plebiscito

Artículo 308. Cuando de conformidad con la Constitución Nacional deba llamarse a los electores a referendum, éste se realizará de acuerdo con las normas del presente Código, en lo que resulten aplicables.

Artículo 309. Si la mayoría de los votos válidos resultan afirmativos, el referendum entrañará la ratificación del tratado o convenio correspondiente o la aprobación de las reformas constitucionales, según sea la consulta popular. En caso contrario, el referendum tendrá como efecto la no ratificación del tratado o convenio o la desaprobación de las reformas.

G.O. 19875

Artículo 310. El Tribunal Electoral convocará, a petición de Organo Ejecutivo, el referente relativo al tratado o convenio sobre el Canal y, a petición de la Asamblea Legislativa, el que se refiera a reformas constitucionales. El Tribunal determinará en la reglamentación correspondiente la forma cómo se integrarán las corporaciones electorales, en la cuales tendrán representación los partidos políticos.

Artículo 311. Se convocará a plebiscito cuando, conforme al a Ley 19 de 9 de julio de 1980, proceda consultar a los ciudadanos del respectivo Corregimiento para determinar si aprueban o no la revocatoria de mandato de un Representante.

En este caso el Tribunal procederá con arreglo a las normas de este Código, en lo que resulten aplicables, y a lo que dispone la Ley 19 de 1980. Igualmente dictará la reglamentación que sea necesaria.

TITULO VII

DELITOS Y FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES ESPECIALES

Capítulo Primero

Delitos Electorales

Sección 1ª.

Delitos electorales contra la libertad y pureza del sufragio

Artículo 312. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno o tres años a las personas que:

1. Compren o soliciten votos por pago o promesa de dinero u objetos materiales para el lector.
2. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, violencia o intimidación al elector.
3. Falsifiquen o alteren cédulas o suplanten la persona de un elector en cédula de identidad personal, con el propósito de producir fraudes electorales.
4. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad persona falsas, duplicadas, con nombres o supuestos o falsos, con el propósito de producir fraudes electorales.
5. Voten más de una vez en la misma elección.
6. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de uno o más elecciones o las boletas con las cuales deben emitir su voto, con el objetote interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
7. Falsifiquen o alteren un Registro Electoral, lo hagan desaparecer o lo destruyan.
8. Alteren o modifiquen por cualquier medo el resultado de una votación o elección.

G.O. 19875

9. Destruyan, se apoderen o retengan una o varias urnas de votación, con el fin de variar los resultados o impedir que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.

Artículo 313. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por una o tres años a los funcionarios electorales que se apropien, retengan, ocultan o destruyan documentos y materiales electorales necesarios para el libre ejercicio del sufragio o los resultados de una elección.

Artículo 314. Se aplicarán las penas señaladas en el artículo anterior a los funcionarios electorales que admitan para sufragar a personas que no aparezcan en el Registro Electoral respectivo, salvo las excepciones legales; o nieguen la admisión de un lector inscrito.

Artículo 315. Se sancionará con pena de prisión de dos meses o dos años o multa de cien mil balboas; y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno o tres años a los que vendan su voto o lo emitan por dinero u objetos materiales.

Artículo 316. Se sancionará con las penas señaladas en el artículo anterior, a los funcionarios electorales que:

1. Suspendan o alteren ilegalmente el curso de la votación
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber durante el proceso electoral.
3. Obstaculicen en forma grave el ejercicio del sufragio.

Artículo 317. Se sancionará con pena de prisión de uno a doce meses o multa de cincuenta a quinientos balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años a los que:

1. Posean o entreguen fuera o dentro de los recintos electorales boletas de votación para que el elector sufrague.
2. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse, obtener, guardar y presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
3. Participen en la elaboración de las actas de votación con personas no autorizadas legalmente para ello o fuera de los lugares y términos legales y reglamentarios.
4. Emitan su voto en una elección sin tener derecho para ello.
5. Violen por cualquier medio el secreto del voto ajeno.

G.O. 19875

Artículo 318. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas, a los que dolosamente se hagan empadronar en el Censo Electoral o inscribir en el Registro Electoral es un corregimiento distinto al de su residencia.

Sección 2ª.

Otros delitos Electorales

Artículo 319. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que;

- 1- Falsifiquen inscripciones de miembros de un partido.
- 2- Coarten el derecho de libre inscripción o renuncia de un partido político.
- 3- Paguen u ofrezcan pago o promesa de dinero u objetos materiales para el ciudadano por inscribirse o renunciar de un partido político.
- 4- Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de los partidos políticos.
- 5- Falsifiquen o alteren cédulas o suplanten a las personas que le corresponde, con propósito de fraude electoral,
- 6- Exijan, como servidores públicos o empleadores, cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos o a sus trabajadores.
- 7- Mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza ejerzan coacción u obliguen a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas a asistir o particular en determinada actividad partidista o a realizar trabajos de índole política.
- 8- Obliguen por cualquier medio a los trabajadores públicos o a los trabajadores de la empresa privada e inscribirse en un partido político o a apoyar una candidatura independientemente o a cualquier candidato a puesto de elección popular.
- 9- Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para servir a determinados candidatos en el proceso electoral o a las organizaciones que los postulen u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electores que se realicen conforme a este Código.
- 10- Utilicen ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

Artículo 320. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a los que:

1. Se haga pasar por otro y firmen una hoja de adhesión o autentiquen adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.

G.O. 19875

2. Se inscriban como adherentes de más de una candidatura de libre postulación o más de una vez con el mismo candidato en el mismo proceso electoral.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de adherentes de candidatos de libre postulación.

Artículo 321. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a dos años o multas de cien a mil balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno o tres años, a los que se inscriban como adherentes a una candidatura de libre postulación, a cambio de dinero u objetos materiales.

Artículo 322. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas a los que firmen como adherentes de una postulación sin tener derecho.

Artículo 323. Se sancionará con pena de prisión de uno a doce meses o multa de cincuenta a quinientos balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por uno a dos años, a los que indebidamente rehúsen expedir el certificado de residencia a un aspirante a candidato o a cualquier ciudadano que lo requiera para fines electorales.

Artículo 324. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas, a los que en un mismo período de inscripción de miembros de partidos políticos en formación se inscriban en más de un partido en formación. Igual sanción se impondrá al que se inscriba más de una vez en el mismo partido político en formación o legalmente reconocido, sin haber renunciado expresamente a su primera inscripción.

Capítulo Segundo

Faltas Electorales

Artículo 325. Se sancionará con multa de cien a trescientos balboas al empleador o al funcionario que impida a un trabajador o aun servidor público, designado como funcionario electoral, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra el mismo.

Artículo 326. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses o multa de cincuenta a quinientos balboas a:

1. Los concurrentes a cualquier acto electoral que perturbe el orden.
2. Las personas que penetren a algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.
3. Las autoridades o agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

G.O. 19875

Artículo 327. Se sancionará con multas de veinte a quinientos balboas al miembro de una corporación electoral nombrado por el Tribuna Electoral que, sin excusa válida, no asista al acto de instalación o a las sesiones de la misma.

Artículo 328. Se sancionará con el comiso del arma u objeto similar y con multa de diez a doscientos cincuenta balboas a quienes violen las prohibiciones señaladas en el artículo 238 de este Código.

Artículo 329. Se sancionará con multa de cien a mil balboas a los que violen las prohibiciones prevista en los artículos 237 y 241, y en el caso de l último de estos artículos el Tribunal Electoral ordenará preventivamente el cierre inmediato del respectivo medio de comunicación por el resto del período de prohibición.

Artículo 330. Se sancionará con el comiso de la propaganda u objeto y con multa de diez a cien balboas a los que violen la prohibición señalada en el artículo 242.

Capítulo Tercero

Sanciones Especiales

Artículo 331. El Director General, los Directores Electorales Provinciales y Distritoriales de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritoriales y Comunales de Escrutinio y los Presidentes de las Mesas de Votación, podrán ordenar el arresto hasta por dos días, por la desobediencia y falta de respeto de que fueren objeto en el ejercicio de sus funciones durante el proceso electoral. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 135 de este Código.

El afectado podrá solicitar al funcionario de policía correspondiente la conmutación del arresto a razón de diez balboas por cada día.

Artículo 332. Se sancionará con multa de cien a mil balboas a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previsto en el artículo 167 de este Código.

Capítulo Cuarto

Normas Generales

Artículo 333. En lo referente a tentativa, agravante, atenuantes, causas de justificación, imputabilidad, complicidad y encubrimiento se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 334. También se aplicará el Código Penal en materia de prescripción de la acción y prescripción de la pena.

Artículo 335. Cuando se trate de hechos ya ocurridos que antes de la vigencia de este Código constituirán delitos comunes y que en virtud de sus normas se definen

G.O. 19875

como delitos electorales, mantendrán su competencia los tribunales ordinarios, pero en todo caso se aplicará la pena que resulte más favorable.

Artículo 336. En lo que no esté previsto en este Título en materia de cédula de identidad personal se aplicará la Ley 108 de 8 de octubre de 1973.

TITULO VIII NORMAS DE PRODEMIENTO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 337. Este Título regula el modo como deban tramitarse y resolverse los procesos y otros asuntos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral y a los funcionarios electorales.

Artículo 338. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los casos en que se autorice que se promuevan de oficio.

Cada persona o partido político con interés legítimo puede hacerse parte en el proceso o en los recursos especiales de nulidad de las elecciones.

Artículo 339. Los procesos ante los Magistrados del Tribunal Electoral son de única instancia y los que se tramiten ante sus funcionarios subalternos admiten dos instancias.

Artículo 340. El impulso y la dirección del proceso corresponden al Tribunal o a funcionario competente quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo de las disposiciones de este Título.

Artículo 341. Promovido el proceso o trámite, el Tribunal o funcionario competente tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo en lo que dependa directamente de las partes.

Artículo 342. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Tribunal o funcionario competente hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz.

Artículo 343. El Tribunal o el funcionario competente tomarán todas las medidas que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

Artículo 344. Al proferir sus decisiones el Tribunal o el funcionario competente deben tener en cuenta el objeto de los procesos o asuntos electorales que sean elevados a su conocimiento. Con el mismo criterio deben interpretarse las disposiciones del presente Código.

G.O. 19875

Artículo 345. Las dudas que surjan en la interpretación de las disposiciones de este Título y sus normas complementarias, deberán aclararse mediante la aplicación de las normas constitucionales y los principios generales del derecho procesal.

Artículo 346. Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales, sin que se señale que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el Tribunal o el funcionario le reconocerán valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la ley.

Los actos del proceso prescritos por la Ley para los cuales no se establezca una forma determinada, los realizará el Tribunal o el funcionario respectivo, quienes dispondrán que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines.

Artículo 347. Todo acto facultativo u oficioso puede ser instado por las partes. Sin embargo, el Tribunal no estará obligado a pronunciarse.

Artículo 348. Cualquier error o defecto en la identificación denominación o calificación de la acción, pretensión, incidente, recurso, acto o negocio de que se trate, no es impedimento para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Artículo 349. El Tribunal o el funcionario competente deben darle a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, cuando el señalado por las partes está equivocado.

Artículo 350. En los procesos electorales no hay lugar a imposición de costas, salvo en los casos en que expresamente se establezca.

Artículo 351. El reparto de los negocios a los Magistrados y su sustanciación se harán de acuerdo con las normas del Código Judicial aplicables a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los que no sean contrarias a este Código y sus leyes complementarias y las normas especiales que por reglamento establezca el Tribunal Electoral.

Al efectuarse los repartos, se separarán los asuntos administrativos de los de carácter jurisdiccional y de los que se conozcan en grado de apelación.

Artículo 352. Cualquier partido o candidato afectado podrá hacerse parte en las impugnaciones de inscripciones en partidos políticos constituídos o en formación, de candidaturas, de adherentes a candidaturas, de proclamaciones y de entrega de credenciales, así como en los recursos especiales de nulidad de las elecciones.

G.O. 19875

El interesado se constituirá parte mediante escrito que se presentará en cualquier tiempo, pero en ningún caso se retrotraerá la actuación. En las impugnaciones de adherentes a candidatos de libre postulación se aplicará lo dispuesto en el artículo 452, en cuanto al plazo de que dispone el adherente afectado por la impugnación.

Artículo 353. En todo lo que no esté previsto en este Título se aplicará supletoriamente el Código Judicial, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponde decidir a la jurisdicción electoral.

Capítulo Segundo

Competencia

Artículo 354. El Tribunal Electoral conocerá privativamente de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Nacional, este Código o leyes especiales dispongan expresamente lo contrario.

Artículo 355. Los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral conocerán de las controversias e impugnaciones a que se refiere el Capítulo Quinto del Título VI de este Código.

Capítulo Tercero

Resoluciones

Artículo 356. El Tribunal Electoral ejercerá su potestad reglamentaria mediante decretos. En el ejercicio de sus funciones administrativas dictará los acuerdos, las resoluciones y los resueltos que sean necesarios.

Además de las resoluciones administrativas, el Tribunal Electoral dictará resoluciones jurisdiccionales en los asuntos que tengan este carácter.

Artículo 357. En lo referente a la admisión de postulaciones, de solicitudes de autorización para formar partidos políticos, de autorizaciones para inscribir miembros de partidos en formación o de adherentes a candidaturas, de reconocimiento de partidos y demás asuntos relativos a partidos políticos, el Tribunal Electoral o el funcionario competente actuarán por medio de resoluciones administrativas numeradas. Lo mismo se hará si la petición es desestimada.

Las impugnaciones a que haya lugar se tramitarán por separado y revestirán la forma que corresponda a las resoluciones jurisdiccionales. Mientras no se hayan decidido no se adoptará la resolución administrativa numerada a que se refiere el párrafo anterior si la impugnación pendiente incide en aquella.

Artículo 358. Las inscripciones referentes a los nacimientos que tratan los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974; marginales, cancelaciones de inscripciones o de marginales y las reinscripciones y demás asuntos

G.O. 19875

de que deba conocer el Registro Civil y decidir por resolución, se autorizarán mediante resoluciones administrativas numeradas. Del mismo modo se procederá cuando se conozca por los Magistrados en grado de apelación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las resoluciones que dentro de su competencia se dictan en la Dirección General de Cedulación.

Artículo 359. Las resoluciones jurisdiccionales pueden ser:

1. Proveídos cuando son mero obediencia y por disponer o expresamente la ley se ejecutorian en forma instantánea.
2. Providencias, cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación;
3. Autos, cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso; y
4. Sentencias, cuando deciden las pretensiones o el fondo del proceso.

Artículo 360. En la Secretaría General o en el despacho inferior correspondiente se dejará copia autenticada de las resoluciones administrativas, de los autos y de las sentencias las cuales serán folladas y encuadernadas anualmente.

Artículo 361. Las resoluciones administrativas y las jurisdiccionales indicarán la denominación del Tribunal o del funcionario que las expida, se firmarán en el lugar y la fecha en que se pronuncien, expresados en letras; y concluirán con la firma del o los Magistrados y del Secretario General o, cuando fuera el caso del funcionario que las expida. Las resoluciones administrativas numeradas que dicte el Tribunal expresarán, además, en su parte resolutive que el Tribunal las expide en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordene y el plazo que se fije para el mismo.

Artículo 362. Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada o los puntos materia de la controversia.
2. Se hará una relación de los hechos comprobados que conciernan a la cuestión que se resuelve; y referencia a las pruebas que obran en el expediente y que sirven de base para estimar probados los hechos.
3. Se darán a continuación las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, con citas de las normas respectivas.
4. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.
5. Se indicará el recurso que contra la sentencia tenga el afectado y el plazo para interponerlo.

G.O. 19875

La infracción de cualquiera de estas reglas no es causa de nulidad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 363. Todo auto o sentencia debe expresar con claridad lo que resuelve.

Artículo 364. En las sentencias se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso, ocurrido después de haberse promovido el mismo, siempre que el hecho esté debidamente probado.

Artículo 365. Las resoluciones jurisdiccionales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admita dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

Artículo 366. Cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo, se cumplirá la resolución para el solo propósito de que continúe la tramitación y sin perjuicio de lo que decida el superior. En tal caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.

Artículo 367. Cuando se trate de imponer la sanción de que trata el artículo 333, la resolución deberá ser motivada y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingreso respectivo, a fin de que éste la perciba a nombre del Tesoro Municipal.

Si la misma no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas, sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

Capítulo Cuarto

Notificaciones y Citaciones

Artículo 368. Las notificaciones a las partes se harán siempre por medio de edicto, salvo los casos expresamente exceptuados. El edicto contendrá la expresión del proceso o asunto en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia. Se fijará el día siguiente de dictada la resolución y su duración será de veinticuatro horas. El edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación, se tendrá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se observará en la Secretaría General o en el despacho respectivo.

Artículo 369. Se notificarán personalmente:

G.O. 19875

1. La resolución en que se dispone el traslado de cualquier demanda o impugnación.
2. El auto que decreta la anulación de procesos.
3. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte o para reconocer un documento.
4. La resolución por la cual se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraría la pronunciada en caso de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo.
5. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más.
6. La sentencia de primera o de única instancia salvo en este último caso la que decide la reconsideración.
7. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarios al afectado.
8. Las resoluciones que se notifiquen al Fiscal Electoral.
9. Las resoluciones de que tratan los artículos 200 y 215 de este Código y las que admitan o rechacen las postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.
10. Las resoluciones a que se refieren los artículos 53, 57, 58, 58 y 68 de este Código.
11. Las resoluciones que decidan asuntos de jurisdicción voluntaria o una solicitud presentada mediante memorial, relativos a inscripciones o marginales en el Registro Civil.
12. Las previstas en los artículos 479 y 483.
13. Las demás expresamente establecidas en la ley.

Artículo 370. En los casos a que se refieren los artículos 287, 288 y 289, además de la publicación de que trata el artículo 305, se notificará a la parte impugnante mediante edicto que permanecerá fijado dos días en los estrados del Tribunal.

Artículo 371. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución a aquello a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, en lugar, hora, día, mes y año de la notificación. Esta será firmada por el notificado o por un testigo, si aquél no pudiere o no quisiere firmar, así como por el Secretario General o, quien debajo de su firma anotará el cargo que ocupa. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

El Secretario General o el Director respectivo podrán encomendar a un empleado del Tribunal y bajo su responsabilidad, las notificaciones personales que ellos no puedan practicar por sí mismos, autenticándolos en la forma indicada en el artículo anterior.

G.O. 19875

Artículo 372. Las citaciones serán hechas por los empleados que se designen o por los interesados autorizados por el Secretario General o el Director respectivo quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 373. Si las partes lo soliciten, el Secretario General y los Directores respectivos tienen obligación de notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse saber en otra forma, siempre que no se haya efectuado la notificación de la respectiva resolución.

Puede asimismo hacerse la notificación personal aún después de fijado el edicto y antes de su desfijación.

Artículo 374. Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.

Artículo 375. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a este las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Quando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

El Secretario General y los Directores respectivos estarán asimismo obligados, cualquiera que sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal y en los cuales actúe dicho apoderado.

Artículo 376. Los partidos políticos, los candidatos, las partes y sus apoderados y quienes eleven cualquier petición que deba decidirse mediante resolución que requiera notificación personal, tiene obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del Tribunal cuál es su oficina, casa de habitación o lugar donde ejerzan en horas hábiles, durante el día, su industria o profesión u otro lugar que designe para recibir notificaciones personales. Esta designación la harán los candidatos desde que se presente la postulación, los partidos al hacer su solicitud de autorización para inscribir y en los demás casos desde que se eleve la petición, se presente la impugnación o demanda o, en el caso de la parte contraria, en el primer escrito que dirija al Tribunal, sea contestación del traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

Artículo 377. Tanto el apoderado principal como el sustituto al ejercer el poder deberán señalar oficina en el lugar sede el Tribunal o Dirección respectiva para los

G.O. 19875

finés de las notificaciones personales que deban hacerseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en que deban hacerse las notificaciones personales en la sede del Tribunal o Dirección respectiva, se le requerirá que así lo haga mediante notificación personal de la respectiva resolución. Si se abstuviere de suministrar la dirección exacta dentro de los dos días siguientes, no le harán todas las notificaciones en los estrados hasta que haga la designación. El Secretario o el Director respectivo dejarán constancia de estos en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible.

Artículo 378. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, el servidor del Tribunal o de la Dirección respectiva fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, la cual será firmada por el Secretario General o por el Director con el servidor público y un testigo que le haya presenciado. Dos días hábiles después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente. Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente. Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que hará constar con recibo de la respectiva Administración de Correos.

Artículo 379. Las citaciones a las partes se harán por medio de notificaciones con arreglo a este capítulo. Las de testigos, peritos y auxiliares de la justicia, así como en los demás casos expresamente previstos en la ley, lo serán por telegrama, correo, recomendado, órdenes, boletas u otros medios semejantes, según las circunstancias; y, en casos de urgencia, por teléfono, dejando el Secretario o el Director respectivo, informe de la diligencia.

Artículo 380. Si el demandado o afectado por la impugnación se hallare fuera del distrito en que tenga su sede el Tribunal o la Dirección respectiva en el territorio de la República, se le notificará el traslado de la demanda o impugnación por medio de exhorto o despacho enviado al Juez de Circuito o Municipal, o al Director Provincial, Comarcal o Distritorial o al Registrador Electoral Distritorial, según donde se encuentre el demandado, remitiéndole copia de ella y de los documentos que con la misma se hubieren presentado, requiriéndolo para que comparezca a estar a derecho en el proceso y a contestar la demanda en el término de diez días.

Artículo 381. Si el demandado o afectado por la impugnación estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Organó Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, observándose

G.O. 19875

las prescripciones del derecho internacional. En este caso se dará traslado al demandado o afectado para que la conteste en un término de veinte días, con apercibimiento de la ley.

Artículo 382. Es potestativo de la parte demandante o impugnante hacer que se cite al demandado ausente en el extranjero para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de exhorto o por medio de edicto emplazatorio. En el último caso, el término del emplazamiento será de veinte días.

Artículo 383. Las formalidades de que tratan los artículos anteriores para la notificación de la demanda y para la práctica de cualquier otra diligencia que deba surtir en el extranjero, no serán aplicables respecto de las naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto.

Artículo 384. Las notificaciones personales y las citaciones se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche, incluso en días inhábiles.

Artículo 385. Cuando haya surtir la notificación personal de una demanda, impugnación o solicitud, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Si se trata de partidos políticos en formación o legalmente constituídos o de candidatos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 378.
2. Si se trata de una persona de la cual el Tribunal conoce la residencia o lugar de trabajo o se le haya informado y hubiere verificado que es cierta la información, pero no lograre hacer la notificación personal, se procurará dejarle noticia de que se requiere su presencia y se le emplazará por medio de edicto que permanecerá fijado en un lugar visible del Tribunal, por el término de diez días.
3. Si se ignorase su paradero, el o los demandantes, impugnantes o solicitantes, deberán jurar personalmente o por escrito presentado por ellos mismos, que en efecto desconocen su paradero. Hecho el juramento se emplazará por edicto como se indica en el numeral 2 de este artículo.
4. Si la persona no fuese encontrada en el lugar que se indica en la demanda, impugnación o solicitud, previo informe secretarial o del Director respectivo, se le emplazará por edicto en la forma expresada en el numeral 2 de este artículo.

Artículo 386. En los casos a que se refiere los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, desde que se fije el edicto se publicará copia de él en el Boletín del Tribunal Electoral y en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en uno de circulación nacional, durante cinco días, preferiblemente consecutivos. Si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado o afectado, transcurridos diez días desde

G.O. 19875

la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con quien se seguirá la tramitación.

Artículo 387. Cuando haya varias personas interesadas en un proceso y sean notificadas personalmente, o emplazadas por edicto de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, no seguirá el proceso con lo que comparezcan y se seguirán en estrados con los que no lo hagan, si han sido notificados personalmente; o se les nombrará un defensor para los que hayan sido por medio de edicto emplazatorio.

Si alguno de los interesados se presentare durante el proceso, se le admitirá como parte en el estado en que encuentre la causa, sin alterar su curso; y le perjudicará o aprovechará lo actuado hasta entonces.

Artículo 388. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que se suministren al defensor para la secuela del proceso.

El demandante o impugnante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.

Artículo 389. En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el Secretario General o el Director respectivo o el servidor público comisionado se hará acompañar de un testigo, quien firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.

Artículo 390. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañen a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario o Director le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del Tribunal.

G.O. 19875

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuyera una notificación personal sobre el cual le haya hecho requerimiento el secretario.

Artículo 391. En el acto de la notificación no se admitirá al notificado otra manifestación que la de apelación, reconsideración, allanamiento, desistimiento, la ratificación de lo actuado, la renuncia de trámites y términos u otro acto de igual naturaleza, Puede también hacerse nombramiento de vocero, depositario, perito, testigo, actuario, o de cualquier otro cargo y la aceptación o no de esas designaciones.

Artículo 392. Las partes o sus apoderados pueden constituir de palabra o por escrito, voceros para los actos que deban surtir verbalmente o para diligencia específicas. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial que pueden presentar los mismos voceros.

Artículo 393. Lo dispuesto en este capítulo es sin perjuicio de lo que en procedimiento especiales se disponga expresamente sobre el modo de hacer las notificaciones.

Artículo 394. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código con nulas y se hará acreedor el Secretario o funcionario que las haga o tolere a una multa de cinco o cincuenta balboas que le impondrá el Tribunal Electoral con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha. Será igualmente responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces, pero el Secretario o el funcionario respectivo no quedarán relevados de su responsabilidad.

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente.

Capítulo Quinto

Recursos

Sección 1ª.

Normas Generales

Artículo 395. Los recursos pueden interponerse por la parte agraviada, por tercero agraviada o por el Fiscal Electoral en los casos en que intervenga.

Artículo 396. El que expresa o tácitamente se allane a una resolución no podrá impugnarla. Entiéndese allanamiento tácito la ejecución de un acto, dentro del proceso sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

G.O. 19875

Artículo 397. Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugne se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 398. Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración;
2. Apelación; y,
3. De Hecho.

Artículo 399. Los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua, siempre que el último caso se trate de autos o sentencias que hayan revocado o reformado los de primera instancia.

También puede el Tribunal o funcionario competente que dictó una sentencia de primera instancia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer dentro de los dos días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 400. En los procesos electorales se reconocen los recursos especiales de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones que se regulan en la Sección 4ª. del Capítulo Séptimo de este Título.

Artículo 401. El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir del mismo. Si hubiera interpuesto varios recursos en contra de una resolución, sólo se tramitará y decidirá el recurso que queda subsistente.

Artículo 402. Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.

No es impugnante una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible.

Artículo 403. La resolución que decreta pruebas de oficio no admite recurso alguno.

Sección 2ª.

Reconsideración

Artículo 404. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral o el funcionario competente revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

No son reconsiderables las providencias, autos, sentencias y demás resoluciones que admitan apelación, salvo los asuntos relativos al Registro Civil y aquellos expresamente exceptuados en este Código y sus leyes complementarias.

G.O. 19875

El recurso de reconsideración debe interponerse al momento de la notificación o dentro de los dos días siguientes a la misma.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Tribunal o funcionario competente para revocar dentro del término de dos días cualquier providencia o auto.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración.

Artículo 405. Cuando la reconsideración no se interponga en el acto de la notificación, se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

Artículo 406. Toda reconsideración se surte sin sustentación pero la parte opositor puede alegar por escrito en contra del recurso, mientras éste no se resuelva. El recurso se decidirá sin más trámite conforme a lo actuado, la decisión se notificará por edicto y no admite impugnación, sin perjuicio de la apelación en subsidio en los casos en que este recurso sea procedente.

Sección 3ª.

Apelación

Artículo 407. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada en primera instancia y la revoque o reforme, cuando se trate de resoluciones dictadas por funcionarios inferiores a los Magistrados o de una decisión apelable del Magistrado o de una decisión apelable del Magistrado sustanciador.

Artículo 408. Son apelables:

1. La sentencia por primera instancia.
2. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros.
3. El auto que deniegue la apertura de pruebas.
4. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión.
5. El auto que decida un incidente.
6. Las resoluciones a que se refieren los artículos 200 y 215 y las que rechacen postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.
7. Las resoluciones que, a petición de parte, se dicten en asuntos relativos al Registro Civil.
8. Toda resolución no jurisdiccional o de jurisdicción voluntaria que decida sobre una petición que requiera memorial.
9. Las demás resoluciones expresamente establecidas en este Código o en sus leyes complementarias.

G.O. 19875

Artículo 409. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la misma si fuera sentencia y de dos días si fuera auto o resolución no jurisdiccional.

Artículo 410. El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes beneficie o perjudique la resolución. La apelación puede interponerse por medio de memorial en el acto de la notificación personal o, cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán las partes y el Secretario General o el funcionario respectivo.

Artículo 411. La resolución que niegue la concesión del recurso de apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en el efecto distinto al que corresponda, sólo admite recurso de hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.

La resolución que concede el recurso de apelación no admite recurso alguno pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar si la apelación se concedió debidamente.

No obstante lo anterior y si se tratare de casos en que la ley establezca expresamente sustentación ante el superior, éste deberá, en la misma resolución que inicia la tramitación de la segunda instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la Ley.

Artículo 412. Interpuesta en tiempo una apelación, si no determinare la Ley el procedimiento especial para seguirse, no es necesaria la sustentación y el funcionario la concederá y ordenará que se remita lo actuado al superior. En los casos que se refieren los artículos 200 y 215 el recurso debe sustentarse ante el inferior y, si el apelante no lo hiciere, el funcionario lo declarará desierto.

Artículo 413. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el efecto suspensivo, caso en el cual la competencia de inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se reciba el expediente luego de resuelto por el superior.
2. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso.

Artículo 414. Salvo lo expresamente establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan términos a procesos y de las resoluciones señaladas en los numerales, 6, 7, 8 y 9 del artículo 408.
2. En el devolutivo, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida o imprima tramitación. El auto que niegue la práctica de una prueba es

G.O. 19875

apelable en el efecto devolutivo. Si el superior revocare el auto y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de cinco días para practicarla.

En la apelación en el efecto devolutivo el superior sólo tendrá facultad para tramitar y decidir el recurso. También podrá decretar copias y desgloses.

Artículo 415. Se entiende que la apelación se concede en el efecto suspensivo, salvo que se exprese lo contrario.

Sección 4ª.

Recurso de Hecho

Artículo 416. El recurso de hecho se registrará por lo dispuesto en el Código Judicial.

Capítulo Sexto

Medios de Prueba

Artículo 417. Sirven como prueba los documentos, la confección, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juzgador o funcionario competente, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, si sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, así como grabaciones de cualquier clase.

En permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Tribunal o el funcionario competente lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier experimento científico.

Artículo 418. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

En la decisión se expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.

Artículo 419. El Tribunal o el funcionario competente practicará personalmente todas las pruebas; pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio o la distancia, comisionará a un Juez o a los respectivos Directores Provinciales o Distritoriales o a los Registradores Electorales Distritoriales. Los Magistrados podrán comisionar, además, al Secretario General o a un funcionario de la Dirección de Asesoría.

G.O. 19875

Artículo 420. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refiere a los hechos afirmados y no admitidos, así como las legalmente ineficaces.

El Tribunal o funcionario competente puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. También puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Artículo 421. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho; y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

Artículo 422. Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que funden estén debidamente acreditados.

Las presunciones podrán desvirtuarse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho.

Artículo 423. No habrá reserva de las pruebas. El Secretario General el Director respectivo deberá mostrar a cualquiera de la partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

Artículo 424. Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firma u otras diligencias semejantes; la parte a quien puede afectar esa prueba tiene el derecho de presenciar su práctica y debe ser previamente citada; pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

Artículo 425. Si la prueba no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva.

Artículo 426. Las pruebas, para que sean apreciadas en el proceso, deberán solicitarse, practicarse o incorporarse a éste dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, serán consideradas en la decisión la pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada.

Artículo 427. Se podrán considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin

G.O. 19875

que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas prácticas con intervención de las partes en un proceso anulado y cuya práctica no haya incidido en la declaratoria de nulidad.

Artículo 428. En toda actuación que se adelante en el Tribunal Electoral, ya sea ante los Magistrados o ante los respectivos Directores, los mismos están obligados a practicar todas las pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, lo que resulte de las otras pruebas y para aclarar puntos oscuros o dudosos.

En los procesos contenciosos la práctica de pruebas decretadas de oficio se dispondrá en el período probatorio, antes o durante la audiencia o antes de fallar. La práctica podrá decretarse y practicarse en el curso de una diligencia o bien decretarse para que se efectúe con posterioridad; en ambos casos se entenderá hecha la notificación correspondiente a todas las partes que debían concurrir a la diligencia.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria o en los cuales no haya oposición de parte, la práctica de pruebas se ordenará en el momento en que el Tribunal o el funcionario competente lo estime conveniente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando los Magistrados conozcan en grado de apelación.

La resolución que se dicte es irrecurrible. En los procesos la respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes, para que concurran a la diligencia si así lo estimen convenientes.

Artículo 429. El Tribunal o el funcionario competente debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

Artículo 430. El Tribunal, el Director respectivo o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes.

Artículo 431. Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a una autoridad judicial del respectivo país, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

También se podrá comisionar a un cónsul panameño para la práctica de tales pruebas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que se estipule en Tratados o Convenios Internacionales.

Capítulo Séptimo

Procesos en Materia Electoral y Recursos Especiales

Sección 1ª.

Normas Generales

G.O. 19875

Artículo 432. En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada y al Fiscal Electoral, al igual que en los recursos especiales de que trata este Capítulo.

Artículo 433. El término del traslado será de tres días, salvo los casos que, en virtud de norma especial, se disponga lo contrario.

Artículo 434. En los asuntos en que intervenga, el Fiscal Electoral puede hacer uso de los recursos legales. Cuando promueva la impugnación o recurso especial, para los efectos legales, se le considerará como parte en interés de la sociedad.

Artículo 435. En todo asunto en que sea parte, se notificarán al Fiscal Electoral las resoluciones que se dicten. Cuando sólo deba oírsele, se le notificarán las resoluciones que se adopten desde el momento en que se le dé traslado o se le pida opinión.

Artículo 436. Los Magistrados del Tribunal Electoral podrán comisionar al Secretario General, al Director de Asesoría o a un funcionario de dicha Dirección, a los Directores Generales, Provinciales o Distritoriales y a los Registradores Electorales Distritoriales para la práctica de pruebas, notificaciones, traslados y otras diligencias.

Artículo 437. Los demás Magistrados podrán acompañar y participar en las audiencias, interrogatorios, inspecciones y diligencias que adelante el Magistrado Sustanciador.

Sección 2ª.

Proceso Común

Artículo 438. Se tramitarán en proceso común:

1. Las oposiciones a la solicitud de autorización para formar un partido político.
2. Las controversias de que trata el artículo 58 de este Código.
3. Impugnación de actos de partidos políticos.
4. Impugnación de postulaciones de candidatos a puestos de elección popular.
5. Impugnación de entrega de credenciales a candidatos electos.
6. Impugnación de la inscripción de miembros de un partido político en formación o legalmente constituido.
7. Nulidad de proclamaciones de candidatos electos.
8. Impugnación de entrega de credenciales.
9. Cualquier controversia atribuida a los Magistrados del Tribunal Electoral, que no tenga señalado trámite especial.

Artículo 439. Surtido el trámite de traslado, se señalará fecha para que las partes comparezcan en audiencia pública acompañadas de sus pruebas.

G.O. 19875

Artículo 440. Cuando se trate de la impugnación de postulaciones o de miembros de un partido político en formación o legalmente constituido, con el escrito respectivo deben acompañarse las pruebas documentales y pedirse para su práctica en la audiencia las que fueren de otra naturaleza.

El Fiscal Electoral y la parte contraria deberán hacerlo en el escrito de contestación.

Artículo 441. En los casos de impugnación de miembros de un partido se dará traslado al Fiscal Electoral y al partido político de que se trate. Al mismo tiempo se publicará, por lo menos un periódico de circulación nacional diaria, por tres días; un aviso sobre la impugnación presentada, que se publicará por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier miembro del partido que resulte afectado por la impugnación, puede constituirse parte del proceso, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación.

La fecha de la audiencia no se señalará hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

Artículo 442. Fuera de los casos comprendidos en el artículo 440 las pruebas se aducirán en el escrito de demanda o de impugnación o en su contestación; en escritos que se presenten después de efectuado el traslado y hasta la fecha de audiencia; así como verbalmente al inicio de la audiencia, salvo que el Magistrado Sustanciador disponga hacerlo por comisionado o en forma separada.

La prueba testimonial podrá aducirse de la forma antes expresada, pero si las partes pretenden que el Tribunal cite a los testigos, deberán solicitarlo por escrito hasta tres días antes de la audiencia, con especificación del lugar exacto de su residencia u oficina. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada procure la comparecencia de los testigos a la audiencia y aduzca sus testimonios al inicio de la misma.

Artículo 443. La audiencia será presidida por el Magistrado sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás Magistrados, los cuales podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

Artículo 444. Se declararán inevaluables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica y recepción se hubiese decretado.

Artículo 445. La audiencia se celebrará con intervención de las partes que concurran, pero si no comparece ninguna a pesar de un segundo señalamiento, se pronunciará sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas que se hubieren acompañado y las que el Tribunal considere conveniente practicar de oficio.

G.O. 19875

Artículo 446. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo los casos en que se autorice expresamente un trámite especial o por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuesto, se dará traslado por tres días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno.

Artículo 447. El Magistrado sustanciador o el que lo reemplace debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite.

Artículo 448. Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista.

Artículo 449. La audiencia y la práctica de prueba podrán celebrarse y continuarse en días y horas inhábiles.

Artículo 450. Antes de concluir la audiencia se permitirá a las partes alegar en forma verbal, sin perjuicio de que puedan presentar alegatos escritos. El Magistrado sustanciador regulará prudencialmente el tiempo destinado a los alegatos, que no será inferior de quince minutos para cada parte.

De todo lo actuado en la audiencia se levantará un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Sección 3ª.

Proceso Sumario

Artículo 451. Se tramitarán en proceso sumario las impugnaciones de adherentes a candidatos de libre postulación.

En el proceso sumario las pruebas deberán presentarse o aducirse en el escritorio de impugnación o en el de contestación.

Artículo 452. Además del traslado al candidato, se publicará por lo menos, en un periódico de circulación nacional diaria, por tres días, un aviso sobre la impugnación presentada, que se publicará por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier adherente afectado por la impugnación puede constituirse parte del proceso, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación.

Surtido el trámite del traslado y de la publicación, se señalará fecha para que las partes comparezcan en audiencia pública acompañadas de sus pruebas.

Artículo 453. El proceso sumario se regirá por las normas sobre el proceso común, con sujeción a las siguientes reglas especiales:

1. Todas las notificaciones se harán por edicto, incluida la sentencia, salvo el traslado de la impugnación al candidato, que será personal.

G.O. 19875

2. Sólo se admitirá como causal de impedimento o de recusación, el interés en el proceso, el parentesco con la parte o su apoderado o la enemistad pública con la propia parte.
3. No se admitirán incidentes ni articulaciones de ningún género.
4. Si las partes no concurren a la audiencia, el funcionario decidirá en el acto, teniendo en cuenta los elementos de juicio que obren en el proceso, salvo que disponga practicar pruebas de oficio.
5. Concluida la audiencia se fallará y se notificará la decisión en el mismo acto a las partes, salvo que hubiere pruebas pendientes.

Sección 4ª.

Recursos Especiales de Nulidad de las Elecciones

Artículo 454. La declaratoria de la nulidad de las elecciones en su totalidad o en determinada circunscripción electoral, cuando no se declare de oficio por el Tribunal Electoral, podrá solicitarse mediante recurso especial de nulidad presentado al Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 455. Para este recurso especial se seguirán los trámites del proceso común, con audiencia del Fiscal Electoral. Cualquier partido o candidato que pueda resultar afectado tendrá derecho a hacerse parte.

Artículo 456. El recurso especial de nulidad de la elección de Mesa de Votación, podrá anunciarse desde que se advierta la causal que la produzca y hasta las veinticuatro horas siguientes al cierre del escrutinio en la respectiva mesa. Podrá anunciarse ante la Mesa de Votación respectiva o ante la Junta Comunal, Distritorial del Circuito Electoral o Nacional de Escrutinio.

El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición. En el escrito se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

Artículo 457. El recurso se formalizará mediante apoderado por la persona que lo anunció, por el candidato, por el representante legal del partido a nivel nacional o del circuito electoral, de la provincia, comarca, distrito o corregimiento de que se trate o por personas debidamente autorizadas ante el Tribunal Electoral por el candidato o el partido a más tardar cinco días antes de las elecciones.

Artículo 458. El Tribunal Electoral dará traslado por el término de dos días al Fiscal Electoral. Cualquier partido o candidato que pueda resultar afectado por el escrito podrá constituirse en parte.

Artículo 459. Cada vez que se interponga un recurso de nulidad de lo que trata esta Sección, el Tribunal Electoral publicará un aviso relativo al recurso en el Boletín del Tribunal Electoral y por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria.

G.O. 19875

Artículo 460. Vencido el término del traslado al Fiscal Electoral, el Tribunal fijará fecha para audiencia, la cual se regirá por lo dispuesto al respecto en el proceso común.

Sección 5ª-

Disposiciones Comunes

Artículo 461. En los procesos de que conozca en primera instancia el Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral, no se dará traslado al Fiscal Electoral, pero si el proceso llega en grado de apelación ante los Magistrados, antes de fallar se dará traslado por dos días al Fiscal para que emita opinión.

Artículo 462. En los recursos especiales de nulidad de que trata la Sección 4ª, de este Capítulo, antes de fallar se dará traslado por dos días al Fiscal Electoral para que emita opinión.

Capítulo Octavo

Procedimiento especial en materia de inscripción de nacimientos en el Registro Civil

Artículo 463. En los casos de inscripción de nacimientos a que se refiere los artículos 28, 29 y 31 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, una vez presentada la solicitud se tomarán las declaraciones de que tratan dichos artículos.

La solicitud debe estar firmada por los padres de la persona cuyo nacimiento se solicita inscribir o los mismo rendirán declaración en la cual reconocen el hecho de la paternidad y la maternidad respectiva.

Sin el consentimiento o declaración afirmativa del padre no se podrá hacer la inscripción en la cual conste el nombre del padre, salvo el caso de matrimonio existente al momento del nacimiento.

En caso de ausencia de la madre se hará el emplazamiento correspondiente. En caso de fallecimiento de uno o ambos padres, una vez acreditada tal circunstancia, se procederá conforme dispone el artículo 465.

Artículo 464. El padre o la madre podrán oponerse a la inscripción del nacimiento. Manifestada oposición por el padre, si no existía matrimonio, se procederá según el tercer párrafo del artículo anterior. Si la que se opone es la madre, sólo se hará la inscripción si media sentencia de Tribunal competente.

Artículo 465. Cuando se trate de personas nacidas antes del 15 de abril de 1914 y hagan uso de la facultad que les otorga el artículo 30 de la Ley 100 de 1974, una vez recibidas las declaraciones de los testigos se publicará, por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días en un periódico de circulación nacional diaria, un edicto por el cual se emplaza a las personas que puedan tener interés, para que dentro de los diez siguiente a la última publicación comparezcan a formular la respectiva oposición. La persona que lo hiciera podrá aducir pruebas o contrainterrogar a los testigos.

G.O. 19875

Artículo 466. Formulada oposición por terceros y acreditado su interés legítimo, la Dirección General del Registro Civil se abstendrá de efectuar la inscripción hasta que haya sentencia favorable de los Tribunales correspondientes.

Artículo 467. Sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponda, la inscripción del nacimiento realizada conforme a los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 100 de 1974, podrá ser impugnada de oficio o por cualquier persona con interés ante la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 468. Promovida la impugnación, se dará traslado al afectado o se le emplazará según el artículo 385.

Con la impugnación y la contestación deberá acompañarse y aducirse las pruebas que se estimen necesarias.

Surtido el traslado, se pedirá la práctica de las pruebas perdidas y las que se decreten de oficio, dentro de un término de ocho a veinte días.

La resolución que se dicte es apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 469. En los casos a que se refiere esta Sección; la Dirección General del Registro Civil debe ordenar la práctica o ampliación que estime necesarias para verificar las afirmaciones de testigos, lo que resulte de las pruebas, precisar los hechos relativos al nacimiento y aclarar puntos oscuros o dudosos. Se podrá interrogar de oficio a familiares del interesado.

Artículo 470. Las personas que declaren como testigos en los casos a que se refiere esta Sección, si lo hicieren falsamente, incurrirán en el delito de falso testimonio conforme al Código Penal.

Capítulo Noveno

Procedimiento para delitos y faltas electorales y para sanciones especiales

Sección 1ª.

Normas Generales

Artículo 471. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos y faltas electorales y para imponer las sanciones especiales en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este Código, salvo norma en contrario, competen al Tribunal Electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada dos balboas.

Artículo 472. El Tribunal Electoral podrá comisionar a los jueces de Circuito o Municipales de lo Penal, al Secretario General, al Director de Asesoría Legal o a un funcionario de esta Dirección, a los Directores Provinciales y a los Registradores Electorales Distritoriales, para la práctica de determinadas diligencias.

G.O. 19875

La Fiscalía Electoral podrá comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias.

Artículo 473. Cuando proceda la designación del defensor de oficio, le corresponderá tal función al que la ejerza ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de que se establezca temporal o permanentemente este cargo en el Tribunal Electoral.

En caso de impedimento del defensor de oficio o por decisión del Tribunal Electoral, la designación recaerá en un abogado en ejercicio que nombrará el propio Tribunal.

Artículo 474. El defensor de oficio se designará desde el momento en que el sindicado rinda indagatoria y no haya designado o no pueda designar un defensor.

Artículo 475. El derecho a nombrar defensor existe desde el momento en que la persona sea aprehendida, se ordena su detención o se le cite para que rinda indagatoria.

Sección 2a.

Procedimientos para los delitos electorales

Artículo 476. El sumario se instruirá de oficio o por denuncia.

Artículo 477. El sindicado tiene derecho a consultar con un abogado antes de rendir indagatoria o en el curso de ésta.

Artículo 478. Se decretará la detención preventiva del sindicado en los casos previstos en el Código Judicial, pero se concederá el beneficio de excarcelación bajo fianza monetaria de cien a diez mil balboas, conforme a lo establecido en el Código Judicial.

Artículo 479. En el sumario se notificarán personalmente al sindicado las siguientes resoluciones:

1. Las que dicte el funcionario de instrucción para negar las pruebas aducidas.
2. Las que dicte el Tribunal para aumentar la cuantía de la fianza de excarcelación.
3. La que niegue la admisión del defensor.

Artículo 480. Concluido el sumario la Fiscalía Electoral enviará el negocio con su concepto al Tribunal Electoral.

Artículo 481. Si se ordenare el enjuiciamiento se realizará audiencia pública para la práctica de pruebas y para oír alegatos sin perjuicio de que estos se presenten por escrito.

G.O. 19875

Artículo 482. La audiencia se celebrará aunque no concurra el imputado o su defensor, salvo excusa legal.

Artículo 483. Al imputado y su defensor se notificará personalmente:

1. El auto de enjuiciamiento.
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia.
3. La sentencia.

Artículo 484. El fallo que dicte el Tribunal Electoral admite recurso de reconsideración.

Artículo 485. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Código, se aplicará supletoriamente el Código Judicial.

Sección 3a.

Procedimiento para faltas electorales y sanciones especiales

Artículo 486. Las sanciones por faltas electorales o las especiales previstas en este Código serán impuestas, si no existe procedimiento especial, de la siguiente manera:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que éste lo envíe al Tribunal.
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará al Tribunal Electoral.
3. En los casos previstos en los artículos 325, 326 y 327, se enviará el asunto al Fiscal Electoral, para su investigación.
4. Si la investigación de la falta no hubiese sido efectuada por la Fiscalía Electoral, se dará traslado a ésta por dos días para que emita opinión.
5. En las investigaciones que realice la Fiscalía Electoral, se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.
6. El Magistrado sustanciador dará traslado del informe o la investigación al afectado para que éste, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
7. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 487. Los Magistrados principales del Tribunal Electoral tienen todos los privilegios y prerrogativas reconocidos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministros de Estado. En ningún caso sus sueldos y emolumentos serán inferiores a los de dichos servidores.

G.O. 19875

Artículo 488. Las sumas a que tengan derecho los Magistrados del Tribunal Electoral en concepto de viáticos en caso de viajes dentro o fuera del territorio nacional, no serán inferiores a las que se reconozcan a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministros de Estado.

Artículo 489. Los Magistrados del Tribunal Electoral tendrán derecho a placa especial y a Pasaporte Diplomático.

Artículo 490. Este Código comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial y deroga la Ley 5 de 10 de febrero de 1978, la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, la Ley 12 de 5 de julio de 1979, la Ley 10 de 1982 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 491. En relación con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 45 de este Código, los partidos políticos que se constituyan antes de las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República que se celebrarán en 1984, serán reconocidos si inscriben un número de adherentes no inferior a treinta mil ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos. Las inscripciones ya realizadas por partidos políticos. Las inscripciones ya realizadas por partidos políticos en formación antes de las mencionadas elecciones serán válidas y se tomarán en cuenta para la cuota de miembros que rijan después de las mismas.

Artículo 492. En aquellas circunscripciones electorales donde los partidos políticos no tengan establecidos ni organizados sus organismos de base, éstos podrán hacer las postulaciones a través de sus convenciones provinciales, establecida en la circunscripción de que se trate.

Artículo 493. En las elecciones de 1984 los servidores públicos comprendidos en el artículo 30 de este Código, para ser elegibles, deberán retirarse de sus cargos oficiales dentro de los plazos establecidos en dicho artículo. No obstante lo anterior, si el período entre el inicio de la vigencia de este Código y la fecha de las elecciones fuere inferior al plazo señalado en el artículo respectivo, el servidor podrá retirarse de su cargo a más tardar quince días después de la fecha en que entre a regir el presente Código.

Artículo 494. Las comunicaciones que deberán enviarse al Tribunal Electoral sobre postulaciones hechas en las Convenciones o Congresos, se harán de conformidad con las disposiciones sobre representación legal establecidas en los estatutos de cada partido.

G.O. 19875

Artículo 495. El período electoral para las elecciones de 1984 comenzará el primero de diciembre de 1983.

Artículo 496. De conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional, los Representantes de Corregimientos que se elijan en 1984 tomarán posesión de sus cargos el 11 de octubre de ese año. Los legisladores, los alcaldes y los concejales lo harán el 16 de noviembre de 1984.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil
novecientos ochenta y tres.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional
de Legislación

ORGANO EJECUTIVO.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA, REPUBLICA
DE PANAMA, 10 DE AGOSTO DE 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia